

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
Y COLEGIO DE CRIMINOLOGIA



LOS DERECHOS HUMANOS, ANTECEDENTES Y
PERSPECTIVAS. CASO NUEVO LEON

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

PRESENTA EL PASANTE

GUSTAVO MERAZ RODRIGUEZ

SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
NOVIEMBRE DE 2000

TL

JC599

N8

M4

c.1

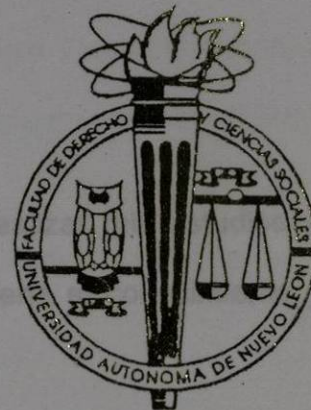
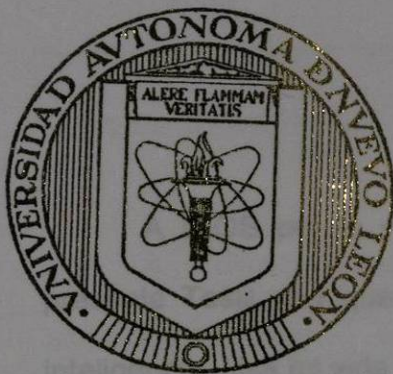


1080094983

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Y COLEGIO DE CRIMINOLOGIA



**LOS DERECHOS HUMANOS, ANTECEDENTES Y
PERSPECTIVAS. CASO NUEVO LEÓN.**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

PRESENTA EL PASANTE

GUSTAVO MERAZ RODRIGUEZ

SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

NOVIEMBRE DE 2000



JCS99

.N8

MA

SC5917



AGRADECIMIENTOS

A DIOS por la vida, por darme la sabiduría para realizar mis estudios y la presente Tesis, por que él da la sabiduría y de su boca viene el conocimiento y la inteligencia. Usa mi vida señor para tu honra y para tu gloria.

A MIS PADRES. A mi padre, ejemplo en mi vida de sabiduría. Con un profundo agradecimiento a mi madre a quien después de Dios le debo lo que ahora soy, porque en todos los momentos de mi vida me ha brindado su incondicional apoyo y por creer en mi siempre. Por ese gran apoyo te dedico este trabajo. A ambos gracias por hacerme un hombre de bien, los amo.

A MI ESPOSA Ana Patricia Ortiz Salazar por su comprensión, su paciencia, su apoyo incondicional, el profundo y sincero amor que me da y por ser para mí un ejemplo de nobleza y humildad. Pero muy especialmente por concederme, gracias a Dios, la oportunidad de ser padre. Gracias Bonita.

A MI HIJA Keren Abigail, porque con su llegada llenara aún mas mi vida de felicidad y amor. Cada esfuerzo que realice en el ejercicio de mi profesión será pensando en ustedes. Las amo con todo mi corazón.

A MIS HERMANAS Silvia y Diana por su comprensión, su amor y su apoyo, así como a mis cuñados y a mis sobrinos.

A mis amigos del alma Víctor Palacios, Rubén Olvera y Tania Ulloa y a sus familias, quienes me han brindado siempre su amistad sincera y desinteresada, por todos los momentos que hemos compartido juntos y por ser para mi parte de mi familia.

A Leticia Sustaita, Gerardo Rady, Marcela Cuéllar, Edgar y Lloyd por su amistad y su apoyo.

Con especial agradecimiento al Licenciado Catarino García Herrera por ser mi asesor en este trabajo y quien junto con la Señora Mercedes Jaime de Fernández me han dado la oportunidad de desarrollarme en mi profesión.

A las familias González Lagunas y Alvarado García por su amistad y sincero apoyo moral y espiritual.

A todas aquellas personas que Dios ha puesto en mi camino a lo largo de mi vida y que me han ayudado a crecer como persona y como profesionista.

A todos, gracias de corazón.

INDICE

	Pag.
INTRODUCCION.	i

CAPITULO I

LA PERSONA COMO SUJETO POSEEDOR DE LOS DERECHOS

HUMANOS.	1
1.1. La persona, su concepto.	1
1.2. La persona desde el punto de vista filosófico.	6
1.3. Desde el punto de vista ético.	7
1.4. Desde el punto de vista jurídico.	8

CAPITULO II

LOS DERECHOS HUMANOS Y SU RECONOCIMIENTO JURIDICO.	13
2.1. Qué son los derechos humanos.	13
2.2. ¿Se pueden definir los derechos humanos?.	16
2.3. Los derechos humanos o garantías individuales reconocidos por la Constitución Federal Mexicana y las Constituciones de los Estados.	21

2.3.1. Constitución Política de la Monarquía Española.	26
2.3.2. Decreto Constitucional Para la Libertad de América Mexicana.	27
2.3.3. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de Octubre de 1824.	28
2.3.4. Siete Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 29 de Diciembre de 1836.	29
2.3.5. Bases Orgánicas de la República Mexicana de 12 de Junio de 1843.	30
2.3.6. Acta de Reformas de 1847.	30
2.3.7. Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del 15 de Mayo de 1856.	31
2.3.8. Constitución Federal del 5 de Febrero de 1857.	31
2.3.9. Constitución Federal de 1917.	32
2.4. Principales características de los Derechos Humanos.	38

CAPITULO III

HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS	44
3.1. Evolución histórica general	44
3.1.1. Los Derechos Humanos en Grecia.	47
3.1.2. Roma.	55
3.1.3. Desde la Fundación de Roma Hasta la Ley de las XII Tablas.	56
3.1.4. De Alejandro Severo Hasta Justiniano.	58

3.1.5. Edad Media.	59
3.1.6. Francia.	61
3.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos.	65
3.3. Las Tres Generaciones de los Derechos Humanos.	69
3.4. El Ombudsman.	74
3.5. Antecedentes de los Derechos Humanos en México.	82
3.6. La Comisión Nacional de Derechos Humanos.	87

CAPITULO IV

CLASIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES DERECHOS HUMANOS.	96
4.1. Derecho a la vida.	96
4.2. Derecho a la libertad.	99
4.3. Derecho de igualdad.	103
4.4. Derechos Humanos especiales.	114
4.4.1. Los derechos humanos de los internos.	117
4.4.2. Los derechos humanos de los niños.	128
4.4.3. Los derechos humanos de los discapacitados.	136
4.4.4. Los derechos humanos de las personas de edad.	141

CAPITULO V

LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN.	144
5.1. Orígenes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.	144

5.2.	Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Nuevo León.	146
5.3.	Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.	150

CAPITULO VI

ESTRUCTURA INTERNA DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS

HUMANOS DE NUEVO LEON.		153
6.1.	Su organigrama.	153
6.2.	Del Presidente.	153
6.3.	El Consejo.	156
6.4.	De los Visitadores.	158
6.5.	La Secretaria Ejecutiva.	160
6.6.	El personal administrativo.	162
6.7.	Propuesta de reforma a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.	163

CAPITULO VII

PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS

HUMANOS DE NUEVO LEON.		186
7.1.	Solicitud de intervención.	186
7.2.	De las formas en que se puede presentar una queja.	187
7.3.	Desarrollo y evolución de una queja presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.	189

7.4.	Propuesta de reforma al Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.	192
------	--	-----

CAPITULO VIII

RESOLUCIONES QUE EMITE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS

HUMANOS DE NUEVO LEON.	203
8.1. Recomendaciones.	203
8.2. Documentos de No Responsabilidad.	209
8.3. Formas de impugnar las determinaciones o resoluciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.	210
8.4. Otras formas de concluir un procedimiento.	212
CONCLUSIONES.	215
NOTAS BIBLIOGRAFICAS.	220
BIBLIOHEMEROGRAFIA.	222

INTRODUCCION

Este siglo que acaba de terminar fue de gran importancia para toda la humanidad, ya que no sólo hubo impresionantes y asombrosos descubrimientos en todos los sectores, médicos, tecnológicos, científicos, entre otros, sino que además, en lo que se refiere a la persona, se suscribieron diversos documentos de carácter internacional, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que fue de gran avance en cuanto a las relaciones entre las personas se refiere. Con la creación de esta declaración se busco que se terminaran los abusos en contra de las personas, que por lo general son las menos privilegiadas, abusos como la esclavitud, la tortura, el racismo, el odio entre los países por cuestiones territoriales, religiosas, políticas, que por lo general acaban con la vida de miles de personas inocentes, sin embargo parece que la promulgación de esta Declaración, de cientos de Leyes o de Convenios de nada o poco sirven ya que la humanidad sigue empeñada en destruirse unos a otros.

Así mismo, a pesar de que en los tiempos actuales los llamados derechos humanos parecen haber adquirido mayor importancia, no solo en

nuestro Estado o País, sino que se ha traducido en un esfuerzo de la comunidad internacional por crear nuevos sistemas e instituciones para la protección de tales derechos, lo que acontece en la realidad dista mucho de lo que se encuentra plasmado en la doctrina, pues de nada o casi nada sirve que las Constituciones expresen normas con los derechos fundamentales de las personas si no se promueven las formas o los medios para proteger o en su caso compensar un derecho humano violentado, no solo por los órganos del Estado o por sus servidores o funcionarios públicos, ya que considero, hablando en un sentido general, que todas las personas de alguna manera u otra violentamos algún derecho de nuestro prójimo, coincidiendo con lo manifestado atinadamente por Hobbes quien señaló que el hombre es el lobo del hombre.

Los derechos humanos han existido desde ~~los primeros~~ los primeros orígenes? de la humanidad, pero se hicieron mas latentes a partir de la culminación de la Segunda Guerra Mundial y se consolidaron en 1948 al aprobar la Organización de las Naciones Unidas la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual ha sido adoptada por la mayoría de los países integrantes de este organismo mundial, quienes a su vez crearon organismos nacionales y estatales de protección a los derechos humanos.

En nuestro país, la evolución de los derechos humanos ha sido un poco lenta ya que algunas autoridades ofrecen todavía resistencia a la labor

realizada por las Comisiones de Derechos Humanos, señalando que estas instituciones solo protegen delincuentes, desconociendo por completo cuales son sus objetivos y funciones, por lo que en innumerables ocasiones actúan por desconocimiento. Entre los organismos protectores de derechos humanos destacan las Comisiones del Estado de Jalisco y la del Distrito Federal por la labor que han realizado en la promoción y protección de los mismos.

Sin embargo, no es suficiente que existan organismos protectores de derechos humanos, es necesario armonizar doctrina y realidad, ley y aplicación, es evidente, y la sociedad así lo reclama, una mayor y mejor protección de los derechos elementales de las personas en nuestro Estado, y en todo el mundo, ya que no es posible que todavía muchas personas se encuentren privadas de esos maravillosos derechos que tienen, como lo son la libertad, la igualdad, la vida y la dignidad por mencionar solo algunos, y sobre todo es necesario en la actualidad, en pleno siglo XXI, que la gente se sienta segura y tranquila, teniendo la plena confianza de que cuando sufran de alguna violación a sus derechos humanos va a existir, como ya lo dijo Don José María Morelos y Pavón, “un Tribunal que escuche y proteja al que se queje con justicia y lo defienda contra el fuerte y el arbitrario”.

Pero para lograr el respeto a los derechos humanos, por parte de las autoridades y de la sociedad en general, es fundamental la difusión de los mismos, debe de establecerse en los sistemas educativos, desde el nivel

preescolar hasta el nivel superior, programas que permitan el conocimiento de los derechos y deberes que como personas tenemos. Es necesario también la implementación de programas en las dependencias gubernamentales a fin de que los funcionarios y servidores públicos tengan conocimiento de cuales son sus deberes como tales, ya que en innumerables ocasiones las violaciones a las garantías fundamentales de los ciudadanos se dan por desconocimiento de estas.

En razón de lo anterior, se deben realizar diversas modificaciones a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a su organigrama o estructura interna y a su Reglamento Interno, las cuales propongo en los capítulos sexto y séptimo de la presente Tesis.

El objetivo que se busca con la elaboración de esta Tesis es despertar el interés de los estudiantes, especialmente de la carrera de Derecho, sobre el tema de los derechos humanos, crear en ellos conciencia de lo valioso que son tales derechos y a su vez hacerlos participes en la tutela y protección de los de los mismos, ya que esta lucha no solo es de los organismos protectores de los derechos humanos, sino de todos especialmente de los abogados, para lograr con esto el respeto y la protección de todas aquellas prerrogativas que la Constitución reconoce y que las leyes tutelan a favor de todos nosotros. Sirva la presente investigación para los fines que fue realizada.

CAPITULO I

LA PERSONA COMO SUJETO POSEEDOR DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. 1. La Persona, su Concepto.

Es preciso establecer, antes de entrar al estudio de los derechos humanos, el significado de la palabra persona como ente titular de tales derechos y siendo esta palabra uno de los tantos sinónimos de la palabra humano.

Es difícil establecer un concepto preciso o definir la palabra persona ya que este es de una riqueza tan inmensa que sus características no pueden ser solamente inventariadas.

La palabra persona, etimológicamente, viene del verbo latino "personare", que significa resonar a través de. En el teatro griego, los actores para interpretar y caracterizar al personaje al cual daban vida en la comedia o en la tragedia, usaban una máscara llamada -larva histrionalis- la cual era una

careta que cubría la faz del actor cuando recitaba en escena y la cual estaba dotada de un cierto aditamento que les permitía que su voz se escuchara vibrante y sonora en el foro donde actuaban; poco después la palabra pasa a significar el mismo autor enmascarado, el personaje. Este lenguaje escénico se introdujo muy pronto en la vida común, después por un ulterior desarrollo lingüístico paso a denotar al hombre, en cuanto reviste aquel status.

Por otra parte, los romanos designaron a la persona con el termino "Caput", que significa cabeza, y con esta palabra la inscribían en el censo; cuando un hombre perdía la libertad, cancelaban la anotación del censo y decían que ese hombre había sufrido una capitis (perdida de la capacidad). No todo ser humano era considerado como persona. Para tener una personalidad completa era necesario reunir ciertos elementos o status; estos eran el status liberatis (ser libre y no esclavo); el status familiae (ser jefe de familia y no estar bajo ninguna potestad).

Estos estados configuraban la idea de persona reconocida como tal por el derecho. La perdida de alguno de esos estados traía como consecuencia una disminución de la personalidad.

Pero la palabra perdió con el paso del tiempo todo significado hasta reducirse a un simple elemento estilístico, un rudimento sin contenido; así se llega a ver en persona la indicación del genero, cuyo genitivo apositivo formaba

la especie, esta indicación genérica no podía ser otra que la de hombre. De este modo persona termina por indicar independientemente al individuo, y este es el significado que se hace mas común hasta hoy al referirse al humano.

Es importante señalar que el vocablo "persona", en su aceptación común, denota al ser humano, es decir, tiene igual connotación que la palabra "hombre", que significa individuo de la especie humana, sin importar el genero (hombre o mujer), edad (niño, joven o anciano), grupo determinado (social, religioso, étnico, cultural), preferencias sexuales (heterosexual, bisexual, homosexual, lesbiana), condición social (rico, pobre, marginado), condición física o mental (sanos, enfermos, discapacitados), calidad migratoria (indocumentado, inmigrante, turista, refugiado), situación jurídica (acusado, ofendido, testigo, preso), consumidores de drogas, alcohólicos, menores infractores; y por ello tenemos el derecho de ser tratados iguales, como los seres humanos que somos y porque adquirimos esos derechos, considero particularmente, desde el momento de la concepción.

Sin embargo, y no obstante que las palabras persona y hombre designan a los seres humanos, su connotación ofrece una gran diferencia; en tanto que con el sustantivo hombre propiamente se particulariza la especie en un individuo determinado como perteneciente a la humanidad, con la voz persona, se quiere decir algo mas, se apunta en manera mas clara y con mayor énfasis a la dignidad del ser humano, porque alude implícitamente al hombre en

cuanto esta dotado de libertad para proponerse a sí mismo fines y para decidir la dirección de su conducta, con vista a la realización de tales fines.

Existen diversos ordenamientos, no jurisdiccionales, que hacen alusión en cuanto al valor que se le debe dar a una persona, es decir cuan importante es. La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo primero que “ todos los seres humanos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como estamos de razón y conciencia, debemos comportarnos fraternalmente los unos para con los otros ”. Así mismo el citado ordenamiento establece que “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración Universal sin distinción”, como ya se había establecido, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole o cualquier otra condición; y así sucesivamente señala todos los derechos y obligaciones que tenemos por el solo hecho de ser persona.

Por su parte, la Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras establece en su Segundo Considerando que “la persona humana es el ser supremo de la sociedad y del Estado y que todos tenemos la obligación de respetarla y protegerla”.

Así mismo, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo de Perú en sus principios generales deja claramente establecido para que fue creada esta ley,

al establecer que “al defensor del pueblo de Perú le corresponde defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad”.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, deja establecido quienes serán los titulares de los derechos que en ella se consagran, y a su vez señala otro sinónimo del vocablo persona, al indicar que “en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos que ella misma establece”.

A su vez la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos hace alusión a la persona hasta el artículo 25 señalando que “cualquier persona puede o podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante este Organismo a presentar queja contra dichas violaciones”.

También nuestra Ley Estatal de Derechos Humanos deja establecida la protección a la persona al indicar en su artículo primero que “la citada ley es de aplicación en el Estado respecto de toda persona sea nacional o extranjera”.

Desde cualquier óptica que se vea, los derechos humanos de las personas están protegidos al consagrarse en diversos ordenamientos, jurisdiccionales o no jurisdiccionales.

Es preciso, de igual manera, definir el concepto de persona desde diversos puntos de vista para encontrar un equilibrio entre todos y estar en posibilidades de tratar de dar una definición a este vocablo.

1.2. La Persona Desde el Punto de Vista Filosófico.

En la Filosofía del Derecho es donde es posible encontrar los antecedentes relativos a la persona. Del Vecchio, quien es uno de los mas importantes tratadistas de la materia, establece que “la Filosofía del Derecho es aquella parte de la dogmática jurídica que mas directamente se enlaza con el pensamiento filosófico y la cual impone su sello mas inmediatamente”. 1

Según los filósofos, la persona hay que definirla atendiendo no solo a las especiales dimensiones de su ser (verbigracia, la racionalidad, la indivisibilidad, el albedrío, etc.), sino descubriendo en ella la protección de otro mundo distinto del mundo de la mera realidad.

La persona humana tiene fines supremos que cumplir, trascendentes bajo su propia responsabilidad, como individuo insustituible, incanjeable y único, esto es unidad irremplazable.

1. 3. Desde el Punto de Vista Etico

Kant define a la persona desde este punto de vista como “aquel ente que tiene un fin propio que cumplir y que debe cumplirlo por propia determinación, aquel ser que tiene su fin en si mismo, y que, precisamente por eso posee dignidad, a diferencia de todos los demás seres, de las cosas, que tienen un fin fuera de si, los cuales sirven como meros medios para fines ajenos y por tanto, tienen precio”. 2

El Licenciado Genaro Salinas, en su libro intitulado Filosofía del Derecho, establece que según Kant “el valor de todos los objetos que podemos procurarnos para nuestras acciones es siempre condicional. Los seres cuya existencia no dependen de nuestra voluntad, sino de la naturaleza, si no son racionales, tampoco tiene mas que el valor relativo de medios y por esto se les llama cosas, en tanto que, por el contrario, se da el nombre de persona a los seres racionales, porque su naturaleza misma crea en si sus fines, esto es algo que no debe emplearse como medio. Los hombres son fines objetivos, es decir, seres cuya existencia es por si misma un fin que no se puede subordinar a otro alguno, porque se convertirá en medio”. 3

Es muy importante la distinción hecha por el filosofo Kant, entre el ser racional y las cosas, ya que nos proporciona elementos que nos permiten ir

estableciendo con mayores relieves las notas que integran el ser racional, dentro del estudio de la propia persona.

Por su parte Scheler señala que “la persona como ser libre y además responsable, es capaz de realizar deberes y tiene conciencia de la existencia de esos deberes, morales, religiosos, sociales y jurídicos”. 4

De lo anterior podríamos establecer que persona, desde el punto de vista ético, es el sujeto dotado de voluntad y razón; es decir, un ser capaz de proponerse fines libremente y encontrar medios para realizarlos.

1. 4. Desde el Punto de Vista Jurídico.

Una vez analizadas, en forma somera, las diferentes doctrinas que en torno a la persona se han elaborado, es necesario establecer la ubicación de la persona en el plano jurídico. El Código Civil del Estado de Nuevo León, en su Libro Primero que trata sobre las personas, bajo el título “De las Personas Físicas”, en el artículo 22 señala que “la capacidad jurídica de la persona física se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”. De lo anterior podemos observar que la capacidad jurídica de las personas es una cualidad que se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte.

Nuestro Código y la doctrina clásica no solo reconocen a la persona en su aspecto físico, sino que también hacen reconocimiento de la persona en el aspecto moral, estas últimas son llamadas también personas ficticias y ejemplos de ellas son los hospitales, las sociedades mercantiles, las sociedades civiles, etc.

Desde que se abolió la esclavitud, se considera a todo ser humano como persona o ente capaz de tener derechos y obligaciones, pero no es necesario que la persona tenga plena conciencia de sí, ni que este dotada de inteligencia y voluntad, ejemplo de ello son los niños o los que tienen trastornos o disfunciones psicológicas, ya que, aunque son personas, no están en posesión plena de todos sus derechos o facultades, ya que tienen que ejercerlos a través de un representante.

Ahora bien, el hecho de que todo hombre sea persona no significa que la personalidad jurídica del individuo se confunda con su realidad humana, o derive de su personalidad moral. El sujeto físico es persona en su calidad de intermediario entre la realidad y los valores, o sea, en cuanto puede intuir y realizar estos, haciendo que trasciendan de la esfera ideal al mundo de los hechos. El hombre es sujeto de derecho porque su vida y su actividad relacionase con los valores jurídicos.

Sin embargo, al Derecho no le importan las características íntimas del ser humano ni lo toma para calificarlo como persona, en toda la amplísima y variada gama de fines íntimos, religiosos, éticos, sociales, políticos, económicos, etc., ni tampoco la integridad de la persona, salvo algunos de sus actos, sino solamente la generalidad del individuo como sujeto de derecho, es decir, solo le importa la conducta que el Derecho toma en cuenta para derivar de ella consecuencias jurídicas.

Así, podríamos definir a la persona, jurídicamente, como aquella que tiene la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones subjetivas.

Después de haber analizado el concepto persona desde diversas perspectivas puedo emitir una definición de este vocablo, de la siguiente manera: Persona es todo aquel ser humano, sin importar su situación, capaz de sentir, de pensar, de decidir con ese libre albedrío que Dios le dio, con libertad de actuar de la manera que desee, sin infringir la Ley, y en algunas ocasiones capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones.

Cabe destacar entre las muchas cualidades que posee una persona, algunas de las mas importantes:

1. La persona es un ser único e irremplazable, incapaz de ser sustituido por otra.

2. La persona es un ser libre y autónomo. El ser persona lleva de la mano el ser libre, no puede estar lo uno sin lo otro.
3. Es un ser abierto al mundo y a los otros, con la capacidad de interrelacionarse con otras personas.
4. Es un ser trascendente. La dignidad de la persona humana y su valor absoluto provienen de esta trascendencia.
5. Es el único ser al cual Dios doto de libre albedrío para que actuara conforme a su conciencia se lo dictare.

Por eso, a la persona humana se le puede considerar como un ser de valores, como un sujeto de derechos y deberes, es decir como un ser digno y esa dignidad implica diversos aspectos que es necesario mencionar:

- El conocimiento de si mismo y de los demás;
- La valoración de si mismo;
- Un compromiso por querer realizarse;
- Luchar honestamente por ser alguien;
- Creatividad para desarrollarse como persona;
- Luchar mano a mano por y con los demás;

- Promover el reconocimiento y el respeto de esos derechos y deberes fundamentales, que nos constituyen en personas.

CAPITULO II

LOS DERECHOS HUMANOS Y SU RECONOCIMIENTO JURÍDICO

2. 1. ¿Qué son los Derechos Humanos?

La vida esta llena de valores. Existen valores económicos, valores culturales, valores religiosos, valores morales; existen también valores deportivos, valores afectivos, en fin existen un sinnúmero de valores.

Pero existen unos valores muy especiales que tienen un significado del todo decisivo para los seres humanos, aquellos que están en la realidad mas intima y profunda de los seres humanos y que los hacen ser precisamente seres humanos.

A esos valores los llamamos "los derechos y los deberes humanos o derechos del hombre". Son los que hacen que todos los seres humanos sean personas. Cada uno de nosotros esta llamado a descubrir, a reconocer y a

respetar esos valores. Solo reconociéndolos y respetándolos, se reconoce y se respeta la condición de persona que todos tenemos.

Los derechos humanos son aquellas garantías que requiere un individuo para desarrollarse en la vida social como persona, son derechos inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los Pactos, los Convenios y los Tratados Internacionales suscritos por México.

El vocablo Derechos Humanos lleva consigo una redundancia. Todos los derechos son humanos. Sin embargo, se le ha empleado desde hace algún tiempo y hasta el presente en un sentido específico, con relación a determinados derechos, diferenciados de los demás y que son humanos por antonomasia. Acorde con diferentes épocas, han sido variadas las denominaciones de dichos derechos, por lo que señalaré las que considero más comunes.

Derechos Naturales. Expresión no desacertada, ya que los derechos de los cuales hablamos tienen su fundamento en la naturaleza humana.

Derechos Innatos u Originales. Se les dio este calificativo con el fin de contraponerlos a los derechos adquiridos o derivativos, queriendo significar que

los primeros nacen con el hombre, sin requerir alguna otra condición, mientras que los segundos para existir, concretamente, necesitan de un hecho positivo.

Derechos del Hombre y del Ciudadano. Nomenclatura con un significado histórico e individualista, correspondiente a una época en la que se estimaban en peligro y necesitados de defensa los derechos del hombre frente al poder del Estado.

El maestro Jacques Maritain nos dice en su obra titulada Los Derechos del Hombre que “la persona humana posee derechos por el simple hecho de ser persona, un todo dueño de si mismo y de sus actos, lo cual, por lo tanto, no significa simplemente el camino hacia un fin, sino el fin en si, un fin que debe ser tratado como tal. ¿ La dignidad de la persona humana?. Esta expresión no quiere decir nada, sino significa que en virtud de la ley natural la persona humana tiene el derecho de ser respetada, y es sujeto de derecho y posee derechos. Estas cosas son poseídas por el hombre por el simple hecho de ser hombre.

Cosas hay que son debidas al hombre por el solo hecho de ser hombre; si el hombre esta obligado a las cosas necesarias para la realización de su destino, es porque tiene el derecho de realizar su destino; y si tiene el derecho de realizar su destino, tiene derecho a las cosas necesarias para ello”. 5

Por otra parte, el artículo 6° del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece que los derechos humanos “son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los Pactos, los Convenios y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México”.

Por lo tanto, se pueden entender como aquellos que tiene todo individuo por el simple hecho de serlo y formar parte de la sociedad. Los titulares de estos derechos son todos los seres humanos: hombres, mujeres, niños, personas de la tercera edad, indígenas, discapacitados, nacionales o extranjeros; siendo su finalidad, principalmente, la de proteger la vida, la libertad, la dignidad, la igualdad, la seguridad, la integridad física y propiedad de todo individuo.

2. 2. ¿Se Pueden Definir los Derechos Humanos?.

Al intentar establecer el contenido conceptual de los derechos humanos, debemos de reconocer que no existe un concepto unitario de los mismos. Derechos humanos es un nombre de uso generalizado que remite a una significación de contornos imprecisos, cuya determinación corre el riesgo de quedar condicionada por la opinión que se tenga sobre su origen, su fundamento, su naturaleza y su alcance. De ahí que la pretensión de establecer

un concepto único de estos derechos tenga que atravesar inevitablemente el análisis de las definiciones que dan testimonio de las variadas fases de su mutable existencia.

Dos corrientes de pensamiento han pretendido explicar los orígenes de los derechos del hombre, o derechos humanos, estas corrientes son: el iusnaturalismo y el positivismo.

Para la primera corriente la persona humana según inspiración del derecho natural, es poseedora de ciertos valores inherentes que la norma jurídica solo se limita a consagrar en los ordenamientos legales. El hecho de que el ordenamiento jurídico positivo no los reconozca, no le quita valor a tales derechos, según esta corriente; el fundamento de ellos es anterior al derecho positivo.

A este respecto, sostiene el maestro Jacques Maritain que los derechos humanos "los posee naturalmente el ser humano, son anteriores y están por encima de toda legislación escrita y de acuerdos entre gobiernos; son derechos que la sociedad civil no tiene que otorgar, sino que reconocer y sancionar como universalmente válidos, y que ninguna necesidad social puede autorizar a abolir o desdeñar, ni siquiera momentáneamente". 6

El derecho natural, fundamento del pensamiento iusnaturalista, tiene como uno de sus principios el prescribir: "Haz el bien y evita el mal", inspira a la recta razón de la persona mediante valores inscritos en el corazón humano y señala que no fue hecho el hombre para el Estado, sino el Estado para el hombre.

El iusnaturalismo es expresión de la escuela escolástica de Tomas de Aquino y del pensamiento neoescolastico español de Francisco Suarez. Sus aportaciones también se inspiran en concepciones originales del cristianismo.

Para el positivismo, los postulados del derecho deben basarse en la investigación científica, la razón. En esta concepción, es derecho solo aquello que ha mandado el poder gobernante por virtud simplemente del que lo manda. En sus fuentes filosóficas considera que los derechos humanos son otorgados por la ley; si un derecho no esta en la ley, no es derecho.

El positivismo intenta alejar al derecho de toda influencia de la metafísica; los derechos del hombre son voluntad del legislador.

Sin embargo, hay diversidad de variaciones y posturas eclécticas de ambas corrientes de pensamiento. Son posturas intermedias que tratan de hacer compatibles ciertos principios del iusnaturalismo y del positivismo.

Peces Barba define a los derechos humanos como “la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidades de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción”. 7

Por su parte, Pérez Luño define a los derechos humanos como “un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”. 8

Así mismo, la Comisión Internacional de Juristas define a los derechos humanos a “aquellos fundamentales, a los que todo hombre debería tener acceso, en virtud puramente de su calidad de ser humano y que, por lo tanto, toda sociedad que pretenda ser una sociedad auténticamente humana debe garantizar a sus miembros”. 9

También se le define a los derechos humanos como “el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía

de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente". 10

Desde el punto de vista particular, definiría a los derechos humanos como "el conjunto de atributos y facultades inherentes a la naturaleza de la persona humana -reconocidos o no por la ley- y que por su importancia se tornan indispensables para su existencia, ya que sin ellos no sería posible su desarrollo personal y social, en virtud de que tales derechos se han consolidado en la estructura jurídica del Estado, por lo que este no solo tiene el deber de reconocerlos sino además respetarlos y defenderlos, concretando su actuación a los límites señalados en el marco jurídico que para tal efecto existe, mismo que le impone en determinados casos la obligación de abstenerse y en otros de actuar con el fin de garantizar precisamente a los individuos la vigencia de sus libertades y derechos consagrados en la Constitución Federal como garantías individuales y sociales".

Tal definición, creo sin temor a equivocarme, reúne tanto el carácter axiológico (los valores del ser), como el carácter formal (establecido por la ley), de los derechos humanos.

Los derechos humanos constituyen, en la actualidad, un fenómeno cultural en cuyo ámbito se integra una gran parte de los elementos aportados por la trayectoria histórica que ha recorrido desde su aparición. Lo que hoy

significa ese nombre, reproduce en buena medida las ideas que le han servido de soporte y conceptualizaciones acumuladas a lo largo de su variada evolución. Por ello, el concepto actual de los derechos humanos incluye en mayor o menor medida los diversos significados que ha recibido a través de una larga y enriquecedora transformación. Y al mismo tiempo, ese se ha hecho flexible y abierto.

Por ello, al hablar de derechos humanos nos encontramos ante una realidad dinámica, cuyos contornos precisos solo pueden quedar definidos por el cumulo de facultades que se reconocen como exigencias inherentes a la dignidad del hombre; Como derechos que deberán ser proclamados y garantizados por los ordenamientos jurídicos positivos.

2. 3. Los Derechos Humanos o Garantías Individuales Reconocidos por la Constitución Federal Mexicana y las Constituciones de los Estados.

Una de las partes fundamentales de toda Constitución Política es aquella que contiene la lista de los derechos humanos generalmente reconocidos. En nuestros días, la mayoría de los sistemas políticos admiten en forma oficial una doctrina sobre los derechos humanos. Por este motivo, estos derechos aparecen en casi todos los textos constitucionales actuales, lo que debe interpretarse como una prueba irrefutable de su efectiva realización. Es una realidad, pues la inscripción de los derechos esenciales de la persona

humana esta en las constituciones; debió pensarse en un principio que ello era suficiente para que estos derechos fueran reconocidos y respetados por las autoridades, pero pronto se comprobó que de poco sirven las declaraciones de los derechos si no van acompañadas de las garantías que aseguren su eficacia.

Ha llegado así a ser nota característica del Derecho Constitucional, la fijación de garantías de orden jurisdiccional y procesal que completen la Declaración de los Derechos Humanos y promuevan la efectiva realización de los mismos.

La Constitución Política de México, por ser de principios de siglo, no utiliza el concepto moderno de "derechos humanos" sino el de "garantías individuales" para referirse a lo mismo.

La palabra garantía proviene del termino anglosajón warranty o warantie, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar; su connotación es muy amplia. Garantía equivale, en su sentido lato, a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguarda o apoyo. Jurídicamente, el termino aludido se origino en el derecho privado.

En el derecho publico, la palabra garantía y el verbo garantizar son creaciones institucionales de los franceses y de ellos las tomaron los demás

pueblos en cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX; significa diversos tipos de seguridades y protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho en que la actividad del gobierno esta sometida a normas preestablecidas que tienen como base el orden constitucional.

De esta manera, se puede establecer que “garantías individuales” son las que se encuentran establecidas por los primeros veintinueve artículos de nuestra Carta Magna, las cuales, unas tienen el carácter de individuales, otras pueden estimarse sociales, y finalmente también están reguladas determinadas instituciones, y entre estas ultimas se destacan las establecidas por los artículos 14 y 16 que pueden designarse genéricamente como garantías de justicia.

En otras palabras, desde el punto de vista de nuestra Ley Fundamental vigente, las garantías individuales implican, no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de derecho, lo que se ha entendido por derecho del gobernado frente al poder publico.

Así, las garantías individuales se han considerado históricamente como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder publico.

La parte de la Carta Magna en que se encuentran consagradas las garantías individuales se le conoce como la “parte dogmática” de la Constitución, que junto con la “parte orgánica” integra el cuerpo principal de la norma suprema.

La potestad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto a las prerrogativas fundamentales del hombre tiene la naturaleza de un derecho subjetivo publico; dicha potestad es un derecho, esto es, tiene el calificativo de jurídico porque se impone al Estado y a sus autoridades, o sea, estos sujetos pasivos de la relación que implica la garantía individual, están obligados a respetar su contenido, el cual se constituye por las prerrogativas fundamentales del ser humano.

Por otra parte, si la relación jurídica que implica la garantía individual engendra un derecho para el sujeto activo o gobernado; para el sujeto pasivo, o sea, para las autoridades estatales y para el Estado, genera una obligación correlativa. Esta obligación se revela en el respeto que el sujeto pasivo debe observar por lo que corresponda a las prerrogativas fundamentales del ser humano, en beneficio del sujeto activo, las que constituyen el objeto de la tutela de la garantía individual.

No obstante que nuestra Carta Magna utiliza el concepto de garantías individuales, es mejor usar el vocablo derechos humanos para hablar de las

libertades y potestades inherentes a la persona humana frente al Estado y dejar el de garantías individuales para un uso mas restringido.

En México, podemos distinguir dos grandes etapas en la consignación constitucional de los derechos humanos, es decir, antes y después de nuestra Constitución vigente. Hasta 1917, la mayoría de los documentos constitucionales elaborados en el México insurgente e independiente contuvieron un repertorio mas o menos amplio de derechos humanos, de espíritu y orientación liberal-individualista. Declaraciones de este tipo de derechos las encontramos consignadas desde el Decreto Constitucional de Apatzingan de 1814 hasta la Constitución de 1857.

A partir de 1917, nuestra Constitución se convirtió en la primera que en el mundo surge con un contenido social. Esta inspiración socialista se manifestó, básicamente, en la elevación a rango constitucional de normas protectoras, contenidas en los artículos 27 y 123, respecto de dos de los sectores tradicionalmente marginados, el rural y el obrero.

Los derechos humanos son una institución jurídica de gran trascendencia, por ello y para lograr una mejor comprensión de esta institución jurídica, es necesario realizar, aunque sea de manera escueta, un estudio histórico legislativo de las constituciones que a través del desarrollo de México se han ocupado del tema y han influido de manera considerable en la forma y

en el contenido de las actuales disposiciones jurídicas de la materia de los derechos humanos.

2. 3. 1. Constitución Política de la Monarquía Española.

Aun cuando fue expedida en España y promulgada y jurada antes de que se consumara nuestra independencia (marzo 28 de 1812 en España y septiembre 30 del mismo año en la Nueva España), por su importancia e influencia en la estructura y sustancia de posteriores constituciones, no se puede dejar de lado. La parte dogmática esta integrada por los principios fundamentales de la convivencia política y social de la comunidad, pero no contiene ninguna declaración de derechos del hombre. Estos se reconocen de antemano y se van insertando a lo largo del texto, sin el propósito de enumerarlos todos.

La Constitución hizo la declaración solemne de que la nación esta obligada a conservar y proteger la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen, que no son otros que los derechos del hombre; es decir, los derechos fundamentales que el hombre por el solo hecho de serlo tiene y ha de gozar siempre, así como los medios formulados para asegurar el ejercicio de tales derechos, que son propiamente las garantías individuales.

En esta Constitución se encuentran esparcidas varias garantías, como la relativa a la propiedad, constituyendo esto una garantía del derecho que todo hombre tiene para disfrutar quieta y pacíficamente de su propiedad particular.

Otras garantías que consagraba esta Constitución eran las concernientes al número de instancias que debía de haber en los negocios judiciales, la cual concuerda con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, otras eran las concernientes a la libertad y seguridad individual, la responsabilidad civil, la excarcelación bajo fianza, por citar algunas.

2. 3. 2. Decreto Constitucional Para la Libertad de América Mexicana.

La Constitución de Apatzingan, como comúnmente se le conoce, resultante del Congreso Constituyente reunido en Chilpancingo el 22 de octubre de 1814, no es propiamente un antecedente legislativo franco de las garantías constitucionales que nos rigen, ya que como es sabido nunca entro en vigor en un México independiente, sin embargo, en ella ya existe un catalogo de derechos humanos.

El artículo 24, del citado decreto, señalaba que la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consistía en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad.

La garantía de seguridad, que se encontraba establecida en los artículos 21, 22, 23, 27, 28, 29 y 30, que por su propia naturaleza de proteger al hombre en contra de aprehensiones indebidas, procesos irregulares o imposición de penas arbitrarias es una de las primeras que fueron reivindicadas en la lucha del hombre por su libertad.

Existían otros artículos que expresamente establecían garantías constitucionales: el artículo 31 la de audiencia, los artículos 32 y 33 la inviolabilidad del domicilio, los artículos 34 y 35 los derechos de propiedad y posesión, el artículo 37 los derechos de defensa, entre otros mas.

2. 3. 3. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de Octubre de 1824.

En esta Constitución los diputados señalan, entre otros puntos, los derechos y deberes de los ciudadanos. En su artículo primero se indica que los derechos de los ciudadanos son los elementos que forman la nación, tales derechos son: El de libertad, que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir; el de igualdad, que es el de ser regido por una misma ley sin otras distinciones que las establecidas por ella misma; el de propiedad, que es el de consumir, donar, vender, conservar o exportar lo que sea suyo, sin mas limitaciones que las que designa la ley.

La primera Constitución Federal de México, en su parte dogmática carece de la clásica declaración de los derechos del hombre, ello se debe a que tal omisión fue considerada como materia propia de las legislaturas locales, las cuales si se ocuparon de manera expresa y detallada de esta materia.

De lo anterior puedo concluir que en esta Constitución existía, aunque fuera vagamente, y sin concepción de sistema, la intención de asegurar las libertades de la persona, aunque solamente en su aspecto ideológico. Cabe señalar que indirectamente se reconocían otros derechos fundamentales del individuo.

2. 3. 4. Siete Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 29 de Diciembre de 1836.

Esta Constitución dio fin al sistema federal que se estableciera en la Constitución de 1824, creando el régimen centralista. En ella se enumeran en forma especial algunas garantías individuales, pero mencionándolas como derechos del mexicano. Entre estos derechos se establecían la de no ser detenido sin mandamiento de juez; no ser detenido por mas de tres días por la autoridad; No ser privado de la propiedad; No ser objeto de cateo ilegal, entre otras mas.

2. 3. 5. Bases Orgánicas de la República Mexicana de 12 de Junio de 1843.

En razón de que hasta entonces habían sido incompletas las garantías otorgadas por la Constitución Federal y por la Central, los hombres de 1843 pensaron seriamente en consolidar las garantías individuales.

La primera de todas las garantías que se estableció fue la declaración de la libertad, y por consiguiente la condenación de toda esclavitud. La seguridad personal estaba garantizada exigiéndose determinadas formalidades para poder erificar la detención de alguien declarándose que nadie puede ser juzgado por tribunales de comisión o leyes retroactivas.

El capítulo de las garantías individuales se cerro con un artículo, el cual declaraba que los extranjeros solo gozarían de los derechos que concedieran las leyes y sus respectivos tratados a otras personas.

2. 3. 6. Acta de Reformas de 1847.

Este documento constitucional de carácter fundamental, restablece el imperio de la Constitución Federal de 1824, introduciéndole algunas reformas esenciales. Sin embargo, no fue un documento notable y destacado por el hecho de que tuviera un catálogo de derechos fundamentales elevados a la categoría de garantías constitucionales, lo fue porque en su artículo 25

establecía el amparo a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados.

2. 3. 7. Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del 15 de Mayo de 1856.

Este documento parece no haber influido en el proyecto de Constitución Federal expedido el año siguiente, es decir en 1857, pero resulta importante señalarlo ya que en esa época resultaba obligatorio, al momento de elaborar un documento constitucional, precisar un catalogo de garantías individuales.

2. 3. 8. Constitución Federal del 5 de Febrero de 1857.

En términos generales, la doctrina de los derechos del hombre que sirvió de base a la Constitución de 1857 tuvo sus raíces en el pensamiento francés de finales del siglo XVIII, y el cual establecía que “Los hombres son por naturaleza libres e iguales, pero se agrupan en sociedad, dada su misma inclinación social y para obtener el máximo grado de libertad compatible con la libertad de los demás.

De la misma naturaleza original del hombre, y de los fines de la vida social se derivan los derechos naturales de la persona que, en esencia, son un

ámbito de libertad personal sagrado, al cual debe respetar en primer lugar el poder político, quien además tiene la obligación de asegurar el respeto de los demás a este ámbito personal de libertad. La organización social pues, es un instrumento al servicio de los destinos individuales de cada individuo. Las instituciones sociales tienen por objeto salvaguardar estos derechos naturales del hombre.

De esta manera, la organización social, la sociedad misma, los poderes políticos, tienen su base doctrinal en los derechos del hombre y, a su vez, encaminan su actividad a la protección y aseguramiento de estos derechos". 11

2. 3. 9. Constitución Federal de 1917.

Con la promulgación de la Constitución de 1917 se inaugura la época presente de la evolución de los derechos humanos, la cual comprende, aunque en forma paulatina, la constitucionalización de prerrogativas y pretensiones de carácter económico, social y cultural para los grupos sociales que se asientan en el territorio de la Nación.

La Declaración Mexicana sobre Derechos Humanos esta contenida en dos partes: en las garantías individuales y en las garantías sociales. Comienza la Constitución Federal con la declaración de garantías individuales y así se

intitula el Capitulo I del Titulo Primero. Puedo decir que esta es la parte axiológica de la Ley Fundamental y la base de toda organización política.

El artículo 1° de la Constitución Federal establece: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

Algunos autores consideran que este artículo sintetiza la tesis positivista respecto a los derechos humanos, además de que existe una oposición radical entre lo establecido en el artículo primero de la Constitución de 1857 y el de la Constitución de 1917. La Constitución del 57 establecía que el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorgue esa Constitución.

Según los autores de esta contraposición, la diferencia estriba en que la Constitución del 57 señalaba que el pueblo mexicano reconocía que “los derechos del hombre” eran la base y el objeto de las instituciones sociales, es decir, que eran inherentes al hombre y anteriores al Estado; y en la de 1917 se dice que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las “garantías” que otorga la Constitución. Dicho en otras palabras, que en la

primera se hablaba de derechos del hombre y en la segunda se refiere a garantías.

El cambio en la redacción del artículo primero no significa una postura diferente respecto a los derechos humanos entre los textos de 1857 y 1917, puesto que no existe ningún cambio de tesis, es la misma, solo cuenta con una diferencia, que la actual Constitución Federal ya no expresa la fuente de las garantías que otorga, pero no podemos negar que la fuente de nuestras garantías individuales es la idea de los derechos del hombre. En palabras más sencillas, podemos establecer que los derechos del hombre son ideas generales y abstractas, las garantías, que son su medida, son ideas individualizadas y concretas.

Además, lejos de perjudicar o causar retroceso, esta reforma beneficio enormemente a la sociedad ya que anteriormente, en la Constitución del 57, el Estado era un simple espectador, lo cual provocaba grandes injusticias en la sociedad, pasando a ser, con la reforma de 1917, una parte activa en la tutela y salvaguarda de tales derechos porque no los considera ya como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los refuta como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede y otorga a los gobernados, además pasa a imponerse obligaciones para con estos.

Es importante señalar también que la Declaración de Garantías Individuales que contiene la Constitución Mexicana de 1917, y que es la que actualmente nos rige, abarca mas de 80 garantías. No existe, sin embargo, ninguna que correlativamente no tenga alguna obligación. Para mencionar cuales son las principales garantías individuales que nuestra Constitución asienta, seguí una clasificación, solo como método, además huelga decir que la Declaración de Garantías Individuales se divide en tres grandes partes: Los derechos de igualdad, libertad y seguridad jurídica.

En la Constitución de 1917 las garantías de igualdad son: 1. Goce para todo individuo de las garantías que otorga (Artículo 1°); 2. Prohibición de la esclavitud (Artículo 2°); 3. Igualdad de derechos, sin distinción de sexo (Artículo 4°); 4. Prohibición de títulos de nobleza (Artículo 12); 5. Prohibición de fueros (Artículo 13); y 6. Prohibición de ser sometido a proceso con apoyo en leyes privativas o por tribunales especiales (Artículo 13).

Las garantías de libertad se dividen en tres grupos: Primero: Las libertades de la persona humana, las cuales se subdividen en libertades físicas y libertades de espíritu (Artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 10, 11, 16, 22, 24); Segundo: Las libertades de la persona cívica, las cuales se encuentran reguladas en los artículos 9° y 15; Tercero: Las libertades de la persona social, las cuales son la libertad de asociación y la libertad de reunión, reguladas por el artículo 9°.

Las garantías de la seguridad jurídica son: 1. Derecho de petición (Artículo 8°); 2. No retroactividad de la ley (Artículo 14); 3. Derecho a no ser privado de la libertad si no es mediante juicio legalmente seguido (Artículo 14); 4. Derecho a ser aprehendido solo por orden de una autoridad competente (Artículo 16); 5. Derecho a no ser encarcelado por deudas civiles (Artículo 17); 6. Derecho a no ser internado en prisión si no hay pena corporal (Artículo 18), entre otras muchas garantías de igual importancia.

La Declaración de Garantías Sociales esta contenida primordialmente en los artículos 3°, 27, 28 y 123 de la Constitución, los cuales se refieren a la educación, al agro, al régimen de propiedad y a cuestiones laborales. Estas garantías protegen al hombre como integrante de un grupo social y le aseguran un mínimo educativo y económico, implican un hacer por parte del Estado; en cambio, las garantías individuales representan primordialmente una abstención por parte del propio Estado.

De todo lo anterior, podemos concluir que los derechos humanos son civiles cuando se refieran a derechos otorgados a la persona considerada individualmente; son derechos políticos cuando tienen que ver la participación de las personas en la gestión de los asuntos que interesan a la comunidad; son económicos, sociales o culturales cuando implican la realización, por parte del Estado, de determinadas prestaciones positivas que redunden en beneficio del individuo, de un sector o grupo social o de toda la comunidad. Por eso puedo

afirmar categóricamente y sin temor a equivocarme, que los derechos humanos son la base de la actuación humana y, al saber que tales derechos no serán violados, el hombre se moviliza con libertad.

Pero no solo la Constitución Federal tutela y salvaguarda los derechos humanos de las personas, sino que tales derechos son reafirmados por las constituciones de todos los Estados de la República Mexicana, para muestra de ello plasmare el contenido de algunas constituciones locales, en las cuales se dejan establecidos estos derechos:

Aguascalientes. Artículo 2°. - “Todo individuo gozara en el Estado de las garantías que otorga la Constitución Federal...”. 12

Baja California Sur. Artículo 7°. - “En el Estado de Baja California Sur todo individuo gozara de las garantías que otorga la Constitución General de la República...”. 13

Chiapas. Artículo 4. - “Toda persona gozara de las garantías individuales y sociales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”. 14

Guanajuato. Artículo 1°. - “En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de la protección que les otorgan las garantías establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”. 15

Nuevo León. Artículo 1°. - “El Pueblo nuevoleonés reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del Estado deben de respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”. 16

Tamaulipas. Artículo 17. - “El Estado reconoce a sus habitantes: III.- Los derechos que la Constitución General expresa bajo el título de “Garantías Individuales”. 17

Zacatecas. Artículo 10. - “En el Estado de Zacatecas todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución General de la República...”. 18

2. 4. Principales Características de los Derechos Humanos.

De todas las características que presentan los derechos humanos, puedo destacar como principales las siguientes:

- **Universales.** Por el hecho de que se aplican a todos los seres humanos sin importar raza, sexo, color, edad, clase social, condición física o mental, etcétera; es decir, son para todas las personas sin igual.

• **Inherentes.** Esto quiere decir que los derechos humanos se encuentran unidos, por naturaleza, a la persona; desde el momento en que una persona es concebida en el seno materno, desde ese momento adquiere tales derechos.

• **Imprescriptibles.** Significa que estos derechos no se pierden con el paso del tiempo, ya que, como señale anteriormente, estos se adquieren desde el momento de la concepción y se extinguen en el momento en que dejamos de existir.

• **Irrenunciables.** Por su propia naturaleza estos no pueden cederse ni se puede despojar a una persona de ellos, además de que sería innecesario querer transmitirlos a otra persona, por el hecho de que por ser eso, persona, ya adquiere los mismos.

• **Exigibles.** En cuanto a su cumplimiento, ya que todas las personas tienen el derecho de exigir que se nos respeten nuestros derechos fundamentales.

• **Integrales.** Esto quiere decir que todos los derechos humanos son un conjunto inseparable, ya que al violentarse alguno de estos derechos se violan de alguna manera otros.

Algunos juristas se han atrevido a señalar que estos derechos del hombre son absolutos e ilimitados, situación con la que de ninguna manera

estoy de acuerdo, ya que aquellos se encuentran limitados por el mismo derecho que los demás hombres tienen y por otras limitaciones relacionadas con la sociedad misma. Aunado a que el derecho de un hombre concluye donde empieza el derecho de otro, porque si fuera posible concebir los derechos como ilimitados, se daría paso al mas perfecto de los despotismos individuales.

Antes de concluir este capitulo, creo que es necesario dejar establecido si existe distincion entre los que se llaman derechos humanos y las garantias individuales. Cabe señalar, como ya lo exprese anteriormente, que nuestra Constitucion por ser de principios de siglo no utiliza el concepto moderno de derechos humanos sino el de garantias individuales, para referirse a lo mismo.

Ya habiamos establecido que se entendian como derechos humanos los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. Por su parte, se entienden como garantias individuales aquellos elementos juridicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser huamno debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder publico.

Desde mi punto de vista, la distincion que existe entre los derechos humanos y las garantias individuales estriba en que los primeros son aquellos que se encuentran inherentes a toda persona por el simple hecho de serl su parte, las segundas son restricciones consignadas en la propi

Fundamental a la actividad de las autoridades con la finalidad de proteger y hacer efectivos los primeros.

Por tanto podría señalar que el elemento que garantiza es la garantía y la materia garantizada es el derecho humano.

Es preciso también hacer la aclaración de que las garantías individuales no se consignan únicamente para el hombre o persona física, ni solo protegen sus derechos, sino que se extienden a todo ente jurídico, distinto del ser humano en cuanto tal, que se encuentre en la situación de gobernado. Es decir, que la naturaleza de gobernado a cuyo concepto equivale la idea de individuo, empleada en el artículo primero de nuestra Constitución Federal, pueda darse en diferentes tipos de entes jurídicos, tales como las personas físicas o individuos en sentido estricto, las personas morales de derecho privado (sociedades y asociaciones), las de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias), las de derecho público (personas morales y oficiales) y los organismos descentralizados.

Esto en razón de que el artículo citado en el párrafo anterior establece que todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Mexicana. Entonces, existiendo a lado de las personas físicas o individuos las personas morales, cuya sustantividad y capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones las crea la ley, es evidente que cuando se ostentan como

goberandos son titulares tambien de garantias individuales, ya que la garantia individual in-genere puede atribuirse tambien a las personas morales como entidades sometidas al imperio autoritario, puesto que bajo ciertos aspectos que no tengan un sustrato biologico, como la vida, dichas personas estan colocadas por la ley en un rango semejante al que ocupan los individuos propiamente dichos.

Cabe señalar tambien que no se debe indentificar a las garantias individuales con los veintinueve primeros articulos de la Constitucion, pues estos solamente las enuncian en una forma sistematica, sino referirlas a todos aquellos preceptos constitucionales que por su espiritu mismo vengan a complementar las primeras veintinueve, toda vez que la declaracion contenida en el primer articulo es lo suficientemente amplia para inferir que es a traves de toda la Constitucion como se consagran las garantias individuales o del goberando. Un ejemplo de esto es el articulo 123, que no se encuentra dentro de los primeros 29, sin embargo esta indiscutiblemente vinculado al articulo 5 de la Ley Fundamental, precepto, que se refiere a garantias relativas a la prestacion de servicios.

Asi pues, concluyo señalando que se puede afirmar que existen dos especies de garantias: las fundamentales (individuales, sociales e institucionales) y las de la Constitucion (para los metodos procesales, represivos y reparadores, que dan efectividad a los mandatos fundamentales

cuando son desconocidos, violados o existe incertidumbre respecto de su forma o contenido). Siendo estas ultimas los procesos establecidos por los articulos 103 y 107 (amparo), 105 (conflictos entre los Estados y la Federacion, o los Estados entre si) y 111 (proceso de responsabilidad de funcionarios).

CAPITULO III

HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

3. 1. Evolución Histórica General.

Son de hacerse notar la grandiosidad de los esfuerzos del hombre a través de la historia, en la que ha dejado testimonio de su amor para obtener la libertad. La libertad tiene necesariamente un fin, aquel que permita la cabal expresión de la persona y de la realización de sus propios fines. Los derechos humanos y su reconocimiento en el Derecho constituyen, a no dudar, uno de los más nobles y altos esfuerzos realizados por el hombre para preservar los atributos de su persona y de su convivencia en el grupo social.

Como es lógico suponer, la manifestación y reconocimiento de los derechos humanos no nació de un vacío histórico, sino ha sido producto de una elaboración filosófica y doctrinaria, hasta llegar a las acabadas formas jurídicas de proyección internacional de nuestro tiempo.

Así, es posible observar como difiere en intensidad el grado de reconocimiento que los derechos humanos ha tenido en casi la mayoría de los países, ya que no bastaba el simple reconocimiento de los mismos, era necesario llevarlos al terreno de la realidad.

Así, los derechos del hombre hubieron de pasar por varias etapas: primeramente, el reconocimiento del Derecho Natural, que fue considerado como un conjunto de principios anteriores a la ley positiva, determinado por las circunstancias y la natural evolución de la sociedad, hasta llegar por último a la inclusión de los derechos humanos en el campo de la ley positiva, no solamente en la esfera de lo nacional, sino hasta lo internacional.

En la antigüedad, tanto los filósofos como los juristas que habrían de formar la escuela clásica del Derecho Natural, lo concibieron como un cuerpo de normas absolutas, eternas e inmutables, que de acuerdo con la razón humana, no se oponían tampoco a la revelación divina. Con el tiempo, al desarrollarse esta doctrina en un medio subjetivo, habría de dar nacimiento a los derechos individuales que por su naturaleza son inalienables e imprescriptibles, lo que ahora entendemos por los Derechos del Hombre.

Por lo que respecta a las teorías iniciales resulta muy difícil ubicarlas dentro del marco histórico, ya que el concepto de los derechos humanos tiene su inicial aparición en lo que respecta a las prerrogativas de observancia

obligatoria, tanto para los gobiernos, como para los gobernados. También se observan en esta fase inicial, las facultades de hecho de que pudiera gozar el individuo dentro de la propia sociedad.

Los Derechos del Hombre no es posible afirmar que existieren en los tiempos primitivos. Basta recordar las instituciones del matriarcado y del patriarcado, en las que la autoridad absoluta, tanto del padre, como de la madre, sobre sus hijos, era ejercido rígidamente y así con el transcurso del tiempo la madre primero, y posteriormente el padre, se constituyeron en los jefes de la tribu, teniendo el respeto de sus subalternos y además derechos de vida o muerte sobre ellos. Además, no debemos olvidar la esclavitud, la institución que sirve como punto de distinción de uno de los principales, sino el principal, de los Derechos del Hombre, la libertad y el trato desigual de los esclavos para con los de la tribu. En esta institución, los miembros no podían desobedecer al patriarca, ya que corrían el riesgo de ser castigados con el destierro, sin disfrutar ningún derecho que los protegiera en contra de semejante decisión.

En tales aspectos de la historia, vemos que poco a poco o nada eran reconocidos y respetados los Derechos del Hombre, ya que tanto el padre, como el patriarca o el jefe designado por Dios, de acuerdo con la costumbre y la organización sociológica, estaban caracterizados por un poder omnipotente

sobre la vida y propiedades de los espartanos, si recordamos que les era desconocida a éstos la existencia de cualquier derecho, por mínimo que fuese.

3. 1. 1. Los Derechos Humanos en Grecia.

A pesar de la agudeza e incomparable inteligencia de los griegos, los individuos como tales, no tenían derechos reconocidos por la polis.

Ciertamente, se les reconocían algunas situaciones protegidas; por ejemplo, las relaciones necesarias con sus semejantes, pero se encontraban sin prerrogativa alguna frente al poder público.

Era notoria la desigualdad social que existía en Esparta, si recordamos la clara definición que tenía la población de tres clases sociales: Los Iliotas o siervos, que se dedicaban exclusivamente a los trabajos agrícolas; los Periecos o clase media, los que ingresaban en las filas de la industria y el comercio; y por último, los llamados espartanos, que eran la clase poseedora de los privilegios: La aristocracia. Fácil es concluir, que dentro de esta organización social había marcadas diferencias entre las clases y que hablar de los derechos humanos que eran algo totalmente inexistente.

Además, en Esparta, todos los miembros de la comunidad estaban sometidos a cierta sumisión al Estado y el poder público era omnímodo, ya que

sus posibilidades jurídicas estaban referidas únicamente hacia los derechos políticos y civiles, o sea, en una participación, ya fuera activa o pasivamente, en la vida política de la polis, ya fuera como elector o funcionario y por factores jurídicamente determinados, en relación de coordinación con los demás miembros de la comunidad.

Es necesario llamar la atención en la institución de una magistratura singular, la de los éforos, encargados de velar sobre la educación de la juventud; además, tenían facultades para convocar a las Asambleas Populares; intervenían en las controversias de carácter privado; también tenían facultades para acusar o destituir a los magistrados e inclusive a los Reyes cuando ciertos fenómenos sobrenaturales indicaban con su propia interpretación, que los Dioses no estaban satisfechos con su gobierno. Pero su autoridad llegaba a más, ya que podían sentenciar a muerte a cualquier ciudadano sin explicar los motivos de la sentencia.

Es posible, por tanto, el establecer que el no ser reconocidos los derechos humanos en Esparta, se debió a la privación de igualdad, existiendo entre las clases sociales una desigualdad que se hace más notoria en el ejercicio del derecho, ya que cada clase social tenía de antemano señalada una tarea específica, aún los cinco magistrados, elegidos por el pueblo Espartano, para contraponer el poder del Senado y de los Reyes.

Atenas, indudablemente una de las ciudades más cultas de Grecia, tenía más benignidad para este contraste social al no haber esa distinción tan notable de clases, ya que el ateniense, como ciudadano, tenía y gozaba de una libertad de hecho frente al poder público; tenía acceso libre a las Asambleas, en las que podía criticar los manejos del poder público cuando éstos no fueran de acuerdo a su propio criterio, pero el ciudadano podría impugnar y criticar el proceder, si bien esto tampoco significa por parte del impugnado que tuviese la obligación de obedecer o modificar lo criticado.

En la historia de Grecia se destacan las más importantes instituciones jurídicas, comúnmente atribuidas a Solón, gran estadista quien habría de echar las raíces para la edificación de todo un ordenamiento jurídico, así como un compendio de las diversas leyes.

De acuerdo con todo proceso evolutivo, después de la plutocracia que substituiría a la aristocracia, se llega a la democracia, la que florece bajo el gobierno de Pericles, o sea que se llega a la igualdad de todos los miembros de la sociedad ante la ley; así mismo, bajo el mismo gobierno estaba libre el acceso a todo acto público y toda norma legal debería de estar de acuerdo con la costumbre jurídica.

De este modo aparecieron los personajes que se encargaban en la Asamblea de hacer la impugnación de aquellas normas que no estuvieran

acordes con la observancia de la costumbre jurídica, tomando en cuenta siempre el bien de los intereses de los Atenienses. Sin embargo, el Estado era el órgano supremo, cuyo poder se advertía a través de su organización, la que no reconocía ningún límite, inclusive los detalles más íntimos de la vida privada de los ciudadanos.

El valor del Ateniese no lo era tanto por su condición de persona humana, sino más bien como ciudadano, ya que se llegó a un grado notable de desarrollo, tanto en lo artístico como en lo cultural, debido todo esto al respeto extrajurídico que los gobernantes tenían frente a la libertad del hombre, sin llegar a instruirse en la categoría de Derecho Público Subjetivo.

A mediados del siglo V (A. C.) aparecieron en Grecia los llamados sofistas los que, aunque no formaron una escuela única y tenían además profundas divisiones entre sí, podrían caracterizarse por tener una aspiración común a resolver los problemas de cada uno en particular, teniendo siempre como meta el bienestar de los pueblos, tratando de establecer los límites en los cuales podía ejercitarse legítimamente el entendimiento humano; así, la mayoría de los sofistas recorrían las ciudades mostrando y enseñando los más variados conocimientos, pero en forma especial, el arte de la oratoria que tenía mucha significación en el pueblo, tanto más cuando esa oratoria se aplicaba a la vida política con el objeto de que los tribunos pudiesen tener

brillantes intervenciones, que causaban la admiración en las asambleas y en los tribunales en donde eran aplaudidos por el pueblo.

“El hombre es la medida de todas las cosas”, de acuerdo con la afirmación de los Sofistas, concluyendo de esto que ninguna verdad tenía validez universal, ya que su sentido dependía de cada sujeto, a tal grado, que hasta llegaron a crear a la anarquía como una situación propia y material del individuo.

De aquí, que tomando en cuenta este motivo, fijaron su atención en la cuestión relativa a los Derechos del Hombre o Garantías Individuales, como una prerrogativa jurídica de éste frente a la autoridad estatal, ya que para ellos no debería existir, aún cuando en la realidad que vivieron entendían y explicaban al Estado como producto de un pacto social, por más que esa justificación no lograra explicar la justificación de sus existencia.

Los Griegos sostuvieron la existencia de los derechos del hombre, como así es posible encontrarlo en los Sofistas a través de las ideas de Hipias y Alcidas, pero no al título de prerrogativas que el gobernado debería de tener dentro del Estado o la polis frente a la autoridad, sino considerándolos como elementos propios de la persona humana, en estado de naturaleza, en el que nadie está subordinado a nadie y en la que todos los hombres son libres e iguales; situación esta que significaba el ideal de la humanidad que se

alcanzaría al suprimir la organización estatal, de acuerdo con el pensamiento sostenido por los discípulos de Heráclito.

Dentro de este interesante marco histórico llegamos a Sócrates, quien superó a la doctrina del derecho natural de los Sofistas, si bien en muchos aspectos su doctrina era coincidente con el contenido de la de éstos. Sócrates consideró al hombre nacido en un plano de igualdad con sus semejante y se declaró por el principio de que la racionalidad en todos los actos de la vida, tanto individual como pública, y llegó hasta afirmar que el gobernado debía obedecer a los imperativos de su razón con preferencia a las leyes positivas estatales, injustas e irracionales y pretendiendo que todo el actuar humano, ya fuese social o particular, quedaría sujeto a una norma ética de validez universal. La razón, -para Sócrates- era el factor determinante en la vida, por lo que es posible presumir, siguiendo los lineamientos de su pensamiento, que el gobernado puede tener todas aquellas prerrogativas que estuvieron fundadas racionalmente en contra de las arbitrariedades y despotismos por parte de la autoridad del Estado.

En relación con las ideas de Platón, vemos que esta siguió en términos generales las ideas de la doctrina de Sócrates, si bien hay grandes diferencias especialmente en lo que se refiere a la situación de individuo como gobernado frente a las autoridades. Platón justificaba a la desigualdad social, propugnado por la sumisión de los mediocres respecto de los mejores, a quienes deberían

encomendarse a los derechos del Estado. De este modo es posible concluir con la doctrina platónica, que estaban proscritas las ideas de los derechos del individuo frente al poder público, puesto que este se suponía desempeñado solamente por personas capacitadas, tanto en lo individual como en lo cultural y a las cuales quedaba sometido el gobernado.

El Estado, de acuerdo con la doctrina platónica, llegó a considerarlo como la realidad más alta que debía absorber toda la actividad individual, concluyendo que debía proponerse la abolición de la propiedad privada, así como también la de los lazos de familia, con objeto de asegurar la unidad orgánica del Estado.

Por su parte, Aristóteles sigue en lineamientos generales, la doctrina de su maestro, especialmente en lo que se refiere a la teoría pública de él, mostrándose liberal en lo que se refiere a la colocación del individuo frente al poder público.

De acuerdo con la tesis sustentada por Aristóteles, las autoridades deberían asumir el papel de tolerancia frente a una determinada actividad libre del ciudadano, pero nunca se deberían ver obligados, como si se tratara de un verdadero derecho al que se refiere a la igualdad. Es evidente que Aristóteles a elogiar la existencia de diferentes clases sociales, dentro del Estado, estaba en contra de las desigualdades de las personas, es decir, que la isonomía es la

pura igualdad teórica ante la Ley. Siguiendo el pensamiento Aristotélico, la verdadera igualdad está en el tratamiento igual para los iguales y desigual para los desiguales, ya que solamente así era posible obtener el equilibrio social; es decir, la justicia.

Acerca de Grecia y de la dignidad humana, hallamos en Grecia Clásica, que aunque frustrada en cuanto a sus consecuencias de libertad, era igual para todos. En efecto, los antiguos griegos, al subrayar la primacía de la razón, abrieron una vía que consistía en reconocer que el hombre no es cosa ciegamente subordinada a fines o poderes extraños, sino que, por el contrario, constituye un ser que, mediante el ejercicio de su razón natural, puede lograr la meta de una vida buena. El hombre es una criatura que se singulariza por su mente racional, gracias a lo que es capaz de un conocimiento de las verdades más altas. Esto confiere al hombre dignidad propia y lo hace notoriamente superior a todos los demás seres vivos de la tierra.

Sin embargo, a pesar de estas ideas, que llevan hacia el reconocimiento de la dignidad del hombre, las grandes filosofías de la Grecia Clásica - Aristóteles y Platón - no llegaron ni remotamente a formular este principio con dimensión universal, pues sostenían que había algunos hombres que no tienen derechos iguales sino que no tiene ningún derecho en absoluto: los esclavos. La igual dignidad y los iguales derechos estaban reservados tan solo

a los Helenos libres, ya que los esclavos, según Aristóteles, carecen de toda participación en la razón.

3. 1. 2. Roma.

Vemos que en Roma los ciudadanos, como tales, obtuvieron un alto grado de libertad, tanto en lo que respecta a sus derechos civiles como a sus derechos políticos, considerando que los Romanos tomaban a la libertad del hombre dentro del derecho público individual como inherente a la personalidad humana, oponible al Estado que existía en Roma, respetada solo de hecho, así como en sus relaciones de derecho privado.

La única garantía que tenían los habitantes frente a los actos de la autoridad, que en ocasiones resultaban notoriamente contradictorios a la razón y la justicia y en la que podrían acusar al funcionario cuando expiraba el término de un encargo. Por los demás, la situación jurídica en Roma la vemos muy compleja, ya que tuvo diferentes épocas en las que cada una de ellas tenía a su vez diversas maneras de gobernar. Imperaban costumbres variables e ideas que al paso de estos períodos fue evolucionando, mejorándose notablemente la colocación de los derechos de los hombres con el advenimiento del Cristianismo, hecho éste último que veremos posteriormente, deteniéndonos solamente a hacer una síntesis de cada uno de los períodos en esta ciudad.

3. 1. 3. Desde la Fundación de Roma Hasta la Ley de las XII Tablas.

El hecho de que Roma estuviera reducida a una sola ciudad por que se creyó que fue una colonia latina, en la que se reunieron varias tribus, como los Sabinos, los Etruscos, los que al principio cada uno tenía su idioma, costumbres, etc., pero pronto se fundieron en un solo pueblo con igualdad de costumbres y leyes.

La estabilidad de que goza Roma, permite admitir en su ciudad extranjeros que buscan asilo para eludir el castigo que les espera, así como los que por alguna circunstancia han obtenido su libertad y a los habitantes de los pueblos cercanos a los cuales tiene bajo su dominio les hacían una diferencia, es decir, una separación de clases y los denominaban patricios y plebeyos: Los patricios eran la clase noble, la clase dominante tenía sus ritos propios y eran considerados como privilegiados, pues tenían para sí el ejercicio de las funciones políticas y religiosas, así como el reparo de las propiedades; por otra parte, los plebeyos, aunque eran libres, no gozaban de los beneficios, es decir, de los privilegios que tenían los patricios y sus descendientes que están bajo la protección de un patricio, por lo que tienen los mismos dioses que sus patrones. Los patricios y los plebeyos forman el pueblo, los esclavos, no gozaban de ningún privilegio ya que se les consideraba como simples cosas.

La forma de gobierno era monárquica electivo, y los tres elementos principales eran el Rey, el Senado y el Pueblo. El Rey que manda el ejército, convoca al senado y al pueblo, hace ejecutar las leyes y administra justicia. El Senado, es aquel a quién se le consultan los graves negocios del Estado y los proyectos de la Ley, generalmente, son los representantes de los intereses de las familias patricias. El Pueblo elige al rey y a los Magistrados, declara la paz y la guerra y hace derogar las leyes y sus asambleas se denominan comicios, y no se vota por persona, sino por familias, es decir, que los patricios absorben la representación de los plebeyos,

Los plebeyos por su parte, pretendían que la ley fuera igual para todos; que los privilegios fueran para todas las clases sociales y que la justicia dejara de ser un secreto impenetrable a la mayoría, pero el senado se oponía a esta situación; sin embargo, convino en nombrar comisionados encargados de examinar las leyes que más pudieran convenir a la república.

En este período, los derechos eran realmente para los ciudadanos, pues el jefe de la sociedad doméstica es el dueño de todo, aún de los hijos y de las personas si recordamos que el padre ejercía una autoridad absoluta en la sociedad doméstica, resumiendo la personalidad de todos sus súbditos, es decir, podían hacer de su familia lo que venía en gana, hasta venderla, ya que tenía derechos sobre ella.

Con la Ley de las XII Tablas, al entrar en vigor, vemos que en parte ésta ley es culpable de las injusticias cometidas en esa época. Recordamos, por ejemplo, que si una persona debía una cantidad a otra, ésta estaba sujeta a que si no pagaba el deudor, el acreedor tenía derechos sobre los bienes de éste y también sobre la vida de alguno de sus hijos o de un pariente. Sin embargo, el respeto a los antiguos principios hace que aún éstos sean proclamados, ya que gracias a ellos se dio origen a una evolución gradual en la historia de los pueblos con respecto a los derechos humanos.

3. 1. 4. De Alejandro Severo Hasta Justiniano.

Dos grandes acontecimientos tienen lugar durante éste período, si atendemos a la gran influencia que va ejercer en el destino del mundo de las relaciones jurídicas de los hombres. Tales hechos son: a) La propagación del cristianismo y b) La invasión de los bárbaros en las provincias del imperio.

Si atendemos a la corrupción que hubo de observarse en la sociedad romana, encontraremos que, además, la filosofía miraba con desprecio al politeísmo así como a las clases sociales a quienes les habían vuelto la espalda. Sin embargo, existe aún como una institución pública y estaba incrustada en los gabinetes de la época, ya que los emperadores sólo veían en él un medio de gobierno y un freno para mantener sumisa a la multitud,

procurando a todo trance mantenerlo así y darle como jefes de culto la dirección que estuviera más de acuerdo a sus propios intereses.

Ya en tiempo de Tiberio, había comenzado a propagarse una religión de características nuevas, la que a pesar de múltiples persecuciones y obstáculos que se opusieron a su paso triunfaría al final. Los apóstoles predicaban -de acuerdo con los principios de la nueva religión- una regeneración social que traía consigo el principio de la fraternidad y de la igualdad, doctrina que iba a estar en contra de las instituciones romanas ya establecidas.

Sin embargo, a pesar de la proclamación de los principios de igualdad de hechos por el cristianismo, subsiste aún la esclavitud, pero es innegable la influencia del cristianismo, ya que esta se va atenuando, se facilita las manumisiones, introduciéndose al lado de la solemnidad de las antiguas costumbres para adquirir la libertad, la que sería el camino para obtener, posteriormente, la ciudadanía.

3. 1. 5. Edad Media.

En la época en que los pueblos bárbaros invadieron a Roma, vemos que no estaban aún delineados los derechos del hombre, tomando en cuenta que ni su mismo pueblo estaba organizado. Estaba integrado por tribus dispersas y aisladas, entre las cuales predominaba la arbitrariedad e imperando entre ellos

la llamada venganza privada. Por tanto, la protección de los derechos de la persona era desconocida.

Al llegar la época feudal tuvo como característica principal que todo aquel que fuese propietario de tierras fuese dueño de los que en ellas trabajaban. Así vemos también, que los siervos debían a sus señores obediencia y rendían vasallaje, ya que el señor podía disponer de su persona a su entera voluntad.

Tomando en cuenta las anteriores circunstancias, no es posible observar ninguna evolución dentro del derecho que protegiera los derechos y la libertad del hombre. Con el curso del tiempo, las personas libres de esta Edad Media se fueron desarrollando y adquiriendo importancia, imponiéndose a los señores feudales el reconocimiento de determinados derechos que habrían de formar una legislación especial, en la que quedaría limitada la autoridad del señor feudal, ya en beneficio de los habitantes de la ciudad.

El cristianismo, a principios de la Edad Media, trato de suavizar la rudeza con que el hombre era tratado, declarando que los hombres eran iguales y que deberían estar regidos por una ley universal basada en que todos eran hijos de Dios y en que todos son iguales a sus semejantes. Al pretender lo anterior, lo hacían tratando de quitar las desigualdades sociales, moderando el despotismo de los gobernantes a los gobernados, pero desde que Constantino hizo del cristianismo una religión de Estado, se transgiversaron todos los preceptos y la

iglesia asumió una actitud de intolerancia en relación con los demás credos religiosos.

A fines de la Edad Media, en el siglo XV, nacen nuevas teorías jurídicas, políticas y filosóficas en las que se habla ya de cambiar la soberanía popular, así los juristas de este siglo proclaman que el gobernante debe ser el servidor del pueblo y, por tanto, debe respetar los principios del Derecho Natural y del Derecho de Gentes. En este período se preparó el terreno de donde había de nacer el pensamiento que reivindicara la dignidad de la persona humana.

3. 1. 6. Francia.

Vemos que es en Francia en donde se localiza el origen de la Declaración de los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa, la que presenta dos puntos de los cuales uno constituye el principio real histórico y el otro el principio ideal lógico de aquel suceso histórico.

En la primera parte, es posible hallar el desacuerdo que había llegado al más intolerable grado de intensidad en las condiciones de vida de los franceses y el gobierno de éstos, o sea un régimen monárquico que rayaba en bases feudales y que había sufrido repentinamente una detención en su desarrollo, determinada de una manera artificial por los intereses y caracteres tradicionales de los dos Estados: Los nobles y el clero, y como ésta reglamentación oficial,

rígida y decadente había dado lugar a una nueva sociedad, con tendencias expansivas, tanto en el comercio como en la cultura. Y en sus exigencias vitales se les había negado toda posibilidad de mezclarse en la legislación o en la administración pública; mientras toda su actividad quedaba expuesta solamente a la arbitrariedad y operación jurídica y económica ejercida por las clases privilegiadas.

Es en esta contradicción con una estructura inadecuada, y el nuevo crecimiento de la sociedad, lo que no pudo menos que producir una crisis en la nación que se manifestó con los hechos, a tal grado, que llegó un momento en que las mismas autoridades se encontraron en la imposibilidad de seguir gobernando.

La monarquía federal invita al Tercer Estado a que colaborara con el gobierno, dejando de tener así su carácter de poder absoluto.

La abolición de un régimen caduco e incapaz de renovación había de producir una situación de reformas necesarias, teniendo desde el principio su correspondencia teórica en la idea de una Declaración de los Derechos Fundamentales. Entre las exigencias vitales de la nación, nuevamente afirmadas, hay un parentesco de origen con la proposición de una Declaración. La Revolución ya se anuncia en los Cahiers de Bailliages, en los cuales es posible decir que estaba preconstituida la prueba de su necesidad histórica.

En tales cuadernos, esto es, en las instrucciones de los electores de los tres estados que dieron a sus representantes, es en donde se observa como había penetrado profundamente en la conciencia de todas las clases sociales el convencimiento de la necesidad de la reforma de un orden jurídico existente en todos los órdenes de los elementos sociales que lo formaban.

En tales cuadernos, ciertamente, es posible distinguir entre el objeto inmediato de las exigencias del pueblo, el clamor por rebajar los altos tributos y la terminación de los abusos, cada uno de aquellos derechos, cuyo reconocimiento se exigían, significaba la suspensión de la serie de tales abusos que habían llegado a un límite intolerable, la que correspondía a una necesidad urgente de la nación.

Fue la exigencia del Derecho Natural, como se ha anotado, la clase de todo aquel período, la síntesis de su sentido en la historia y en el que ejerció más influencia en Francia el pensador Jean Jacques Rousseau quien personifica ese ideal de la sociedad en que vivía, siendo acogidas sus doctrinas como un ejemplo.

La idea de una Declaración de los Derechos actuó desde el principio de la Asamblea Nacional Constituyente en la que, el 6 de Julio de 1789, había nombrado una comisión de constituciones para preparar el orden de los derechos. El 11 de Julio La Fayette presentó el proyecto de tal Declaración.

Nadie se atrevió a poner en duda la verdad objetiva de las máximas expuestas en tal Declaración, ya que sólo se dudaba en parte acerca de la oportunidad de su proclamación oficial en el sentido de si debía de hacerse fuera de su constitución o antes de ella, presentándose el tema de que tal proclamación hubiera podido aumentar la excitación del pueblo. Con el objeto de alejar tal peligro, sé penso en la conveniencia de que junto a la declaración de los Derechos, se hiciera otra análoga de los deberes, lo que fue rechazado.

Se afirmó que era inútil el exponer verdades que ya están materialmente grabadas en el corazón de cada uno, pero por otro lado, se afirmó también que para que la Constitución Política sea legítima, debe tener fundamentalmente el reconocimiento de los derechos materiales del hombre, sosteniéndose que la necesidad de una expresa declaración de los derechos, se hallaba justificada plenamente por el hecho de su actual olvido en aquel régimen de privilegios bajo el cual padecía el pueblo, y en que se debía siempre enseñar acerca de los principios de sus derechos; así mismo, se ha de poner con igual conocimiento observarlos y, desde luego, exigir su observancia.

La Declaración de los Derechos no fue obra de ningún individuo en particular, y con certeza puede considerarse verdaderamente más como el producto de un estado anímico especial de esa época.

3. 2. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en París, es un conjunto de normas naturales en cuanto expresan jurídicamente lo que el hombre debe ser según su estructura de espíritu encarnado que se afana por llegar a su plenitud subsistencial.

Es el único documento donde se encuentran tipificados, de manera clara y precisa, los derechos humanos. La Declaración Universal no crea esos derechos, sino simplemente los reconoce y los positiviza.

La positivización no implica desnaturalización. La fuente de origen no es la voluntad caprichosa o arbitraria del Estado, sino la justicia intrínseca de la norma natural. No se trata de un acto gracioso de otorgamiento estatal, sino de una traducción del sistema ideal de normas racionales, pero esa estructura jurídica normativa está situada en un entorno mundano e histórico.

Las declaraciones históricas de los derechos del hombre manifiestan la posibilidad y la permeabilidad que el derecho positivo tiene respecto al conjunto de normas cognoscibles, por la sola razón natural del hombre y congruentes en su cabal naturaleza individual y social, que regulan y limitan la libre actividad de

los particulares para la consecución armónica de los fines individuales y colectivos.

Constituye, además, una reafirmación de la fe en los derechos fundamentales del hombre, en su esencial dignidad y en el valor de la persona humana. Es considerada universal porque esta hecha para regir en países independientes o en territorios bajo administración fiduciaria o sujetos a cualquier otra limitación de soberanía.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos prohíbe, entre otras cosas, las detenciones arbitrarias y los destierros, reconoce además un sin fin de derechos, considero yo los más importantes o elementales para que un ser humano pueda vivir dignamente, por eso esta Declaración ha alcanzado una enorme resonancia en la conciencia de los pueblos.

En base a lo anterior, cabe decir que los mexicanos podemos ufanarnos, legítimamente, de que en nuestra Constitución de 1917, la cual nos rige actualmente, se encuentren consagrados los derechos humanos con mucha antelación a su proclamación en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Para un mayor abundamiento en este punto, me permito plasmar, en una manera resumida, los derechos que consagra cada uno de los treinta artículos

que contiene la citada Declaración, los llamados derechos inalienables del hombre, tanto en lo civil, como en lo político, lo social, lo económico y lo cultural, resumiéndolo en lo siguiente:

1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales.
2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.
3. Todo individuo tiene derecho a la vida.
4. La esclavitud y trata de esclavos están prohibidas.
5. Están prohibidas la tortura y penas crueles e infamantes.
6. Todo humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.
7. Todos son iguales ante la ley.
8. Todos tienen derecho a un recurso ante los tribunales competentes.
9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido.
10. Toda persona tiene derecho a ser escuchada públicamente ante un tribunal independiente e imparcial.
11. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad.
12. Queda prohibida la injerencia en la vida privada.
13. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
14. Toda persona tiene derecho a buscar asilo.
15. Toda persona tiene derecho a su nacionalidad.

16. Los hombres y las mujeres tienen igualdad de derechos para contraer matrimonio, antes y después de este.
17. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.
18. Toda persona tiene derecho a la propiedad.
19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión.
20. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.
21. Todo individuo tiene derecho a participar en el gobierno de su país.
22. Toda persona tiene derecho a la seguridad social.
23. Toda persona tiene derecho al trabajo y a la libre elección de este.
24. Toda persona tiene derecho al descanso.
25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure bienestar, tanto a él como a su familia.
26. Toda persona tiene derecho a la educación.
27. Toda persona tiene derecho a tomar parte en la vida cultural, y a que se le aseguren los derechos legítimamente adquiridos en este terreno.
28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden internacional en el que los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.
29. Toda persona tiene derecho a disfrutar de sus libertades, en tanto no perjudiquen los derechos de los demás.

30. Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado o a un grupo o a una persona para emprender o desarrollar actividades o a realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

Por ultimo quiero señalar que, en uno de sus considerandos, la Declaración Universal de Derechos Humanos deja claramente establecido cual fue el fin que se propuso la Organización de las Naciones Unidas al crear esta Declaración, esto es el de “reconocer la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables que tienen todos los hombres y en la cual se expresa la fe que tienen todos los Estados en la dignidad y valor de la persona humana”.

3. 3. Las Tres Generaciones de los Derechos Humanos.

A lo largo de la historia de los derechos humanos, estos se han ido perfeccionando, por ello se les ha clasificado en tres generaciones, las cuales comentare brevemente:

Primera Generación. Los derechos de esta generación, como su nombre lo indica, fueron los primeros derechos formulados por el movimiento de la Revolución Francesa, y por ello aparecen al lado de los movimientos revolucionarios de fines del siglo XVIII. A través de esas luchas es como

adquieren su consagración de auténticos derechos y así se difunden por todo el mundo. Se les conoce también como el grupo de “Libertades Clásicas”.

En esta generación se encuentran los denominados Derechos Civiles y Políticos. Son aquellos de mas antiguo desarrollo normativo y se caracterizan porque imponen un deber de abstención (es decir de no impedirlos) a los Estados, quienes no tienen que asumir una posición activa, solo deben garantizar el disfrute de estos derechos.

Otra característica importante de los Derechos Civiles y Políticos es la de que su reclamo corresponde al individuo mismo, no a la colectividad, es por ello que también se les conoce como “Derechos de las Personas”. Ejemplo de ello seria el derecho a la vida, a la libertad personal, a la seguridad individual, etc.

Para un mayor conocimiento de los derechos que fueron establecidos en la primera generación, es decir los Derechos Civiles y Políticos, me permito señalarlos a continuación:

- Derecho a la vida.
- Derecho a la integridad física y moral.
- Derecho a la libertad personal.
- Derecho a la seguridad personal.
- Derecho a la igualdad ante la ley.

- Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
- Derecho de residencia y de inviolabilidad del domicilio.
- Derecho a la libertad de opinión.
- Derecho a la libertad de tránsito.
- Derecho a la justicia.
- Derecho a una nacionalidad.
- Derecho a ser elegido en cargos públicos
- Derecho a formar o a afiliarse a algún partido político.
- Derecho a participar en elecciones democráticas.

Segunda Generación. En esta generación estos derechos hacen pasar de la democracia formal a la democracia material. Del Estado de Derecho al Estado Social de Derecho.

Los movimientos liberatorios que impulsaron este segundo grupo se localizan a principios del presente siglo. Tal es el caso de la Constitución Mexicana de 1917 y la Constitución Alemana de Weimar de 1919. Estos derechos requirieron de una mayor erogación por parte del Estado, ya que fue más difícil incorporarse en la legislación, tanto en el ámbito nacional como a nivel internacional.

Se entiende como obligación del Estado la de procurar su realización; no obstante, no se puede exigir su cumplimiento mas allá de los límites materiales y de los recursos del propio Estado.

Aquí se ubican los derechos económicos, sociales y culturales. En estos, el Estado se obliga a proporcionar y destinar los recursos materiales para la satisfacción de las necesidades, esto le implica una obligación de hacer.

A los derechos de esta generación se les denomina “colectivos” porque la prestación que el Estado dará beneficiará y se dirigirá a muchos sujetos. El reclamo de su incumplimiento corresponde a la colectividad y su cumplimiento se encuentra condicionado a las posibilidades reales de cada país. Surgieron los siguientes derechos:

Económicos:

- Derecho a la propiedad (individual y colectiva).
- Derecho a la seguridad económica.

Sociales:

- Derecho a la alimentación.
- Derecho al trabajo (a un salario justo y equitativo, al descanso).
- Derecho a la seguridad social.
- Derecho a la salud.
- Derecho a la vivienda.

- Derecho a la educación.

Culturales:

- Derecho a participar en la vida cultural del país.
- Derecho a gozar de los beneficios de la ciencia.
- Derecho a la investigación científica.

Tercera Generación. Los derechos de esta generación fueron promovidos de manera mas clara a partir de la década de los años sesenta. En el año de 1966, las Naciones Unidas mencionan en sus Pactos Internacionales los nacientes derechos de la tercera generación. Fácilmente se distingue cuales derechos de este grupo son altamente difíciles de ser plasmados en las normas nacionales e internacionales, y mas complicado aun resulto hablar de su exigibilidad. Por ello, algunos autores los llamaron "simples normas programaticas", porque consideraban que no alcanzaban la categoría plena de los verdaderos derechos humanos.

Es aquí donde surgen los derechos llamados de solidaridad, se caracterizan por ser reclamables frente a los Estados puesto que son ellos quienes asumen las obligaciones de su cumplimiento. Para su cumplimiento, estos derechos, requieren de toda la comunidad internacional y se establecieron de la siguiente manera:

- Derecho a la paz.

- Derecho al desarrollo económico.
- Derecho a la autodeterminación (política, económica e ideológica).
- Derecho a un ambiente sano.
- Derecho a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad.
- Derecho a la solidaridad, entre otros mas.

3. 4. El Ombudsman.

Aquel ciudadano que no tenia o no tiene voz, aquel al cual las instituciones gubernamentales no escuchaban y no respetaban sus derechos fundamentales, aquel cuyos derechos son pisoteados por funcionarios irresponsables, aquel cuya voz no es escuchada por quien lo esta gobernando, busca un altavoz, una intermediacion, busca quien haga suya su causa para que la elevara a la consideración de esa instancia que violentaba o violenta sus derechos humanos.

Es así como desde el siglo antepasado, en el año de 1809, en uno de los países escandinavos, específicamente Suecia, nace la institución del Ombudsman como instrumento de defensa de los gobernados frente a los actos arbitrarios del poder publico.

Esta palabra, Ombudsman, antes extraña en nuestro medio, pero que ahora es muy común escucharla, es de origen sueco y podríamos describir su

significado de la siguiente manera: el OM, en el idioma sueco, significa “persona”; la palabra BUDS significa el “representante”, “el mediador”; y la palabra MAN, contrariamente a lo que significa en el idioma inglés, es traducida al latín erga omnes y significa “frente a todos” o “para todos”, entonces el Ombudsman lo podría definir como la persona que representa, que media para todos frente al gobierno, por lo que puede considerarse como la instancia intermedia entre la ciudadanía, la población y las instancias de gobierno.

El desarrollo histórico del Ombudsman se ha dado en tres etapas, considero yo, localizándose la primera en su nacimiento en la Constitución Sueca de 1809, como ya lo había referido, siendo la época del liberalismo político, el cual se expresaba en el régimen parlamentario que transcurría en esa época, y el que a su vez se fundamentaba en tres clásicos principios: 1) Reconocimiento de la soberanía de la Nación; 2) Elección de sus delegados, encargados de representarla y escogidos de entre las elites ilustradas; 3) Instauración de la responsabilidad del Poder Ejecutivo ante la Asamblea de delegados de la Nación.

En este contexto nació el Ombudsman modelado inicialmente como un delegado parlamentario, con independencia funcional de quienes lo designaban. Otras notas que lo singularizaban eran: ausencia de un trámite solemne para la presentación de las quejas; carácter no vinculante de sus resoluciones despojadas del clásico imperium jurídico; amplias facultades de

investigación y obligación de presentar, ante el parlamento, un informe anual en el cual daba cuenta de su labor. Estas huellas dactilares, por así decirlo, son las que identifican la versión original del Ombudsman.

En un inicio el Ombudsman nace para vigilar el cumplimiento de las leyes por parte de las autoridades y los servidores o funcionarios públicos. Posteriormente con la llegada de la Segunda Guerra Mundial, el establecimiento de regímenes nazi y fascistas que dejaron consecuencias traumáticas para las libertades y el respeto a los mas elementales derechos humanos, se necesito de una institución que velara por el respeto y la salvaguarda de los derechos fundamentales de los seres humanos.

Es así como la misión de esta institución se convierte en la de coadyuvar en la búsqueda de la dignificación de la persona, de grupos sociales y del pueblo, a través del goce pleno y total de sus derechos, tratando con ello de enaltecer la dignidad y desarrollo de la persona, por ello puede ser considerada como la única institución a la que se confía la defensa y custodia de la dignidad humana.

Posteriormente, mas de cien años después de su creación, el Ombudsman fue adoptado por primera vez por otro país que no fuera Suecia, por Finlandia en su Constitución de 1919. Treinta años después, en 1953, el ejemplo fue seguido por Dinamarca. En 1962 se admitió por Nueva Zelanda,

siendo la primera vez que se instituyó en un país fuera de Escandinavia. Es importante señalar que de 1953 hasta 1970 la competencia del Ombudsman se concretaba al control de la legalidad de la actividad administrativa, incluyendo la discrecionalidad y la arbitrariedad, lo que se conoce como “maladministración”.

En el mundo Iberoamericano esta figura nació en 1975 en Portugal. En España nació en 1978 con el nombre de Defensor del Pueblo, en Costa Rica en 1982 y así sucesivamente en todos los países en los cuales existe. Un rasgo común, a los países que incorporaron la figura en los años sucesivos a 1960, fue su creación en Estados que ya conocían un desarrollo avanzando como Estados democráticos de derecho.

Inclusive se creó en Edmonton, Canadá el Instituto Internacional del Ombudsman, el cual tiene como función principal la de reunir la información de todos los Ombudsman que existen en el mundo para posteriormente difundirla.

Quedan pues así definidas las tres etapas evolutivas del Ombudsman: su nacimiento en Suecia en 1809, su internacionalización a partir de la Segunda Guerra Mundial y la ampliación de su competencia a la defensa de los derechos humanos.

Las características esenciales que debe reunir el Ombudsman son las siguientes:

A) Independencia. Implica el no sujetarse a ninguna de las funciones ejecutiva, judicial y legislativa del Estado, debiendo entenderse esto como la separación que el organismo debe tener de los restantes organismos de gobierno, sin relación de jerarquía y con autonomía para manejar sus presupuestos y resolver sin injerencia de las instituciones gubernamentales las quejas que le sean presentadas.

Es esta característica la que ha originado que el sistema supere a los tradicionales medios de queja administrativa, pues la experiencia ha demostrado que el hecho de que estas sean conocidas por el mismo órgano cuyo acto se tilda de irregularidad, se de una natural resistencia a reconocerla y se trate de justificar. Resulta claro también que si el Ombudsman no ejerciera libremente su presupuesto correría el riesgo de ver limitada su acción.

B) Accesibilidad. Esta es otra de las características esenciales del Ombudsman y que le da relevancia respecto a otros medios de impugnación de los actos administrativos de autoridad, los que generalmente exigen una serie de requisitos para acceder a ellos como la capacidad y el interés jurídico y los pesados formulismos en la presentación de las quejas, que impiden al ciudadano común hacer uso de ellos y encarecer los tramites al requerir un

asesoramiento. Por ello, el Ombudsman debe estar abierto a cualquier persona que tenga conocimiento de una irregularidad y debe darle todas las facilidades en una forma expedita a quien requiera de sus servicios.

Podemos ubicar también dentro de la característica de accesibilidad la eliminación del requisito de agotamiento previo de los recursos legales ordinarios para acudir al Ombudsman y su facultad para allegarse de información relacionada con los hechos de la queja exigiendo de las autoridades informes o presentación de documentos.

C) Credibilidad. Las actuaciones del Ombudsman deben estar impregnadas de calidad y buena fe; sus recomendaciones deberán estar basadas siempre en las evidencias que se allegan y deberán constar en el expediente, para que pueda resistir cualquier análisis. Deberán de ser objetivas pues los Ombudsman no son tribunales de conciencia. En la medida en que las recomendaciones están fundamentadas en los resultados de las investigaciones podrán ser sostenidas ante la autoridad con éxito y obligara a estas a aceptarlas, lo que a su vez provocara la confianza de la ciudadanía en el organismo y lo hará acudir a el.

La credibilidad del organismo dependerá de la confianza que las personas tengan en el y el respeto que las autoridades tengan por los pronunciamientos contenidos en sus recomendaciones.

D) Flexibilidad. Esta debe entenderse como la ausencia de formulismos procedimentales, como ya señale anteriormente, que pudieran encajonar la función del organismo y lo limite, así como también la libertad para proponer medidas preventivas o formulas que lleven a la conciliación del problema propuesto a su consideración, y a una mas rápida solución en beneficio del quejoso y de una buena administración.

E) Autonomía. Aunque se sujete a la ley, tiene la capacidad de organizarse libremente en lo interno y desarrollar sus funciones sin la intervención de las autoridades, las cuales no le pueden instruir o dirigir:

La función fundamental de la institución es la de velar, a solicitud de los particulares o de oficio en algunos casos, que los actos del poder publico se ajusten a derecho y que no laceren la dignidad humana. Así mismo, debe de ser un coadyuvante en el desarrollo de las condiciones que promuevan una cultura de respeto a los derechos humanos.

De lo antes expuesto puedo concluir con lo siguiente:

1. La sola existencia del Ombudsman es ya de por si benéfica, porque el individuo sabe que si lo llega a necesitar, ahí esta.
2. Un Ombudsman que no es autónomo, realmente no es Ombudsman. La autonomía es un requisito sine qua non para su buen funcionamiento.

3. El Ombudsman debe contar con los recursos humanos, materiales y económicos suficientes para llevar a cabo sus funciones, si no la calidad de su tarea corre el riesgo de ser deficiente.
4. El Ombudsman es un órgano del Estado, no del gobierno. Es decir, es un órgano publico creado por la Constitución o por la ley para que cumpla funciones publicas y cuyas atribuciones están expresamente señaladas por la propia ley, pero no es ni forma parte de ningún órgano de gobierno.
5. El Ombudsman debe de ser apolítico y apartidista para evitar caer en controversias de carácter político, ya que, de caer en ellas, poco seria lo que podría aportar al país y mucho perdería, porque el Ombudsman debe de ser imparcial, y la sociedad debe de estar segura de que sus recomendaciones son objetivas e imparciales
6. Una de las funciones mas importantes —quizás la mas importante del Ombudsman- es la de educar. Por ello, debe de divulgar su obra, que llegue realmente a la sociedad para que conozca mejor sus derechos y sepa como defenderlos.

3. 5. Antecedentes de los Derechos Humanos en México.

En este punto me referiré en una forma muy general a la situación del gobernado a través de las tres etapas fundamentales en que suele dividirse la historia de México, y que son: la prehispánica, la colonial y la independiente; para así tener un antecedente de cómo se desarrollaron los derechos humanos en nuestro país, refiriéndome a los estos como las garantías individuales de los gobernados.

No es dable descubrir en la época precolombina y en los pueblos que habitaron el territorio que comprende actualmente la República Mexicana ninguna institución, consuetudinaria o de derecho escrito, que acuse un antecedente de las garantías individuales que se consagraron con diversas modalidades, en casi todas las constituciones que nos rigieron a partir de la consumación de la independencia. Los regímenes sociales en que estaban estructurados los principales pueblos prehispánicos se vaciaron en formas primitivas y rudimentarias, y conforme a las cuales la autoridad suprema era el rey o emperador, nombre que, por una especie de proyección conceptual política, se ha estilado adscribir a los jefes máximos de tales pueblos.

El derecho público en los regímenes precoloniales se traducían en un cúmulo de reglas consuetudinarias que establecían la manera de designar al jefe supremo, así como en una especie de conciencia jurídica que, atendiendo

sobre todo a factores religiosos, consideraba al soberano investido de un poder ilimitado. Tales circunstancias nos inducen a creer que en los regímenes políticos y sociales primitivos el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante, resultando aventurado tratar de descubrir en ellos algún precedente de nuestros actuales derechos humanos o garantías individuales.

Sin embargo, esto no implica que entre los pueblos que vivieron en el territorio nacional antes de la conquista no haya habido ningún derecho consuetudinario, pues, por el contrario, existía entre ellos un conjunto de prácticas que regulaban las relaciones propiamente civiles entre los miembros de la comunidad y fijaban cierta penalidad para hechos considerados como delictuosos, pudiéndose encontrar aquí un régimen de protección al gobernado semejante al de Justicia Mayor en Castilla y Aragón.

En la Nueva España, el derecho colonial se integro con el derecho español propiamente dicho en sus formas legal y consuetudinaria y por las costumbres indígenas, principalmente. Al consumarse la conquista de México y al iniciarse la colonización de las tierras recién dominadas, la penetración jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y practicas sociales autóctonas, las cuales lejos de desaparecer y quedar eliminadas por el derecho peninsular fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y posteriormente por la Recopilación de Leyes de Indias de 1681, que autorizaba

su validez en todo aquello que no fuesen incompatibles con los principios morales y religiosos que informaban al derecho español.

Así, en la Nueva España estuvo vigente en primer termino la legislación dictada exclusivamente para las colonias de América, dentro de la que ocupan un lugar preeminente las celebres Leyes de Indias, verdadera síntesis del derecho hispánico y las costumbres jurídicas aborígenes. Las Leyes de Castilla tenían también aplicación en la Nueva España con un carácter supletorio, pues la Recopilación de 1681 dispuso que en todo lo que no estuviere ordenado en particular para las Indias, se aplicaran las leyes citadas.

El derecho español positivo y, sobre todo, el colonial tenía la pretensión de ser eminentemente realista. Ninguna ordenanza debía expedir el monarca sin estar debidamente enterado acerca de su conveniencia objetiva. Y con el fin primordial de garantizar el realismo jurídico, se creó el llamado Consejo de Indias, organismo que a parte de las funciones propias que se le adscribieron en lo tocante a todos los asuntos de las colonias españolas en América, actuaba como consultor del rey en las cuestiones que a estas interesan. La legislación de Indias fue, por tanto, eminentemente protectora del indio, y este afán tutelar llegó al extremo de considerar al elemento indígena sujeto a un verdadero régimen de *capitis deminutio*, restrictor de su capacidad jurídica en muchos aspectos.

En un régimen jurídico-político, como el español, en el que la autoridad suprema del rey descansaba sobre el principio del origen divino de la investidura soberana de los monarcas, sería inútil descubrir en el sistema de derecho que lo estructuraba alguna institución que proclamase las prerrogativas inherentes al gobernado como contenido de una potestad jurídica.

Es en las Leyes de Indias en donde podemos encontrar la fuente primordial del derecho neo-español, pues en ellas están recopiladas las disposiciones reales que bajo distintas formas rigieron múltiples aspectos de la vida colonial hasta 1681.

La emancipación política de la Nueva España comenzó a prepararse varios años antes que don Miguel Hidalgo y Costilla lanzara el grito de insurgencia en el pueblo de Dolores. La invasión napoleónica de España y los sucesos políticos que ella produjo y la indiscutible influencia que sobre el pensamiento jurídico-filosófico de la época ejercieron los principios que se sustentaban en el ideario de la Revolución Francesa, sobre todo los que conciernen a la soberanía popular, por otro lado, suscitaron en la Nueva España la tendencia a establecer entre las colonias españolas de América y la metrópoli una situación política igualitaria. En 1803 se propugno la reunión de las Cortes españolas con la idea de que en ellas tuvieran representación política las colonias americanas, principalmente la Nueva España.

La tendencia a establecer la igualdad política entre España y sus colonias no solo no se extinguió sino que trajo como resultado en octubre de 1810 que las Cortes extraordinarias y generales expidiesen un decreto en el que se declaraba que los naturales de los dominios españoles de ultramar eran iguales en derechos a los de la península y que un mes después se reconociese por las mismas Cortes la libertad de imprenta en materia política.

El ambiente que se iba gestando para la expedición de la Constitución española en 1812 acusaba ya una franca evolución jurídica en el pensamiento político español, y prueba de ello es que antes que rigiera dicho ordenamiento las mencionadas Cortes declararon en sendos decretos la igualdad de los americanos y europeos para actividades agrícolas e industriales, la abolición de la tortura y otras prácticas aflictivas, la extinción de algunos estancos, la prohibición de la pena de horca y la habilitación de oriundos de Africa para ser admitidos en las universidades, seminarios y demás centros educativos.

El 18 de marzo de 1812 se expidió por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación Española la primera Constitución Monárquica de España. Dicho documento suprimió las desigualdades que existían entre peninsulares, criollos, mestizos, indios y demás sujetos de diferente extracción racial, al reputar como españoles a todos los hombres libres, nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, o sea, en todos los territorios sujetos al imperio de España. La Constitución española de 1812, que

representa para México la culminación del régimen jurídico que lo estructuró durante la época colonial, es índice inequívoco de un indiscutible progreso, que España fue impotente para atajar bajo la influencia de la corriente constitucionalista que brotó principalmente de la ideología revolucionaria francesa.

La posterior evolución de los derechos humanos en México ya quedó manifestada en capítulo segundo punto 2.3. del presente trabajo, en el cual se habla de la evolución de tales derechos en las diversas constituciones que existieron a lo largo de la historia de dichos documentos, por lo que sería repetitivo volver a señalarlo.

3. 6. La Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Debido a que existía hacia el gobierno mexicano una gran presión por parte de la sociedad, que reclamaba la creación de un organismo que velara por los derechos humanos de todas las personas que habitan en este país, así como a la exigencia predominantemente de orden político, fue por lo que se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el año de 1990.

Su creación provocó, como era natural, los más diversos comentarios y expectativas, desde el más negativo y escéptico hasta el más exagerado optimismo. A pesar de que era una institución nueva en nuestro país, ya

existían antecedentes desde el siglo antepasado, esto es en las Procuradurías de los Pobres de Don Ponciano Arriaga; además de otras instituciones cuyas finalidades se asemejan a la recién creada Comisión Nacional de Derechos Humanos, y que considero es importante señalar.

Aunque de naturaleza distinta, se creo la Procuraduría Federal del Consumidor en 1975, que comenzó a funcionar al año siguiente, tiene finalidades comunes a la defensa de los derechos de los individuos aunque no primordialmente frente al poder publico.

El 3 de enero de 1979, siendo gobernador del Estado el Doctor Pedro G. Zorrilla, se crea en Nuevo León la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos que tenia algunos matices de la figura en estudio. El 21 de noviembre de 1983 se funda la Procuraduría de Vecinos por acuerdo del ayuntamiento de Colima, ejemplo que dio entrada al establecimiento de esta figura en la Ley Orgánica Municipal de Colima el 8 de diciembre de 1984, siendo optativa su creación para los municipios de ese Estado.

El 29 de mayo de 1985 se estableció, en la Universidad Nacional Autónoma de México, la Defensoria de los Derechos Universitarios.

En septiembre de 1986 y en abril de 1987 se fundaron la Procuraduría para la Defensa del Indígena en Oaxaca y la Procuraduría Social de la Montaña

en Guerrero; sin embargo, ambas Procuradurías no prevén una amplia tutela de los derechos que intentan proteger.

El 14 de agosto de 1988 nació la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes dentro de la Ley de Responsabilidades para Servidores Públicos. El 22 de diciembre de 1988 se configuro la Defensoria de los Derechos de Vecinos en el municipio de Querétaro. El 25 de enero de 1989 se estableció la Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal; el 13 de febrero de 1989, la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaria de Gobernación y en abril del mismo año, se creo la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

De la enunciación de la creación de los organismos antes señalados se desprenden las características que a continuación se enuncian: a) Se crean nuevos órganos públicos para proteger los derechos de los gobernados; b) Se persigue que los nuevos órganos sean antiburocráticos y antiformalistas; c) Los nuevos órganos vienen a completar no a suprimir ni a substituir o a duplicar a los órganos clásicos; d) La mayoría de ellos se crean en el ámbito local y municipal; e) Son órganos gubernamentales que coexisten con múltiples organizaciones no gubernamentales de protección de derechos humanos que la sociedad organiza para su propia defensa; f) Estos órganos gubernamentales no solo no son antagónicos a los organismos no gubernamentales, sino que se complementan y persiguen las mismas finalidades.

La defensa de los derechos humanos se vuelve una prioridad real y fundamental de la sociedad y del gobierno y se configura una fuerza social que absolutamente nadie puede ya detener y que arrollara a las autoridades que se atrevan a violar los derechos humanos; g) Este movimiento de la sociedad y del gobierno puede sintetizarse con aquella magistral frase que dijo Platon antes de morir: "Sepa el pueblo que nadie esta por encima de la ley".

Es importante, también, señalar las características mas sobresalientes de algunos de los organismos señalados anteriormente, permitiéndome señalar solo tres.

La Ley de Procuradurías de Pobres de San Luis Potosí estableció tres Procuradores de esta naturaleza en ese Estado. Estos se ocuparon de la defensa de las personas desvalidas, pidiendo pronta e inmediata reparación contra cualquier exceso, agravio, vejación, maltratamiento o tropelía que estas sufrieren en el orden judicial, político o militar por parte de alguna autoridad, funcionario o agente publico. Los Procuradores de Pobres, sin ninguna demora, averiguaban los hechos o decretaban la reparación de la injuria o la inculpabilidad de la autoridad, teniendo a su disposición la imprenta del Estado para dar a conocer a la opinión publica el nombre de las autoridades que no cumplían con sus recomendaciones, pero si el hecho merecía pena de gravedad, ponían al presunto responsable a la disposición del Juez competente.

Los Procuradores de Pobres debían visitar los Juzgados, oficinas publicas, cárceles y lugares para formular las quejas sobre los abusos que en esos lugares pudieran cometerse, y podían pedir datos e información a todas las oficinas del Estado.

Otra Institución, La Defensoria de los Derechos Universitarios de la Universidad Nacional Autónoma de México nació en 1985, su estatuto le confiere independencia para que pueda recibir las quejas individuales de los estudiantes y de los miembros del personal académico por posibles afecciones a los derechos que la legislación universitaria le confiere. El Defensor Universitario realiza las investigaciones necesarias y le propone a las autoridades universitarias la solución del caso.

Así mismo, la Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes tiene como finalidad desahogar las quejas que presenten las personas afectadas por violaciones de las obligaciones que tienen los servidores públicos enunciados en esa ley, la cual indica las facultades de la Procuraduría; entre otras se pueden mencionar las siguientes: investigar la procedencia de la queja y averiguar la verdad, solicitar informes a los servidores públicos, tener acceso a todos los expedientes o documentos administrativos o judiciales, formular recomendaciones, advertencias, proposiciones y recordatorios a los servidores públicos y emplear medios de apremio.

En México ante el crecimiento burocrático, las desviaciones de poder y las violaciones a los derechos humanos, surgió la necesidad de fortalecer los medios de defensa constitucionales, creándose así, mediante decreto presidencial en el que se agregaba el apartado B a la Constitución Federal, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en fecha 06 de junio de 1990, estableciéndose esta institución como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

De la lectura del Apartado B del artículo 102 de la Constitución Política Federal se hace claro que el constituyente se inspiró en la figura sueca del Ombudsman, aunque cabe señalar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no es un Ombudsman pero tiene muchas similitudes, con variantes propias de la realidad nacional. Expresa el citado apartado:

Artículo 102. - B: "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”. 19

Las reacciones que provoco la innovación constitucional fueron variadas y encontradas, algunas de aceptación, otras de rechazo. Igualmente fueron favorables algunas y adversas otras las criticas a la actuación de este organismo, las mas ciertamente considerando que estaba cumpliendo su cometido, pero no faltando alguna que sostuviera que se había desvirtuado el fin para que fuera creado y que no se justificaba la razón de su existencia.

Como ya había señalado, la Comisión Nacional de Derechos Humanos surge en 1990, pero en sus inicios se encontraba establecida como un órgano descentralizado de la Secretaria de Gobernación, posteriormente, a partir de 1992, se independiza ya que se incorpora a la Constitución Federal, con la función primordial de conocer de quejas de personas que se sintieran lesionadas por un acto administrativo de gobierno.

Vino a construir un mecanismo no jurisdiccional de defensa constitucional complementando esta característica distinta al juicio de amparo como su informalidad, accesibilidad y gratuidad, que le permitieron llenar una laguna formada por la complejidad de la vía jurisdiccional, vuelta ajena a un grueso sector de la población; la decisión, oportunidad y valor de sus recomendaciones y su aceptación por parte de las autoridades, demostraron en un brevisimo

tiempo su valía, y causaron la confianza en el organismo nacional, influyendo para que fuera imitada en su ámbito local, por algunos Estados de la República, surgiendo así primeramente las Comisiones en Guerrero, Baja California y Tamaulipas y posteriormente, por virtud de la incorporación de la figura al artículo 102 Apartado B de la Constitución Federal y su obligatoriedad, en todos los Estados de la República y el Distrito Federal, por cuya razón en la actualidad se encuentran establecidos treinta y tres organismos públicos en la República.

Las causas que originaron el establecimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y de las Comisiones Locales, según el modelo del Ombudsman, coinciden con la del resto de Latinoamérica y de otras partes del mundo, lo fue el crecimiento burocrático, la complejidad de los tramites ante instancias gubernamentales, la corrupción y las violaciones a derechos humanos en la procuración de justicia, en las corporaciones policiacas y en los centros de readaptación.

Es indudable que en el corto tiempo que tienen de existencia los organismos protectores de derechos humanos, incluyendo la Comisión Nacional de Derechos Humanos, estos han alcanzado un gran desarrollo, superando escollos que parecían insalvables, ganando con resultados la confianza popular y con imparcialidad y buena fe la aceptación de las autoridades, sin que ello de ninguna manera deba entenderse como que todo esta logrado, sino por el

contrario, que es aun muy largo el camino por recorrer para lograr el total respeto a los derechos humanos por parte de nuestros gobernantes y, porque no, de la sociedad misma también.

La Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos así como su Reglamento Interno son muy completos en cuanto a su contenido, sin embargo, como no son materia de estudio en el presente capítulo se omite un análisis sobre los citados documentos. Solo me permito señalar que en este último, es decir en el Reglamento Interno, se contienen los fines y atribuciones de la Comisión, los órganos de la misma con sus estructuras y competencias, así como el procedimiento para la presentación de la queja, el periodo de investigación y la redacción de la recomendación, entre otras cosas.

CAPITULO IV

CLASIFICACION DE LOS PRINCIPALES DERECHOS HUMANOS

4. 1. Derecho a la Vida

De todos los derechos, que como garantías individuales nos otorga la Constitución Federal, existe uno básico, primario: el derecho a la vida, el cual no puede ser suspendido en ninguna circunstancia, cosa que todavía no entienden los países que aun aplican la pena de muerte y que dicen ser primermundistas. Sobre este derecho se construye la pirámide de valores en la existencia humana, ya que de que servirían los demás derechos del hombre si no existiera el derecho a la vida física.

Es natural que no todos los derechos tengan la misma importancia para la existencia del individuo. Si bien es cierto que todos los derechos están relacionados entre si, nada impide que sean clasificados atendiendo su importancia, ya que, en este caso por ejemplo, si no hubiera vida en una persona no existieran en ella tales derechos y en vano seria hablar de ellos. Por esto, el valor de la vida no necesita ser explicado, ya que por si solo lo

hace, y es esta la razón por la cual todas las declaraciones están impregnadas principalmente por este valor esencial en el ser humano, por ser un derecho mínimo exigible, frente al cual ningún gobierno o grupo social debe actuar arbitrariamente.

La vida es un derecho natural instituido como tal por el hombre de todos los tiempos, valorado y perfeccionado en todas las épocas. Su valor indiscutible sirve de fuente generadora de todos los restantes derechos.

Por ello, deben de eliminarse todos aquellos actos que atentan contra la vida o contra la integridad física de la persona humana, ya que existen múltiples atentados contra la vida del ser humano, como lo es el homicidio de cualquier clase, el aborto, el suicidio, etc. El derecho a la vida supone no solamente la simple abstención de matar o de torturar, sino también entraña la ayuda para vivir con la plenitud que se pueda.

El primer derecho que la norma constitucional debe de garantizar es el relativo a la vida, sin embargo la Constitución Federal Mexicana no dedica un artículo especial a su consagración y regulación jurídica. No obstante, este derecho se encuentra protegido por el artículo 14 de la citada Ley Fundamental, lo hace solo de manera indirecta sobre el valor de la vida humana en todas sus etapas, por lo que ni el Estado ni ningún otro grupo puede privar injustamente

de la vida a las personas, por ello, el respeto a la vida debe de ser el derecho humano por excelencia.

El artículo 14 de la Constitución Mexicana establece lo siguiente:

Artículo 14. - ... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De igual manera el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en uno de sus puntos esto: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho esta protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado arbitrariamente de la vida".

Por su parte, el documento que tutela a nivel mundial los derechos fundamentales de la persona, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala:

Artículo 3. - Todo individuo tiene derecho a la vida... .

Por lo antes expuesto, concluyo este punto señalando que el hombre esta encomendado al hombre para salvaguardarlo o promoverlo, no para privarle de su vida. La sociedad tiene a su alcance medios eficaces para realizar la defensa social, la tutela del derecho. El derecho originario, inalienable e imprescriptible a la vida no se puede poner en discusión o negarse por ningún motivo.

Recordemos además, desde el punto de vista teológico, que la violencia contra la vida no es obra de Dios. El, como ser supremo, lo creo todo para que el ser humano subsistiera. El hombre fue creado a imagen y semejanza de Dios para un destino de vida plena, de existencia perfecta.

4. 2. Derecho a la Libertad.

La libertad es una condición sine qua non, imprescindible para los logros que cada individuo persigue. En estas circunstancias, la libertad se revela como una potestad inseparable de la naturaleza humana, como un elemento esencial de la persona.

Desde los tiempos mas remotos había una acentuada diferencia social entre dos grupos de hombres: Los libres y los esclavos. La libertad estaba reservada a una clase privilegiada, a un sector que imponía su voluntad sobre el resto de la población constituida por los esclavos. Estas no eran personas,

sino cosas, como sucedía principalmente en Roma. No era cierto que todo hombre, por el hecho de ser tal, fuese libre; era falso que la libertad constituyera un atributo inseparable de la naturaleza humana; la potestad libertaria se reservaba a una clase social superior, privilegiada, que tenía todos los derechos sobre los seres no libres, eran el signo invariable y característico de las realidades políticas de la antigüedad.

En la Edad Media y hasta los tiempos modernos, la libertad humana no existía como atributo real de todo hombre. Los privilegios y la reserva de la libertad a favor de grupos sociales determinados subsistieron, a pesar de las concepciones filosóficas propaladas en el sentido de que todos los hombres, sin distinción, son igualmente libres. No fue sino hasta la Revolución Francesa cuando se proclamó la libertad universal del ser humano; todo hombre, se dijo entonces, por el hecho de ser tal, nace libre; la libertad se hizo extensiva a todo sujeto, con independencia de su condición particular de cualquier género y especie. Fue así como todo individuo, ante el Derecho, se refuto colocado en una situación de igualdad con sus semejantes.

Toda persona tiene derecho a gozar de su libertad personal, mientras no se vea involucrada en un hecho delictivo que amerite la acción penal por parte del Estado. Este tiene en todo tiempo la facultad de afectar dicha libertad mediante el sistema penal, sujetándose siempre a los requisitos que señala la

ley, quien es la encargada de velar que la persona no sea vea afectada en su libertad, sea cual fuere esta.

La libertad, por el contrario, se destruye por hechos opuestos a los principios, sea cual fuere el agente a quien deban su origen. Ella no es un nombre vano y destituido de sentido que pueda aplicarse a todos los sistemas de gobierno; es si el resultado de un conjunto de reglas precautorias que la observación y experiencia de muchos siglos ha hecho conocer a los hombres como necesaria para sustraerse de los atentados del poderoso y poner en seguro a las personas y los bienes de los asociados, no solo de las opresiones de los particulares sino de las del poder, que aunque destinado a protegerlas, muchas o las mas veces declina en malhechor volviendo contra aquellas que las pusieron en sus manos para que los defendiesen.

La libertad podría definirla como “una propiedad de la voluntad por medio de la cual las personas tienen la capacidad de elegir y de actuar”. Existen cuatro clases de libertad:

Libertad física. Es la simple posibilidad corporal de actuar en aquello en lo que nosotros deseamos, sin presión de ningún tipo.

Libertad de coacción. Consiste, como su título lo dice, en no sufrir ningún tipo de coacción, entendiéndose esta como la fuerza que se hace a una persona para que haga o diga algo.

Libertad de elección. Consiste en que nuestras decisiones pueden dirigirse a cualquier dirección, sin obligación de escoger algo determinado. Un ejemplo de esta libertad sería cuando algo nos atrae poderosamente, nosotros tenemos la facultad de dominar el atractivo y tomar una decisión hacia lo que vamos a hacer. Es aquí donde se encuentra la esencia de la libertad: la autodeterminación, el dominio del acto propio.

Libertad ética o moral. Es la capacidad de elegir los distintos bienes que se le presentan a la persona humana, y hacerlo con plena conciencia. Poder decidir entre lo que es mejor y lo que no lo es, a pesar de las propias conveniencias y de acuerdo con ciertos principios.

En la larga historia de las luchas de la humanidad por el reconocimiento y el respeto de los derechos y los deberes intrínsecos de las personas, que expresan su eminente dignidad, la libertad ocupó, siempre el primer lugar, he aquí algunos documentos que consagraron este tanpreciado derecho.

Desde el año 1215, o antes tal vez, el derecho a la libertad ya se encontraba establecido en un documento, la Carta Magna de Inglaterra, la cual

establecía lo siguiente: “Ningún hombre libre será detenido, puesto en prisión, colocado fuera de la ley, expatriado o de alguna manera violada su personalidad, ni perjudicado o condenado, sino por el juicio de sus pares o la ley del país”.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, por su parte, establece: “Todos los seres humanos nacen libres en dignidad y derechos... Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración... Todo individuo tiene el derecho a la vida, a la libertad y la seguridad de su persona...”.

Así como los anteriores documentos, existen una infinidad que señalan y protegen este derecho tan necesario para que una persona se realice, sin embargo, a pesar de este reconocimiento ya universal, la libertad del ser humano, y muchos de sus otros no menos decisivos derechos, sigue siendo pisoteada. Por ello, debemos comprometernos a que este derecho sea respetado tanto por las autoridades como por cualquier persona, sin importar su condición y sin discriminación de ningún tipo.

4. 3. Derecho de Igualdad.

La igualdad, otro requisito indispensable en la vida del ser humano, es que todos tengamos las mismas oportunidades, la misma calidad de vida según

las posibilidades de cada persona, el mismo trato por parte de las autoridades y de toda la sociedad en general. Sin embargo, si vemos a nuestro alrededor, la realidad parece mostrarnos otra cosa totalmente distinta, nos diferenciamos por nuestros cuerpos, nuestras facciones, nuestras habilidades prácticas, nuestras opiniones, nuestra conducta, por ello se dice que cada uno de nosotros es un ser único e irrepetible.

Este es el significado profundo del principio de igualdad entre los seres humanos, es un significado que no ignora las diferencias individuales, al contrario las toma en cuenta y las trasciende para llegar a lo que nos es común: la dignidad y los derechos como personas. Precisamente porque el concepto de igualdad no ignora las diferencias individuales o de grupo, nos ayuda el volver a mirarlas y analizarlas mejor.

Sin embargo, dentro de la igualdad, aunque pareciera un poco raro, existen diferencias, diferencias legítimas, válidas, como las que surgen de las peculiaridades propias de los seres humanos o del ejercicio libre de su voluntad. Nacemos dentro de un grupo étnico particular y en un lugar geográfico específico, lo cual influye en el idioma que hablaremos y muchas de nuestras costumbres cotidianas. Estas diferencias son las que conforman nuestra identidad como individuos, y como tales, dan variedad a la vida del ser humano y de sociedad.

También existen, por otra parte, diferencias ilegítimas, injustas, que no se derivan de peculiaridades propias de la especie humana, ni de la libre elección de los individuos, son las que niegan una existencia digna e iguales derechos a todos.

La igualdad como derecho humano, o como garantía individual, se traduce en una relación jurídica que media entre el gobernado, por una parte, y el Estado y sus autoridades, por la otra, constituyendo el primordial contenido de los derechos subjetivos públicos que de dicho vínculo se derivan las prerrogativas fundamentales del hombre, o sea, aquellos elementos indispensables para el desenvolvimiento de su personalidad y el logro de su felicidad.

Una de las condiciones sine qua non para conseguir estos fines es la igualdad jurídica, tomada esta como un conjunto de posibilidades y capacidades imputables al sujeto, en el sentido de que este es aptitud de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones, desde un punto de vista cualitativo, que corresponden a otras personas colocadas en idéntica situación determinada. El criterio que sirve de base para definir dicha situación está integrado por la propia personalidad humana en su aspecto universal abstracto, eliminando toda diferencia entre grupos humanos e individuos desde el punto de vista de la raza, nacionalidad, religión, posición económica, etc.

Desde el punto de vista jurídico, la igualdad se traduce en que varias personas, en numero indeterminado, que se encuentran en determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado.

La igualdad como garantía individual es, por ende, un elemento consubstancial al sujeto en su situación de persona humana frente a sus semejantes todos, independientemente de las condiciones jurídicas parciales y particulares que aquel pudiese reunir.

La situación en que existe la igualdad como garantía individual no se forma para el sujeto a virtud de la celebración de un acto jurídico previo y necesario, ni como resultado de una cierta posición económica o jurídica, sino surge concomitantemente con la persona humana. Por tal motivo, la igualdad, como contenido de la garantía individual, es una situación en que esta colocado todo hombre desde que nace.

Para la humanidad no ha sido fácil el lograr que todos seamos vistos iguales, como personas y en cualquier aspecto, han tenido que pasar muchas cosas para lograr ubicar a todos en un plano igual, y partiendo de esto considero es importante señalar todos los escollos que tuvo que superar el

hombre para ser visto igual, aunque con ello no significa que no exista la desigualdad aun en pleno siglo XXI.

La igualdad no siempre ha existido en el decurso de la evolución de la humanidad, no ya digamos como derecho subjetivo publico o como garantía individual, sino como fenómeno social o real. Desde los tiempos mas remotos de la historia se palpan las profundas diferencias, con variadas manifestaciones, que mediaban entre los diversos grupos humanos pertenecientes a sociedades determinadas, habiéndose sancionado por la costumbre jurídica.

Entre los pueblos de la antigüedad resalta la institución de la esclavitud como índice negativo de la igualdad humana, la condición del esclavo era, principalmente en Roma, no un estado personal, o sea, imputable a una persona, sino un estado real, esto es, referible a una cosa. Y aun independientemente de la esclavitud, la sociedad romana presentaba una profunda desigualdad por lo que respecta a las dos clases que la componían: los patricios y los plebeyos.

Así mismo, el extranjero no tenia ningún derecho dentro del Estado romano; estaba colocado en una situación de facto sin protección jurídica. No fue sino hasta el surgimiento del ius gentium cuando al extranjero se le reconocieron determinados derechos, suavizándose de esta manera las

asperezas de la desigualdad en que otrora estaba colocado, o sea fuera de la órbita hermética del estricto y formalista jus civile.

Igualmente, en los pueblos orientales como la India y la China, así como en los del Medio Oriente, Egipto, Caldea y Babilonia, la esclavitud era una institución hondamente arraigada en la vida social.

Entre los pueblos hebreos también descubrimos la esclavitud regulada por diferentes libros sagrados, tales como el Levítico, el Génesis, el Exodo y el Deuteronomio, estableciéndose distintas modalidades a la situación del esclavo, la cual no era tan ardua como en otros regímenes sociales primitivos y, además, asumía un carácter temporal, pues el individuo no podía permanecer en estado de esclavitud por mas de seis años, obligándose el amo, al libertar al esclavo, a suministrarle algunos medios de sustento mientras consolidara su estado liberto.

En la Edad Media, y no obstante la propagación de los postulados cristianos, la desigualdad era ostensible entre la sociedad humana, principalmente por lo que toca a la institución de la servidumbre, en la que los siervos estaban supeditados a la voluntad del señor feudal y a la nobleza. Sin embargo, el advenimiento del cristianismo suavizo bastante la condición de esclavo, y aunque no fue abolida, los postulados del Divino Maestro destruyeron la base de desigualdad sobre la cual descansaba, al afirmar que

todos los hombres estaban colocados en la misma situación por la sola circunstancia de ser hijos de Dios.

La Revolución Francesa constituye el origen de la consagración jurídica de la igualdad humana como garantía individual, y por ende en derecho humano o prerrogativa del hombre oponible a las autoridades estatales. Ante la ley y para el Estado desaparecieron todos aquellos factores que integraban la desigualdad entre los diversos gobernados. Trajo consigo la consagración jurídica definitiva de la igualdad humana como garantía individual, subsistiendo actualmente como tal en la mayoría de las constituciones de los países civilizados.

En México durante el régimen azteca y, en general, precortesiano, la desigualdad del hombre, en cuanto a persona era el estado natural dentro de la sociedad. Esta, en efecto, estaba dividida en varias clases con distinta posición jurídica, económica y política cada una de ellas: la nobleza, el sacerdocio y el pueblo propiamente dicho.

Políticamente, los nobles y sacerdotes tenían la facultad de nombrar al rey, acto en el cual no tenían injerencia los individuos integrantes de la clase popular. Entre los aztecas existía, como en casi todos los pueblos de la antigüedad, la esclavitud, la que, sin embargo, no presentaba los caracteres tan degradantes y oprobiosos que entre los romanos.

Las causas de la incidencia en la esclavitud eran de tres ordenes: derivadas de la guerra, de la costumbre y de la voluntad humana. En el primer caso, los esclavos procedentes del cautiverio por motivos bélicos eran relativamente escasos, puesto que a los prisioneros generalmente se les destinaba a los sacrificios, en los cuales se les vejaba o ultrajaba.

La costumbre jurídica entre los aztecas determinaba, por otra parte, cuales eran los delitos cuya sanción consistía en la perdida de la libertad. Por ultimo, un deudor, por voluntad propia y para pagar el adeudo a su acreedor, podía venderse a este a titulo de esclavo, permaneciendo en esta situación en tanto no solventaba su deuda. El esclavo no era considerado como una mera cosa, tal como sucedía entre los romanos, sino como depositario de cierta voluntad propia, de tal manera que para su venta se requería su consentimiento.

En la época colonial la desigualdad del individuo, como persona humana, era el estado normal del sujeto. No todos los hombres, conceptuados como tales, tenían los mismos derechos o potestades jurídicas. En términos generales, tanto el criollo como el mestizo estaban impedidos para ocupar cargos de gobierno en la Nueva España. El indio, no obstante las múltiples medidas de protección dictadas en su favor por el gobierno de la metrópoli, inspiradas en un autentico y genuino espíritu cristiano, estaba colocado en una verdadera situación de desigualdad, rayando en la esclavitud, principalmente

debido a la famosa institución de la encomienda, cuya existencia y funcionamiento reales se apartaban completamente de los designios que la crearon.

Lejos de mejorar su condición social y cultural, que era lo que constituía el meollo de las causas inspiradoras de la formación de las encomiendas como institución accesoria a las mercedes reales a favor de los señores españoles, los indios, por lo común, eran vilmente explotados por los encomenderos, a pesar de las reiteradas instancias que, para poner fin a este mal, realizaron insignes y piadosos frailes ante la corona de España.

La abolición de la esclavitud en México significó un marcado avance hacia el establecimiento de la igualdad jurídica. Desde que nuestro país estaba sujeto a la dominación española, y precisamente en las postrimerías del gobierno virreinal, se expidieron diferentes cédulas con tendencia expresa a suprimir dicho estado inhumano. Muy elocuente es la proclama que el 6 de diciembre de 1810 dirigió al pueblo don Miguel Hidalgo y Costilla, en la que se afirma que “todos los dueños de esclavos deberían darles libertad dentro del término de diez días so pena de muerte, la que se aplicara por transgresión de este artículo”. Además la Constitución de Cádiz de 1812 consagró la igualdad jurídica, proscribiendo la esclavitud.

Y así sucesivamente en todos los ordenamientos constitucionales que estuvieron vigentes en nuestro país hasta el actual, consagraron la igualdad jurídica del hombre en sus variados aspectos, tales como la ausencia de fueros personales, la abolición de la esclavitud. Como se ve, desde los albores de la independencia política mexicana se consagró la igualdad jurídica de todos los hombres en sus diversas manifestaciones por todos los ordenamientos constitucionales, no obstante el diverso carácter de la organización política que instituían.

En la Constitución Política Federal existen diversos ordenamientos que salvaguardan este derecho. El artículo primero constitucional dice: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”. Consagra la garantía de igualdad, puesto que considera posibilitados y capaces a todos los hombres, sin excepción, de ser titulares de los derechos subjetivos públicos instituidos por la propia Ley Fundamental.

Otro precepto que consagra el derecho de igualdad como garantía es el artículo segundo, ya que establece: “Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes”. Este derecho estriba en exigir del Estado y de sus autoridades una estimación, un

trato parejo para todos los hombres como tales. Así mismo también encontramos esta garantía de libertad en los artículos 4, 12 y 13 del citado ordenamiento jurídico.

Es importante señalar, como documentos abolicionistas de la esclavitud, la proclama de don Miguel Hidalgo y Costilla de 6 de diciembre de 1810; los elementos Constitucionales de don Ignacio López Rayón de 1811; la Constitución Española de 1812; los "Sentimientos de la Nación de don José María Morelos de 14 de septiembre de 1813; la Constitución Federal de 1857, en su artículo 2, dispuso que "En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes".

De la simple referencia a los documentos juridico-políticos que suprimieron en México la inhumana condición de esclavo, se advierte la invariable y constante tendencia a establecer la garantía de igualdad que señale. Esta circunstancia coloca a nuestro País en una situación histórica de superioridad frente a los Estados Unidos de América, en que solo hasta el año de 1865, y a través de la enmienda XIII que se introdujo a su Constitución, se abolió la esclavitud como consecuencia de la despiadada guerra civil de secesión entre los Estados del Norte y los sureños, que pugnaban por mantener tan infame condición.

En nuestra época, los planteamientos sobre derechos humanos avanzan mas lejos. Dos de los primeros instrumentos legales del siglo XX, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, para consagrar la igualdad entre las personas, agregan al principio de igualdad ante la ley la garantía legal de no-discriminación y estas declaraciones se consolidan en dos Pactos Internacionales, ambos, de 1966: Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

4. 4. Derechos Humanos Especiales.

En el mundo en que vivimos, y dentro de esa gran variedad de seres y de culturas con las que nos encontramos día con día, existe la diversidad. Las muchas diversidades entre las personas nos permiten pensar en grupos diferentes; es un simple hecho de la realidad. Algunas personas son mujeres y otras, varones; algunas tienen la piel negra, otras blanca o algo cobriza; algunas profesan una religión, otras otra y otras ninguna; algunas son ancianas, otras niños; algunas gozan de buena salud y condición física, otras padecen alguna enfermedad o discapacidad; otras se encuentran libres y otras están internadas. Y así podríamos seguir, ¿por qué?, porque la variedad es demasiado amplia.

Al referirnos a un grupo de personas que comparte algún rasgo físico o racial, de opinión, de personalidad, de situación jurídica o social, se suele generalizar y decir, por ejemplo, “los niños”, “los internos”, “los ancianos”; estos agrupamientos son algo simplistas porque, aunque sea momentáneamente, borran las diferencias individuales para destacar solo una o unas pocas características del conjunto. Pero en el fondo no hay nada negativo en ello, siempre que haya conciencia de que se habla simplificado.

Sin embargo, cuando se establecen distinciones que no solo crean grupos diferentes, sino que al mismo tiempo sugieren que uno de los grupos es mejor o peor que el otro, debido a la situación en que se encuentra, lo que se está haciendo es hacer a un lado a esas personas que tienen determinada característica, lo que es comúnmente llamado como discriminación.

Quien discrimina a otra persona, por su condición física o mental, su situación jurídica, su edad o su cultura, lo rebaja en su dignidad y en su valor humano propio y con ello ayuda a justificar el abuso hacia ellos, porque la discriminación es una práctica que no solo lastima los sentimientos de otros, tiene consecuencias que van mucho más allá. Si algunas personas consideran a otras “inferiores”, de allí fácilmente se pasa a creer que no merecen el mismo trato que los que son, supuestamente “superiores”, y es por esto por lo que se llega a desconocer, a los primeros, prerrogativas o derechos que si disfrutaban los segundos, lo que convierte a aquellos en seres totalmente vulnerables.

La vida humana es inconcebible fuera de las relaciones sociales, toda vida disminuye su calidad humana cuando las relaciones con otros hombres sufren menoscabo. En variadas ocasiones gente bien intencionada contribuye a discriminar, al hacer menos a las personas que tienen alguna particularidad de las que ya he señalado, ¿de que manera?, teniendo prejuicios o estereotipos, porque ya sea que no se tiene la información o el conocimiento suficiente para emitir un verdadero juicio, fundado o razonado, o bien por asignar determinados rasgos a una o varias personas, ya sea en su aspecto físico o mental o en su comportamiento.

Por ello es necesario y trascendental desterrar todos los prejuicios y vencer estereotipos mediante la difusión de los derechos de las personas con características “especiales”, que son las que nos identifican a cada uno como persona; implica reconocer el derecho de otros a ser como son y a pensar como piensan, aunque no compartamos su manera de ser y de pensar. Esto no significa respetar todas las acciones de otros, ya que hay acciones que debemos censurar y combatir, lo que se debe de respetar es a la persona, su dignidad y sus derechos. En virtud de lo anterior, me permito realizar un somero estudio de algunos “derechos humanos especiales”.

4. 4. 1. Los Derechos Humanos de los Internos.

Hasta hace pocos años, las cárceles habían permanecido en el anonimato al que sus grandes muros la condenaron desde hace varios siglos, y se había convertido en un gran mito que guardaba secretos de la gente que estaba dentro y de las cosas que ahí sucedían. La defensa de los derechos humanos, de quienes habitan las cárceles, ha contribuido un poco a que la cárcel se convierta en un espacio abierto a la sociedad, se han abierto los muros, aunque no totalmente, para que la sociedad civil vea quien, como y porque vive ahí adentro, aunque esto no quiere decir que no se sigan cometiendo atrocidades, tratos crueles y denigrantes, abusos arbitrarios en contra de los internos, y muchas de las veces en contra de los familiares que acuden a visitarlos.

Lo anterior con el fin de que la sociedad se entere de cómo son tratados y en que condiciones permanecen quienes han sido condenados a la privación de la libertad, aunque esto parece no importarle ni a la ciudadanía, ni a las autoridades y, por desgracia, a los organismos protectores de velar porque se respeten los derechos humanos de los internos, ya que estos últimos muchas de las veces permanecen pasivos ante tanta injusticia y desigualdad que existe en los centros penitenciarios, olvidándoseles que quienes están ahí adentro son personas que al igual que las que están libres, sienten, piensan y si cometieron

algún error tienen todo el derecho de enmendarlo, y sobre todo también tienen derechos.

El reconocimiento de los derechos humanos de los internos implica el cumplimiento de los deberes que la ley les exige; derechos y deberes no son más que las dos caras de una misma moneda.

La cárcel es un espacio “privilegiado” para el abuso de poder, dadas las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran los internos; por otra parte, ha sido también un espacio de olvido, porque con frecuencia se piensa que un interno es básicamente una persona que ha hecho daño a la sociedad y que por lo tanto debe ser castigado sin miramientos.

Con frecuencia nos olvidamos, mas aun las autoridades penitenciarias, que la sentencia de privación que impone el juez significa que a quienes se interna en la prisión no se les puede privar de todos aquellos derechos civiles, económicos, sociales y culturales que son compatibles con la reclusión. Si algo debe quedar claro es que la privación de la libertad persigue afectar el ambular libremente en sociedad y no la privación de otros derechos.

Para el Estado, la función de la prisión como espacio de privación de la libertad ambulatoria supone, además, la obligación de garantizar que todos aquellos derechos de los que los internos no han sido legalmente privados y

que forman parte de la vida sana adulta de cualquier persona le sean garantizados.

Probablemente nadie cuestione el derecho que tiene cualquier persona a que se respete su vida o su integridad física o moral, pero mucho se ha discutido con respecto a porque se ayuda a los presos para que tengan agua, trabajo, comida, educación y otros satisfactores que muchas personas en libertad no tienen o apenas pueden conseguir. La respuesta a esta pregunta esta en las implicaciones que la misma prisión encierra: el Estado priva a alguien de su libertad para ambular, pero no esta legitimado para privarlo de la vida, de sus derechos a comer, a trabajar, a estudiar y a tener una habitación digna, entre otros; por lo tanto, esta obligado a garantizarle los satisfactores que por la situación de reclusión no pueda el interno por si mismo conseguir.

Ser preso significa que se esta en reclusión porque se ha determinado la privación de la libertad como medida preventiva durante el proceso penal o como pena por un delito cometido, lo que no autoriza a que alguien, que no sea el juez correspondiente, emita un juicio sobre la culpabilidad o inocencia de estas personas; por ello, la defensa de sus derechos humanos en la prisión no implica interferir en un proceso o decisión legitima sobre estos aspectos, sino en garantizar que las consecuencias de ese proceso o decisión se ajusten a los niveles requeridos de humanidad y de certeza jurídica que las leyes e instrumentos nacionales e internacionales nos reconocen.

En México existen tres grandes sistemas para la defensa, en general, de los derechos humanos: uno de ellos está constituido por los juzgados y tribunales, cuya competencia los ubica como máximos órganos revisores de la legalidad en nuestro país y ante los cuales se puede recurrir para todo lo que se refiere a los aspectos técnicos de su proceso o condena; al segundo se le denomina Sistema Nacional no Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, y está constituido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados; por último, existen las organizaciones no gubernamentales de protección a los derechos humanos.

Las Comisiones Estatales son similares a la Comisión Nacional, pero sus atribuciones se limitan a la entidad a la que pertenecen, es decir, que tienen facultades sobre los asuntos locales. Estas instituciones atienden los asuntos penitenciarios, los cuales son básicamente los siguientes:

- Investigar las quejas individuales y colectivas sobre presuntas violaciones a derechos humanos en los centros de reclusión.
- Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario, mediante visitas periódicas, y por cuenta propia, a las instituciones penitenciarias del país para conocer la situación en que se encuentran.
- Solicitar a las autoridades penitenciarias medidas cautelares para quienes las requieran.

- Proponer practicas administrativas que redunden en una mejor protecci3n de los derechos humanos.
- Tramitar beneficios de ley y solicitudes de traslado ante las autoridades correspondientes.

Como ya se1ale anteriormente, estas son las funciones b1sicas que debe desarrollar toda Comisi3n de Derechos Humanos, el no realizar alguna de estas funciones, que tambi3n considero como fundamental en la protecci3n y salvaguarda de los derechos de los internos es no cumplir con uno de los objetivos para el cual fueron creadas y con ello estar3an siendo c3mplices en los abusos que se cometieran en contra de los internos.

Por otra parte, las organizaciones no gubernamentales son agrupaciones de personas pertenecientes a la sociedad civil que, independientes del Gobierno y del Estado mexicano, se dedican a proporcionar ayuda y protecci3n a las v3ctimas de violaciones a sus derechos humanos.

Un aspecto fundamental, en la salvaguarda de los derechos humanos de los internos, es la de determinar cual es la situaci3n que guardan frente al derecho, ya que son considerados como procesados o como sentenciados. Pero adem1s, de estas categor3as, en las prisiones suele haber otros internos, los detenidos dentro del termino constitucional de 72 horas, que son aquellas personas quienes por haber sido acusadas de la comisi3n de un delito, se

encuentran en espera del auto o resolución judicial que decidirá si son sometidas o no a proceso.

Estas personas deben gozar de todos los derechos a los que están sometidos los internos de la institución, pero además, deben tener derecho a:

- Que se presuma en todo momento su inocencia.
- Contar con la asistencia de su abogado defensor desde el momento del ingreso y durante su permanencia en esta área.
- Ser ubicado en una zona especial, separado de la población interna.
- Ser liberados en el momento en el que el juez lo ordene.
- Ser examinado por un médico, para tener constancia por escrito de signos de tortura, malos tratos, golpes u otro tipo de sufrimientos físicos o psíquicos o padecimientos mentales.
- Tener acceso efectivo al servicio telefónico.
- Disponer de condiciones dignas de alojamiento, entre otras más.

En cuanto a las personas que están internadas en las prisiones con el carácter de procesados, es necesario establecer su situación jurídica. Estar en situación de procesado significa que la persona ha sido acusada de cometer un delito y, por lo tanto, se le ha sometido a un proceso penal para que un juez determine su responsabilidad sobre ese hecho y, en su caso, dicte sentencia. Por lo tanto, la responsabilidad de las autoridades del Centro Penitenciario se

limita a garantizar su estancia dentro del establecimiento como medio preventivo y a tomar las medidas necesarias para que comparezca ante el juez cada vez que se le requiera.

Se pueden establecer como derechos del procesado, entre otros, los siguientes:

- Se presume su inocencia hasta que no haya una sentencia condenatoria que declare su culpabilidad.
- Se le ubique en una área diferente de la que ocupen los sentenciados, lo cual esta garantizado por el artículo 18 constitucional.
- Le sean otorgadas todas las facilidades para establecer comunicación con el exterior.
- Le sea computado el tiempo que haya pasado recluido en prisión preventiva, en caso de recibir sentencia condenatoria, como parte de su cumplimiento.

Por otra parte, estar en situación de sentenciado significa que un juez ha dictado ya una sentencia que lo condena a la privación de su libertad. El deber de las autoridades del Centro es que permanezca dentro la institución hasta que llegue el momento de su liberación, y durante este tiempo proveerlo de toda la información relativa a la ejecución de su sentencia, y como sentenciado, además de los que corresponden a toda población del penal, tiene algunos

derechos especiales que le deben ser absolutamente respetados, y estos derechos son:

- Ser ubicado en un área especial para la compurgación de su pena o, en su defecto, en un área totalmente diferente de la que ocupan los procesados.
- Que le sea facilitada toda la información relativa a la compurgación de su sentencia que obre en poder de las autoridades de la institución.
- Que le sea computado el tiempo que haya pasado en prisión preventiva como parte del cumplimiento de la sentencia.
- Que para el otorgamiento de los beneficios de la reducción de la pena, le sean computadas las actividades educativas, laborales y de capacitación que desarrolle durante la prisión preventiva o mientras compurgue la sentencia.

Es importante señalar otras personas que están internadas en las prisiones, y estos son los enfermos mentales e inimputables. Se puede definir al enfermo mental como la persona que presenta alteraciones de las funciones mentales superiores, entre otras, en el pensamiento, la inteligencia, las emociones, la memoria y el juicio. Las enfermedades mentales abarcan las neurosis, el retraso mental, las psicosis y las demencias, solo por mencionar algunas.

Se considera inimputable a una persona cuando, al momento de realizar una conducta que en el Código Penal se determina como delito, no tiene la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de actuar conforme a esa comprensión, por padecer un trastorno mental o desarrollo mental retardado. Estas personas no pueden ser responsabilizadas penalmente por la comisión de un delito, dada su condición mental al momento de cometer el hecho, ellas no pueden ser sujetas a una sentencia condenatoria, sino a una resolución definitiva de tratamiento, resultante de un procedimiento judicial en el que, al igual que las demás personas, se les respeten todas sus garantías procesales.

Otro aspecto que es importante comentar es el relativo a la tortura. Esta es un acto denigrante y reprobable que no tiene justificación desde ningún punto de vista y que ha sido considerado, tanto por organismos nacionales como internacionales, como una de las violaciones mas severas a los derechos humanos, además de que es un delito y se castiga con prisión, por ello las autoridades de los Centros Penitenciarios deben de abstenerse de causar cualquier tipo de tortura a las personas que se encuentran ahí recluidas.

Nuestra Constitución Política y la Declaración y Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes prohíben que las personas sean objeto de tortura y otros tratos similares a esta como es el caso de los golpes, azotes, administración

inadecuada de drogas y medicamentos, el aislamiento o encierro en lugares oscuros e insalubres o por periodos excesivos, o no proporcionar alimentos, agua y otros satisfactores vitales.

Entre estos tratos se encuentra uno que merece especial atención y es la llamada “fajina”, que es una forma de trabajo impuesta a los reclusos por otros internos, por personal de custodia, o por los primeros con la complicidad de los segundos. La fajina rebasa al simple trabajo de limpieza de las instalaciones del Centro, que debe ser una responsabilidad compartida por los internos; se trata de un trabajo que es agravado por la imposición de condiciones que lo vuelven mas difícil o indigno por parte de quienes lo imponen para usarlo como una forma de castigo, o para extorsionar a algún interno con la intención de cobrarle una cuota a cambio de no obligarlo a realizarla.

Entre toda la diversidad de derechos con los que cuentan las personas que se encuentran recluidas en un Centro Penitenciario, además de los jurídicos, se encuentran aquellos que son importantes para la rehabilitación de los internos, y de los cuales realizare una breve exposición.

Derecho al trabajo. En México, el trabajo en la prisión es un derecho, no es una obligación, tampoco un castigo, ni puede considerarse solamente como una terapia o una condición para el otorgamiento de beneficios de reducción de la pena, mucho menos se trata de una concesión que la administración

penitenciaria le hace, ni tampoco de una actividad terapéutica para mantenerlo ocupado; se trata, por el contrario, del reconocimiento de que en México la pena de privación de la libertad no significa la privación del derecho constitucional que tanto procesados como sentenciados tienen para realizar una actividad legal remunerada.

Si embargo, la realidad dista mucho de lo que he plasmado en renglones anteriores, ya que en los Centros Penitenciarios las oportunidades de trabajo están en manos de unos cuantos, y en muchas de las ocasiones con salarios extremadamente bajos, o en otras ocasiones no remunerables.

Derecho a la capacitación. Estrechamente vinculado al del trabajo, el derecho de la capacitación garantiza la posibilidad de aprender o de perfeccionar las habilidades necesarias para el desempeño de una actividad laboral. Por ello, las instituciones penitenciarias están obligadas a desarrollar programas de capacitación que permitan a los reclusos acceder a dichos puestos e incluso progresar en los mismos.

Derecho a la educación. El derecho a la educación debe ser garantizado dentro de la institución, quien esta obligada a ofrecerles al menos aquellos que constitucionalmente son obligatorios, es decir, la educación primaria y la secundaria.

Derecho a recibir visitantes. Todos los internos, sin excepción, tienen derecho a conservar los lazos con su familia y con aquellas personas que puedan brindarles apoyo durante la reclusión. Por lo tanto debe de garantizarse que la frecuencia y los horarios de visita sean lo suficientemente amplios como para que puedan realmente convivir con sus familiares y amigos, sin impedir el desarrollo normal de las actividades programadas en cada prisión.

4. 4. 2. Los Derechos Humanos de los Niños.

Los niños son el sector mas vulnerable de la sociedad, de ahí el interés por parte de las autoridades y los particulares de asistirlos y promoverlos para lograr su pleno desarrollo físico y mental, con el fin de proporcionarles una infancia feliz.

La Constitución Mexicana es muy escueta en este sentido, ya que el artículo 4 es el único que expresamente aborda el tema, aun cuando se deduce del artículo 1 que los niños gozan de todos los derechos y garantías que la misma consagra.

La Declaración Universal de Derechos Humanos afirma que "la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el respeto de los derechos y de la dignidad"... y esa conclusión incluye, por supuesto, a los niños.

Para oponerse a la recurrente incomprensión de los adultos, que han desconocido tradicionalmente la dignidad de los pequeños, en 1928 se celebró en Buenos Aires la Convención Internacional del Magisterio Americano sobre los derechos del niño; más tarde, en 1959, la ONU adopta la Declaración de los Derechos del Niño y, a finales de 1989, hizo la propia Convención sobre los derechos del Niño.

Según datos de la UNICEF, hay actualmente en el mundo mil cien millones de niños, aproximadamente, menores de 14 catorce años. De ellos, 573 millones viven en condiciones deplorables, y el 37 por ciento se encuentra en América Latina. Por su parte, en México, según los datos del Comité de Atención Ciudadana de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, hay en toda la República cerca de tres millones de niños que no tienen acceso a la escuela y, de los que asisten a ella, la abandonan anualmente en promedio dos millones setecientos mil niños.

En todo el país trabajan aproximadamente cinco millones de niños, en las más diversas labores. Se considera que hay dos tipos principales de trabajo: el que puede ser llamado invisible (contratación clandestina en fábricas, comercios y talleres) porque no se manifiesta en la sociedad, y el visible, que es el que todos podemos observar en las calles de las grandes ciudades.

El problema es realmente serio y constituye un verdadero dilema. Por un lado, si se aplica estrictamente la ley, sin tomar medidas previas de fondo, se condena a millones de niños a la mas extrema miseria, en la inteligencia de que no contarán con los recursos suficientes para cubrir ya su precaria alimentación. Por otro lado, si la autoridad sigue tolerante o complaciente se hace cómplice de la explotación y aun de esa especie de esclavitud analógica.

Ante tales circunstancias es deber de los adultos asegurar en la medida de nuestras posibilidades el respeto a la dignidad del niño, a sus derechos; el tiene necesidad de expresarse, de relacionarse, de movilizarse, de sentirse amado en su hogar, de saberse aceptado en la escuela, de conocerse distinto y al mismo tiempo igual en su comunidad, de asegurarse que hay instituciones y personas que lo cuidan y lo protegen, de tener confianza con la gente que lo rodea, de experimentar seguridad cuando transita por las calles, de sentirse atendido por el medico, de asistir a la escuela con entusiasmo porque quiere encontrarse al maestro apasionado de su ministerio que lo espera bondadoso y sonriente.

Si nosotros como adultos reconocemos y apreciamos los valores de los que son portadores los niños, y hacemos posible que cada uno de ellos pueda ejercitarlos libremente, lograremos que los niños crezcan seguros, respetuosos y respetados, sanos, responsables, orgullosos del país en el que les toco nacer y en el que merecen vivir con plenitud.

La Convención Sobre los Derechos del Niño establece en cuarenta artículos los derechos de los niños, señalaré los que considero mas importantes para que estos, los niños, puedan desarrollarse y crecer dignamente:

Articulo 1. - Se entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Articulo 2. - Los Estados Partes respetaran los derechos enunciados en la presente Convención y aseguraran su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna.

Articulo 4. - Los Estados adoptaran todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.

Articulo 6. - Todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

Articulo 7. - El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Artículo 9. - El niño no será separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.

Artículo 11. - Los Estados lucharán contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

Artículo 12. - El niño tiene derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y madurez.

Artículo 13. - El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo.

Artículo 14. - Los Estados respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Artículo 19. - Los Estados protegerán al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Artículo 23. - El niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar una vida plena y decente, en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse así mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

Artículo 26. - Se les reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social.

Artículo 28. - Los niños tienen derecho a la educación.

Artículo 30. - Donde existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y a practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 36. - Los Estados protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Sin embargo, no solo cuentan los niños con derechos ya que también existen una serie de deberes con los que deben cumplir para que exista una verdadera armonía entre ellos y sus padres y con toda las personas que los rodean.

La Declaración de los Derechos de los Niños, adoptada por la ONU en 1959 y por nuestro país en 1989, señala cuales son los deberes de los niños, los cuales considero yo que en un país en pleno desarrollo como el nuestro son una utopía por la situación económica en la que millones de niños viven, pero esta en nosotros que esos derechos y deberes dejen de ser eso, algo irrealizable, por ello me permitiré señalar los deberes mas importantes de los niños, según mi consideración, para crear conciencia y alentar a proteger a ese sector mas vulnerable de la sociedad, los niños, estos deberes son:

- Cuidar su cuerpo y mente, comiendo alimentos nutritivos, haciendo ejercicio y realizando los ejemplos positivos de los demás.
- Evitar observar, realizar o pensar en escenas, acciones, lecturas o programas que los confundan, asusten o perturben su tranquilidad.
- Evitar ir a lugares peligrosos y oscuros, salir de su casa a horas inapropiadas.
- Aceptar ir al medico en casos necesarios, así como evitar las enfermedades por falta de higiene.
- Respetar las señales de transito y no probar sustancias que no sepan que contienen o que son dañinas para la salud.
- Tratar a las demás personas con consideración, respeto y sencillez.
- Respetar, amar y obedecer a sus padres y familiares.
- Los padres adoptivos deben ser respetados, amados y obedecidos como todos los padres.

- Participar, disfrutar de la vida y asistir a cuidados especiales cuando tengan algún impedimento físico o mental.
- Obedecer y respetar a sus maestros o maestras, su escuela, sus libros, sus salones, así como cumplir con sus tareas y esforzarse por aprender.
- Respetar las opiniones o formas de ser, pensar y sentir de las demás personas, aun cuando no estén de acuerdo, sin importar su raza, religión o condición económica.
- Expresar sus ideas y sentimientos, evitando la burla o agresión hacia quienes no estén de acuerdo con ellos.
- Respetar y obedecer las normas y las leyes que no son solo para los adultos, sino también para los niños y niñas, evitando así los castigos.
- Evitar exponerse, ya que pueden ser lastimados, maltratados, explotados o abusados.
- Mostrar siempre una conducta adecuada y conducirse con la verdad, evitando la violencia, las actividades destructivas o tener actitudes negativas que dañen su persona o reputación.
- Respetar el nombre propio y el de las demás personas, llamarlas por su nombre, no poniendo apodos, ni burlarse de ellas.
- Honrar y amar a su patria, su bandera, el Himno Nacional, además cuidar los monumentos históricos y de nuestros héroes.

4. 4. 3. Los Derechos Humanos de los Discapacitados.

La discapacidad la podría definir como "toda restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad dentro de lo común, por pérdida o defecto producido en un miembro, órgano, tejido u otra estructura del cuerpo, incluidos los sistemas propios de la función mental". La discapacidad se caracteriza por exceso o insuficiencia en el desempeño o comportamiento normal de una actividad rutinaria, pueden ser temporales o permanentes, reversibles o irreversibles y progresivos.

Por lo tanto, una persona con discapacidad es todo ser humano que padece temporal o permanentemente de una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales.

Los tipos de discapacidad que existen se pueden clasificar de la siguiente manera:

- Problemas del aparato locomotor, secuelas musculoesqueléticas.
- Alteración en la comunicación humana; problemas de lenguaje, sordera e hipoacústica.
- Ciegos y débiles visuales.
- Deficiencia mental, incluyendo Síndrome Down y problemas de aprendizaje.

No solo las personas que se consideran “comunes y corrientes” o “normales” sufren de discriminación, también las personas con alguna discapacidad, en la mayoría de las ocasiones, son discriminados consciente o inconscientemente, y esta discriminación se presenta a través de toda la historia de la humanidad. En la prehistoria, la persona con una discapacidad era abandonada a su propia suerte.

En la antigua Grecia, los espartanos tenían por costumbre lanzar a los niños deformes a los acantilados. En Roma, la famosa piedra Tarpeya fue instrumento para sacrificar a los niños con discapacidad. Las creencias judeo cristianas nos dan la imagen de compasión que debe tener cualquier cristiano hacia la persona con una discapacidad y asimismo la idea de que la discapacidad era vista como castigo de Dios.

Hoy, la sociedad, no lanzamos a los niños discapacitados a los acantilados, ni los sacrificamos, pero por medio de una serie de actitudes exteriorizamos la discriminación por razones de discapacidad. Los motivos de esta discriminación son profundos, y se encuentran en las estructuras sociales y culturales que determinan los estereotipos transmitidos a través de la historia y de los grupos que ostentan el poder. Esta discriminación se encuentra, inclusive en el mismo núcleo familiar, cuya actitud es determinante para el desarrollo de la persona con discapacidad, siendo la familia el ente principal de frustraciones y complejos.

La forma en que la discriminación se manifiesta, con mayor frecuencia, es por medio del sentimiento de lastima y “compasión que excitan los males del otro”, exteriorizado en el principio del “pobrecito”, sentimiento que oculta una carga de agresión, al descalificar a la persona con discapacidad. Pero existen otras formas de manifestarlo, como lo es el obviar el problema, desentenderse, ignorarlo, etc.

En el ámbito internacional existen instrumentos que establecen en forma específica derechos para las personas con discapacidad, aunque cabe aclarar que dichos documentos son solo declarativos, siendo los siguientes:

- Declaración de los Derechos del Retrasado Mental.
- Declaración de los Derechos de los Impedidos.
- El Programa de Acción Mundial para los Impedidos
- Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

Todos los anteriores documentos reconocen que los discapacitados no solo tienen derecho a ejercer la totalidad de los derechos civiles, políticos, económicos y sociales consagrados en diversos instrumentos internacionales, sino que además establecen los derechos específicos y las medidas que deben tomar los Estados para que las personas con discapacidad puedan gozar en un

plano de igualdad del conjunto de derechos humanos de que goza la población en general.

Nuestra Constitución protege por igual a las personas con discapacidad y a las que no tienen alguna de ellas, ya que el artículo primero claramente establece: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

De tal forma, la condición física, mental o sensorial no debe ser motivo de discriminación legal o administrativa para las personas, y todos tenemos la obligación de respetar los derechos humanos de las personas con discapacidad, tanto los particulares como los servidores públicos de todas las áreas.

Así como el resto de la población, las personas discapacitadas, deben de gozar básicamente de algunos derechos, los cuales son esenciales para su desarrollo, tanto en lo individual como en lo colectivo, y estos derechos son:

Derecho al trabajo. El trabajo, como ya lo he señalado en el desarrollo de esta investigación, es un derecho y un deber social, que exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, el cual debe realizarse en condiciones

que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

Por lo tanto, no se podrá impedir a ninguna persona, ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que desee, siempre y cuando sean lícitos, y no se deberá hacer distinciones entre los trabajadores por ningún motivo, incluyendo alguna discapacidad, salvo que esta no le permita realizar a la persona que la posee actividad alguna.

Derecho a la educación. En México, todas las personas tienen o deben de tener las mismas oportunidades de ingreso al Sistema Educativo Nacional con solo satisfacer los requisitos generales, y deben de ser admitidas en los planteles de educación regular, por lo que es necesario que se tomen las medidas pertinentes para lograr su integración.

Derecho urbanístico. Con el propósito de que las personas con discapacidad desarrollen sus actividades laborales, educativas, culturales, recreativas, entre otras, es necesario que las áreas públicas y privadas sean accesibles para ellas. Es decir, existe la obligación para que en las construcciones, vía pública, parques, jardines, auditorios, cines, teatros, museos, centros comerciales, se cuente con las instalaciones urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad para facilitarles el tránsito,

desplazamiento y uso de estos espacios. Siendo estos tres los derechos mas esenciales de una persona que tiene alguna discapacidad.

4. 4. 4. Los Derechos Humanos de las Personas de Edad.

En una sociedad como la nuestra, donde cerca del sesenta por ciento de la población se ubica entre los 18 y los treinta años de edad aproximadamente, y en donde se centra a la productividad como una de las principales necesidades para el progreso y, además, en un país donde se vive aceleradamente, se margina y se menosprecia a aquellas personas que por su edad, aparentemente, ya no pueden ir al ritmo que la sociedad exige. Esta creencia que inconsciente o conscientemente se ha filtrado en toda sociedad, se aparta por completo de la concepción del humanismo en el que la persona independientemente de su condición tiene, y por lo tanto debe de ser protegida y apoyada.

Son las instituciones privadas, generalmente las religiosas, las que sostienen la mayor cantidad de asilos en todo el país. El Estado se ocupa muy poco de esta situación de marginación de las personas de edad, sin embargo cabe señalar que existe el Instituto Nacional de la Senectud (INSEN), que otorga descuentos y ciertas ventajas a los mayores de sesenta años, y que tiene por objeto proteger, ayudar, atender y orientar a la vejez mexicana.

Por su condición especial, el anciano merece ser tratado de manera única por la sociedad, brindándole oportunidades para incorporarse a la sociedad y aprovechar de alguna manera su experiencia y sabiduría, posiblemente en un sistema de voluntariado o, si lo necesita, a través del trabajo remunerado.

La Constitución Federal de México no posee un solo artículo que haga mención expresa sobre la condición, derechos y garantías del anciano en nuestra sociedad, algunas otras leyes sí lo hacen, como la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, y regulan medidas de promoción y protección en beneficio de ellos.

Existe también una normativa internacional que tutela los derechos humanos de las personas de edad, este documento es el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece en el artículo 17 lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la protección durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y, en particular, a lo siguiente:

- A) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como la alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella.

- B) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades y respetando su vocación o deseos.**

- C) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.**

CAPITULO V

LA COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEON

5.1. Origenes de la Comision Estatal de Derechos Humanos de Nuevo Leon.

El Estado de Nuevo León es pionero en la defensa, promoción y difusión de los derechos humanos. En el año de 1979 se publicó la Ley para la Defensa de los Derechos Humanos, que constituye uno de los primeros antecedentes legislativos nacionales sobre esta materia.

Al inicio de la década de los noventa el H. Congreso del Estado aprueba la nueva Ley para la Defensa de los Derechos Humanos, en la que se regula en perspectiva amplísima el campo de acción de los derechos humanos y además se integra un Consejo Consultivo heterogéneo en el que están representados todos los sectores de la comunidad, con énfasis al área académica. Este ordenamiento desafortunadamente no cumplió con las expectativas contempladas, básicamente porque la ejecución del contenido normativo de

esta Ley quedo bajo la encomienda de la Defensoria de Oficio, provocando ello algunas incongruencias de orden técnico jurídico.

El 28 de Diciembre de 1992 mediante decreto numero 120 publicado en el Periódico Oficial de esa fecha, la Legislación local expide la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos definiéndola como un organismo publico, descentralizado, autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos nace dentro del esquema constitucional mediante la reforma al articulo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero de 1992 y al contenido del articulo 87 de la Constitución Política Local, que se modifico mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 20 de noviembre de 1992.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos se integra al Sistema Nacional No Jurisdiccional de Defensa de los Derechos Humanos y es parte integrante de la Federación Nacional de Organismos Públicos Defensores de los Derechos Humanos.

Por ello, la Comisión Estatal de Derechos Humanos es el organismo público constitucionalmente autorizado para la tutela y eficaz protección de los derechos humanos de los habitantes de Nuevo León.

5. 2. Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Nuevo León.

Como ya señale anteriormente, el apartado B del artículo 102 de la Constitución General de la República impone a cada una de las legislaturas de los Estados la obligación ineludible de crear, en el ámbito de sus respectivas competencias, sendos organismos de protección de los derechos humanos, con los caracteres esenciales señalados en el propio precepto, sin que el legislador local pueda aducir, para no hacerlo, que la Constitución particular de su Estado carezca de disposición al respecto o la tenga en sentido contrario, toda vez que, como lo establece la Ley Fundamental del país en su artículo 133, esta prevalecerá aun a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

En consecuencia, al crearse un organismo protector de los derechos humanos fue necesaria la elaboración de una ley sobre esta materia en el ámbito local ya que a nivel nacional se había creado la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por ello el día 19 de diciembre de 1992 se creó la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y fue publicada en el

Periódico Oficial numero 158 el día 28 de diciembre del mismo año, mediante el decreto numero 120, y cuenta con 71 artículos.

La ley antes citada esta integrada por seis títulos, el Título Primero lo conforma un capítulo único y en este se encuentran las Disposiciones Generales, entre las que se señalan a quien se aplica la presente ley, las características del organismo (publico, descentralizado, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio), cual es su objetivo, competencia y cuales son los principios que deben de regir en los procedimientos que ante ella se sigan (gratuidad, brevedad, sencillez, inmediatez, concentración y rapidez).

El Título Segundo lleva por nombre "Integración de la Comisión Estatal de Derechos Humanos", y esta integrado por cinco capítulos los cuales hablan de la integración y facultades de la Comisión; del nombramiento y facultades del Presidente de la Comisión; de la integración, nombramiento y facultades del Consejo; nombramiento y facultades de los Visitadores y del nombramiento y facultades de la Secretaria Ejecutiva.

El Título Tercero llamado "Del Procedimiento ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos", y uno de los mas importantes a mi parecer, habla del procedimiento a seguir ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta dividido en cuatro capítulos, el primero contiene las disposiciones generales, las que señalan quienes pueden acudir a presentar una queja; el paso para

presentar la queja; la formalidad para presentar una queja, entre otras cosas; el Capítulo segundo señala las formas en que se puede concluir un expediente de queja, y estas formas son acuerdos de tramite, acuerdos de no responsabilidad en los que se determina que no hubo violación a derechos humanos, o recomendaciones, en estas se comprueba indiscutiblemente alguna violación a los derechos humanos de los quejosos.

El Capítulo Tercero habla de las notificaciones y de los informes que el titular del citado organismo debe de rendir al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo sobre las actividades que realice; y por ultimo el Capítulo Cuarto señala las formas mediante las cuales se puede mostrar una inconformidad por alguna resolución emitida por la Comisión, se puede presentar el recurso de queja y el de impugnación, señalando ante quien se debe de presentar el mismo. La diferencia entre estos recursos estriba en que el primero puede ser presentado por el quejoso o el denunciante, y el segundo puede ser promovido por quienes hayan sido partes en un expediente de queja integrado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

El Título Cuarto llamado "De las Autoridades y los Servidores Públicos", señala en su primer capítulo cuales son las obligaciones de colaborar de las autoridades para con este organismo protector de los derechos humanos. Por otra parte, su Capítulo Segundo establece cuales son las responsabilidades en que incurrir las autoridades, los servidores públicos y los particulares por sus

actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de una queja y denuncia ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a las leyes.

El Título Quinto señala en su único capítulo el régimen laboral del personal que preste sus servicios para esta institución. Por último, el Título Sexto también contiene un único capítulo y en este se tratan dos aspectos fundamentales de la Comisión, su patrimonio y su presupuesto, cuyas características son que el patrimonio es propio y que esta puede elaborar su anteproyecto de presupuesto anual de egresos.

Considero importante señalar dos artículos de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los artículos 1° y 5°, ya que en ellos se centra lo más importante de este organismo, a quien se aplica y como esta integrado:

Artículo 1°. - La presente Ley es de orden público y de aplicación en el Estado de Nuevo León en materia de Derechos Humanos, respecto de toda persona sea nacional o extranjera, en los términos establecidos en el Artículo 97 de la Constitución Política del Estado y 102 Apartado B de la Constitución General de la República. 20

Artículo 5°. - La Comisión Estatal de Derechos Humanos se integrara con: Un Consejo, Un Presidente, hasta tres Visitadores que auxiliaran a este y lo sustituirán en sus ausencias, una Secretaria Ejecutiva, así como el personal profesional, técnico y administrativo que se necesite para el mejor desempeño de sus funciones. 21

5. 3. Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

En razón de la existencia de una Ley es necesaria la creación de un ordenamiento que reglamentara dicha ley, por ello en fecha 25 de febrero de 1994 el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante sesión ordinaria, aprobó el Reglamento Interno de esta institución, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial numero 24.

El artículo 1° de este Reglamento establece claramente el fin del mismo, ya que señala: “El presente ordenamiento reglamenta la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y regula su estructura, facultades y funcionamiento como organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto esencial es la protección, la observancia, la promoción el estudio y la divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano y en los instrumentos jurídicos internacionales que México ha ratificado”. 22

Al igual que la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Reglamento Interno de este Organismo cuenta con seis Títulos, el primero contiene un capítulo único con las Disposiciones Generales; el Título Segundo, que lleva por título Funciones de la Comisión Estatal, también cuenta con un capítulo único establece las Atribuciones Generales de esta Institución.

El Título Tercero, llamado Organos y Estructura Administrativa de la Comisión Estatal”, esta integrado por cinco capítulos los cuales hablan de la integración, es decir, como esta integrada la Comisión Estatal de Derechos Humanos; de la Presidencia; del Consejo; de la Secretaria Ejecutiva y de las Visitadurias Generales.

El Título Cuarto nombrado De las Direcciones Generales, se encuentra dividido en cinco capítulos, al igual que el anterior, en ellos se establecen las distintas direcciones generales que existen en este organismo, como son la Dirección General de Administración, la Dirección General de Comunicación, la Contraloría General y la Dirección de Finanzas y Tesorería General.

En el Título Quinto se establece la forma en se desarrollara el procedimiento de una queja que se presente ante esta Comisión y se llama “Del Procedimiento Ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos” y lo conforman siete capítulos, el primero habla de la presentación de la queja; el segundo de la calificación de esta; el tercero de la tramitación que se le dará a la queja que

sea admitida; el cuarto capítulo habla de la conciliación entre los involucrados en la queja; el capítulo quinto señala las causas por las que un expediente de queja puede concluirse; el capítulo sexto señala la resolución que se emite cuando se comprueba la existencia de violación a derechos humanos, la Recomendación, y por el contrario, el capítulo séptimo estipula que en caso de no encontrarse violación a tales derechos se debe de emitir un Documento de no Responsabilidad.

CAPITULO VI

ESTRUCTURA INTERNA DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEON

6. 1. Su Organigrama.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos esta integrada por un Consejo formado por diez Consejeros; Un Presidente, que es el titular de esta Institución; tres Visitadores que auxilian al Presidente y lo sustituyen en las ausencias de este, según lo establecido por la propia ley de este organismo lo suple el Primer Visitador; un Secretario Ejecutivo, así como personal profesional, técnico y administrativo. Realizare un breve estudio sobre cada uno de estas direcciones, y posteriormente algunos comentarios y propuestas de reforma a la Ley de la Comisión sobre las mismas.

6. 2. Del Presidente.

El titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León es el órgano ejecutivo y de representación de este organismo y mediante el cual

se ejercen las funciones primordiales de dirección, toma de decisiones y ejecución de acciones por parte de este organismo.

Para ser titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León se deben de reunir los requisitos que el artículo 99 de la Constitución Política del Estado exige para ser designado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, los cuales son:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ciudadano nuevoleonés, ser nativo del Estado o con residencia en el mismo por más de cinco años ininterrumpidos e inmediatos a la fecha de la designación, con ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco el día del nombramiento.
- Ser vecino del Estado, abogado recibido conforme a la ley y haber ejercido la profesión por cinco años, cuando menos uno de ellos en el Estado; y
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama pública lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

El presidente de la Comisión gozará de absoluta libertad para el desempeño de su función, por lo que no podrá ser detenido, multado o juzgado

por las opiniones y recomendaciones que formule o por los actos que realice en ejercicio de las atribuciones propias de su cargo, lo que puede ser considerado como una especie de fuero, y en el cual durara cuatro años, pudiendo ser confirmado por el Ejecutivo y ratificado por el Congreso para ocupar el puesto por otro periodo de igual tiempo.

Las facultades del Presidente de la Comisión son las siguientes:

- I. Representar legalmente a la Comisión;
- II. Formular los lineamientos generales a los que se sujetaran las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;
- III. Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;
- IV. Distribuir y delegar funciones a los Visitadores;
- V. Enviar un informe anual al Congreso del Estado y al titular del Poder Ejecutivo sobre las actividades de la Comisión;
- VI. Celebrar convenios de colaboración con las autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;
- VII. Aprobar y emitir las recomendaciones y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los Visitadores;

- VIII. Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;
- IX. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Comisión y el informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo;
- X. Las demás que señale la presente ley o las que sean necesarias para el mejor cumplimiento de su encargo.

Solo podrá ser destituido, el Presidente de la Comisión, y en su caso sujeto a responsabilidad, por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título VII de la Constitución Política del Estado, y en ese supuesto será substituido interinamente por el Primer Visitador en tanto no se designe un nuevo Presidente.

6. 3. El Consejo.

El Consejo, según la ley de la Comisión, es un órgano colegiado integrado por diez personas de reconocido prestigio en la sociedad y que hayan sobresalido por su interés en la promoción, difusión y defensa de los derechos humanos, el Presidente del Consejo lo será el de la Comisión Estatal, deben ser mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos y por lo menos siete no deben de tener ningún cargo o comisión como servidor publico, y su nombramiento será honorífico.

La falta definitiva de algún miembro del Consejo será motivo de nuevo nombramiento y cada año deberá de ser sustituido el consejero de mayor antigüedad, a excepción del Presidente.

El encargado de realizar el nombramiento de los integrantes del Consejo es el titular del Poder Ejecutivo, con la ratificación del Congreso del Estado o de la Comisión permanente en los recesos del mismo.

Las facultades que la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos le otorga al Consejo de la misma son las siguientes:

- I. Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión;
- II. Aprobar, en su caso, el Reglamento Interior de la Comisión;
- III. Opinar sobre el proyecto de informe anual que el Presidente de la Comisión presente al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo;
- IV. Pedir información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión;
- V. Transmitir a la Comisión el sentir de la sociedad respecto al trabajo de la misma;
- VI. Conocer el informe del Presidente de la Comisión respecto al ejercicio presupuestal.

El Consejo funcionara en sesiones ordinarias cuando menos una vez al mes y en sesiones extraordinarias cuando fuere necesario, y estas serán convocadas por el Presidente o mediante solicitud que hagan a este por lo menos seis de sus miembros. Para poder sesionar es necesaria la asistencia de por lo menos seis de los miembros del Consejo y las decisiones se tomaran por mayoría de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

6.4. De los Visitadores.

Los Visitadores de la Comisión realizan sus funciones en el área procedimental y operativa, teniendo bajo su responsabilidad el desarrollo de las investigaciones de una queja presentada por presunta violación a derechos humanos.

Los requisitos que se deben reunir para ser designado Visitador son los siguientes:

- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.
- Ser mayor de edad y no tener mas de sesenta años al día de su designación.
- Ser abogado con titulo registrado en el Tribunal Superior de Justicia

- Haber ejercido la profesión durante cinco años por lo menos, antes de la designación.
- Ser de notoria moralidad.
- No haber sido condenado en proceso legal por delito intencional alguno.

El Presidente de la Comisión tiene la facultad de nombrar y remover a los visitadores libremente y, al igual que el primero, estos no podrán ser detenidos, multados o juzgados por las opiniones o recomendaciones que formulen o por los actos que realicen en ejercicio de las atribuciones propias de su cargo, quedando sujetos a responsabilidad conforme a lo establecido por la Constitución Política del Estado.

La ley de la Comisión instituye como facultades y atribuciones de los Visitadores:

- I. Admitir o rechazar las quejas presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión;
- II. Iniciar discrecionalmente, de oficio, la investigación de las denuncias que aparezcan en los medios de comunicación;
- III. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos;

- IV. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdos, que se someterán al Presidente para su consideración;
- V. Las demás que le señalen la presente ley y las que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

6.5. La Secretaria Ejecutiva.

El titular de la Secretaria Ejecutiva es designado y removido por el Presidente de la Comisión libremente, debe reunir para su designación los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, ser mayor de edad y no tener mas de sesenta años el día de su designación, ser abogado con titulo registrado en el Tribunal Superior de Justicia, haber ejercido la profesión por lo menos cinco años antes de su designación, ser de notoria moralidad y no haber sido condenado por delito intencional alguno.

Las facultades y obligaciones que la Ley de la Comisión le otorga al titular de la Secretaria Ejecutiva son:

- I. Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;

- II. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales, privados, municipales, estatales y nacionales;
- III. Preparar los proyectos e iniciativas de leyes y reglamentos que la Comisión haya de entregar a los órganos competentes;
- IV. Colaborar con la Presidencia de la Comisión en la elaboración de los informes anuales;
- V. Enriquecer y mantener la biblioteca y el acervo documental de la Comisión;
- VI. Fungir como Secretario del Consejo, ejerciendo las funciones que le corresponden en este cuerpo colegiado;
- VII. Preparar, de acuerdo con el Presidente, el orden del día a que se sujetaran las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, levantando las actas respectivas y autorizándolas con su firma;
- VIII. Ejecutar y dar seguimiento a los Acuerdos que dicte el Presidente de la Comisión, así como los que emanan del Consejo;
- IX. Proponer al Presidente de la Comisión y coordinar las publicaciones y programas de divulgación en los medios masivos de comunicación, a través de los cuales se difunda lo relativo a la naturaleza, prevención y defensa de los derechos humanos;
- X. Formular y ejecutar los programas de capacitación que en materia de derechos humanos se hubieren aprobado;
- XI. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales.

6.6. El Personal Administrativo.

La infraestructura con la que esta conformada la Comisión se ve complementada con el personal administrativo, el cual esta integrado también por el personal profesional y técnico, el cual es indispensable para el desarrollo de las actividades que en dicho organismo se realizan. El nombramiento de cada uno de ellos, al igual que el demás personal, lo realiza el Presidente de la Comisión, quien es el que determina la forma en que se deberá de trabajar en cada una de las áreas

Es indispensable que la gente que sea designada para ocupar un puesto en la Comisión tenga la vocación de servir, de ayudar al prójimo, pero esto no es fácil ya que es difícil encontrar personal capacitado en tareas afines a la de los derechos humanos, elemento necesario para poder desarrollar eficientemente su labor. Como característica esencial creo que deben de reunir, las personas que laboran en la Comisión, la que han señalado dos ex Presidentes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Licenciado Jorge Madrazo Cuellar y la Licenciada Mireille Roccati, “ser capaces de indignarse ante una violación de derechos humanos”.

6.7. Propuesta de Reforma a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

Para que una institución u organismo pueda cumplir con los objetivos para los que fue creada, es preciso contar con un organigrama bien estructurado. Por ello, creo conveniente que se deben de realizar algunas modificaciones a la estructura, no solo al organigrama, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, esto con el fin de que pueda cumplir eficazmente con el fin para que fuera creada, la promoción y protección de los derechos humanos de todas las personas que habitan en el Estado, incluyéndose el área rural que en muchas de las ocasiones es discriminada por nuestras autoridades.

La primera propuesta de reforma que realizo es la modificación al artículo 5° de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, el cual establece la forma en la cual esta integrada la Comisión, mismo que ya establecí en el punto 6.1. de la presente investigación. Para una mejor identificación de lo que deseo reformar, señalaré con letras oscuras la parte propuesta.

El artículo 5° de la citada ley propongo sea modificado para quedar de la siguiente manera:

Artículo 5°. – “La Comisión Estatal de Derechos Humanos se integrara con: Un Consejo, un Presidente, **Visitadores Generales** que auxiliaran a este y lo sustituirán en sus ausencias, una Secretaria Ejecutiva, así como el personal profesional, técnico y administrativo que se necesite para el mejor desempeño de sus funciones”.

La reforma consiste en que se incorpore una nueva Visitaduria que se encargue exclusivamente del seguimiento de las recomendaciones que emita la Comisión y de las impugnaciones que se realicen en contra de las resoluciones que emita la misma, las cuales son substanciadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, además de dejar la puerta abierta para la creación de una nueva Visitaduria en un futuro, ya que no se establece limite de Visitadurias, y esto se propone con el fin de que en caso de ser necesaria otra Visitaduria mas no se tenga que esperar a que se promueva la reforma de ley, sino que el Presidente de la Comisión tenga la facultad para ordenar su establecimiento.

Esta postura no es aislada ni nueva ya que existen en diversas leyes de las Comisiones de Derechos Humanos de otros Estados la posibilidad de crear varias Visitadurias y no imponen, por el contrario, la limitación a una, dos o tres Visitadurias como normalmente sucede. Los Estados que en sus leyes tienen esta disposición son: Chiapas (Art. 5°), Chihuahua (Art. 5°), Distrito Federal (Art.

7°), Jalisco (Art. 7° fracción IV, que los denomina Comisionados Generales), Estado de México (Art. 8° fracción III).

Es importante hacer mención que la ley del Estado de Sinaloa, en materia de derechos humanos, establece una figura denominada Visitador de Zona, los cuales se encuentran distribuidos por todo el Estado y no están concentrados en un solo lugar. Sería interesante que en nuestro Estado contemplara la Comisión Estatal de Derechos Humanos la incorporación de esta figura a su ley, ya que esto ayudaría a que los municipios mas olvidados, como los del sur, ya no estarían en el olvido y sobre todo que la voz de la población que ahí habita tendría eco en este organismo, el cual velaría por el irrestricto respeto a sus derechos fundamentales y sobre todo a su dignidad.

Entonces ya una vez realizada la modificación a este artículo, la integración de las Visitadurías quedaría de la siguiente manera: la Primera Visitaduría y la Segunda Visitaduría se encargaran de la tramitación de los expedientes de queja; la Tercera Visitaduría se encargara del área Penitenciaria y la Cuarta Visitaduría se encargara del seguimiento de las Recomendaciones. En caso de que no se considere viable la creación de una Cuarta Visitaduría se podría crear, como se encuentra establecido en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, una Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones (artículo 139 del Reglamento Interno), pero de igual manera

se tendría que realizar una propuesta de reforma a la ley de la Comisión Estatal para incorporar esta figura.

Otra de las causas por las que considero que es viable la incorporación de otra Visitaduría, o mas quizás, es el hecho de que solo durante el año de 1999, según el Séptimo Informe de Actividades de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se recibieron 570 expedientes de queja, los cuales se suman a los expedientes que se encuentran rezagados, lo que significa una carga excesiva de trabajo para solo tres Visitadores Generales y seis Visitadores Adjuntos, ya que la propia ley de este organismo permite solo dos por cada Visitaduría. Los 570 expedientes fueron distribuidos de una manera inequitativa ya que 31 de ellos fueron turnados a la Primera Visitaduría, mientras que a la Segunda Visitaduría se turnaron 259, y el resto de los expedientes se distribuyo a otras áreas, y esto sin contar, como ya señale, con el rezago ya existente y aunado a que la Primera Visitaduría se dedica a dar seguimiento a las Recomendaciones emitidas por el organismo.

Otra situación que es errónea, es la incorporación de la Visitaduría Penitenciaria al tramite de expedientes cuyas autoridades son distintas a las Penitenciarias, ya que si bien es cierto que esta Visitaduría recibe pocas quejas por parte de los internos o de sus familias, no menos cierto es que tanto los internos como sus familias son a diario objeto de inhumanos e inverosímiles tratos que abarcan desde una revisión denigrante a las visitas hasta un trato

prepotente y arbitrario por parte de los celadores, y si los internos no se atreven a expresar su inconformidad con algo es porque saben que serán objeto tanto ellos como sus familiares de represiones o decisiones autoritarias.

Por ello esta Visitaduría, a parte de la tramitación de expedientes de queja en esta materia, deben de crear un plan de trabajo en el se encuentren en un diario contacto con los internos y las autoridades penitenciarias para así lograr que se respeten los derechos de los internos y de sus seres queridos. En este punto creo que lo que falta es voluntad por parte del Ombudsman local para llevara cabo esta tarea.

La segunda propuesta de reforma, que propongo, consiste en la modificación del artículo 11 de la Ley en comento, ya que este estipula: "El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será nombrado en la misma forma que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en los términos de los tres primeros párrafos del Artículo 97 de la Constitución Política del Estado.

Las leyes de Derechos Humanos de otros Estados establecen de una manera mas democrática la forma en que se designara al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, ya que estas señalan que "el titular del Ejecutivo del Estado propondrá al Congreso del Estado, o si estuviere en receso por la Comisión Permanente, una terna de candidatos a ocupar el cargo

señalado, acompañando la documentación que acredite los requisitos exigidos para ocupar este puesto, y este será quien realice el nombramiento. Los Estados que establecen esta disposición son: Baja California (Art. 9), Coahuila (Art. 10), Colima (Art. 10), Guanajuato (Art. 7), Jalisco (Art. 8), Nayarit (Art. 12), Oaxaca (Art. 10), Puebla (Art. 10), Sinaloa (Art. 10), Tabasco (Art. 10), Zacatecas (Art. 12).

Así mismo, algunas leyes establecen un termino de diez días para el nombramiento del nuevo titular, posteriores a la fecha en que se produce la vacante, sin embargo yo considero que es muy poco tiempo para tomar una decisión tan importante, por lo que estoy de acuerdo con el termino señalado por la Ley Sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, que marca un termino de treinta días a partir de que se produzca la vacante (artículo 9° inciso e)

Entonces el citado articulo, ya reformado, quedaría redactado de la siguiente forma:

Artículo 11. - El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será nombrado por el H. Congreso del Estado, previa propuesta de una terna por parte del Titular del Ejecutivo del Estado, quien deberá presentarla en un termino no mayor de diez días a partir de la fecha en que se produzca la vacante. El nombramiento deberá realizarse en un periodo que no

deberá exceder de treinta días a partir de que el Titular del Ejecutivo presente la terna.

La siguiente reforma que propongo se realice a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Nuevo León es la consistente en una adición a la letra “a” de la fracción II del artículo 6°, dicho artículo señala en este punto:

Artículo 6°. - Fracción II...

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas o servidores públicos Estatales o Municipales.

La adición que sugiero es la siguiente:

Artículo 6°. - Fracción II...

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas o servidores públicos Estatales o Municipales, **incluyendo a los del Poder Judicial del Estado.**

Claro que esto implicaría que se tuviera que reformar, antes que todo, el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política Federal en su segundo párrafo, que establece: “Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales o jurisdiccionales”.

También se tendría que modificar el contenido del artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León que señala: “ La Ley determinara la organización, funcionamiento, competencia y procedimiento de

la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos, con excepción de los del Poder Judicial del Estado. Formularán acuerdos, recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales o jurisdiccionales”.

Así mismo tendría que reformarse en el ámbito local, el artículo 3° de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que este establece:

Artículo 3°. - La Comisión Estatal de Derecho Humanos tendrá competencia en el Estado, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a derechos humanos cuando estas fueren imputadas únicamente a autoridades y servidores públicos de carácter Municipal y Estatal, con excepción de los del Poder Judicial.

Lo anterior no incluye al artículo 7° de la ley de la Comisión, que en su fracción tercera señala que la Comisión no podrá conocer de los casos relativos a “Resoluciones de carácter jurisdiccional”, ya que en ella solo tienen

competencia los órganos del Poder Judicial, por tratarse una cuestión que implica fondo y contenido de un negocio.

Creo que es una aberrante equivocación el que no se le de competencia no solo a la Comisión Nacional, sino a todas las Comisiones de Derechos Humanos, injerencia en estos asuntos, ya que en ellos existen una gran corrupción y una inimaginable cantidad de irregularidades que en muchas ocasiones dejan indefensos a tantos acusados, así como a las partes afectadas. El Poder Judicial siempre argumenta que se violentaría su autonomía e independencia, pero lo que se debe de entender es que no se trata de decirle al Juez o al Magistrado como debe de realizar su labor, ni que opiniones debe emitir, sino lo que se vigilaría es la exacta aplicación de la ley a los casos que ante ese poder se ventilan.

Se argumenta que estos organismos no pueden intervenir en asuntos jurisdiccionales por las siguientes razones: a) Que no es posible ni conveniente que se trate de suplir o de interferir en la labor jurisdiccional, la cual se desarrolla por etapas señaladas por la ley, y es el juez quien mejor conoce el expediente base de la sentencia; b) La independencia del Poder Judicial no puede ser vulnerada; esta es una de las mejores garantías para la defensa de la libertad, la dignidad y la seguridad jurídica de los individuos y, en general, para el fortalecimiento de la democracia; y c) Se desquiciaría todo el orden

jurídico si un órgano interviene en la competencia y funciones jurisdiccionales que corresponden al Poder Judicial.

Sobre estos comentarios quiero argumentar lo siguiente:

- I. No se pretende, con la reforma propuesta y con el deseo de que estos organismos tengan competencia en materia jurisdiccional, suplir la labor jurídica ni interferir en ella o, como ya señale, decirle al Juez que debe de hacer.
- II. Tampoco se pretende vulnerar, como erróneamente se piensa, la independencia del Poder Judicial; además de que nada asegura, mas que un estricta vigilancia del actuar de las autoridades, la seguridad jurídica de los individuos, y mucho menos en un país donde la corrupción es uno de los principales cánceres.
- III. No se trata de que otra institución intervenga en la competencia y funciones jurisdiccionales.

Lo que se pretende con esta reforma es hacerle ver a las autoridades jurisdiccionales que se esta vigilando de cerca su actuar, su deber de apearse estrictamente a derecho en las decisiones que tomen, de que deben de cumplir con las funciones que la ley les manda, que deben de velar porque exista una

justicia pronta y expedita, una justicia que escuche al mas necesitado. Que las personas que están sometidas a un proceso judicial tengan la certeza de que existe imparcialidad y que sus derechos fundamentales van a ser respetados.

Aunque existe el Consejo de la Judicatura como órgano de vigilancia del Poder Judicial, no esta de mas que exista un organismo que coadyuve con las actividades y fines que busca el primero: "Un verdadero Estado de Derecho".

Por lo tanto, al reformarse los artículos que cite anteriormente, el articulo 102 en su apartado B del párrafo segundo, establecería: "Estos organismos **podrán ser competentes tratándose de asuntos jurisdiccionales, hasta antes de que se emita una sentencia y solo en los casos que se refieran a la actuación de los funcionarios del Poder Judicial por actuaciones u omisiones en la exacta aplicación de la ley.** Por otra parte estos organismos no serán competentes en asuntos electorales o laborales".

El articulo 97 de la Constitución Política Local al ser reformado estipularía lo siguiente: " La Ley determinara la organización, funcionamiento, competencia y procedimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor publico que violen estos derechos, **incluyendo a los del Poder Judicial del Estado.** Formularan

acuerdos, recomendaciones publicas, autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales o laborales”.

Por su parte, el artículo 3° de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, quedaría así:

Artículo 3°. - La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando estas fueren imputadas únicamente a autoridades y servidores públicos de carácter Municipal y Estatal, **incluyendo a los funcionarios del Poder Judicial del Estado.**

Cabe señalar que el Reglamento Interno de este organismo establece en su artículo 16 que es lo que se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional: “Las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia; las sentencias interlocutoras que se emitan durante el proceso; los autos y acuerdos dictados por el Juez o por el personal del Juzgado o Tribunal, para cuya expedición se haya realizado una valorización y determinación jurídica; en materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores; y todos los demás actos y omisiones procedimentales del

Poder Judicial Estatal serán considerados con el carácter de administrativos, y en consecuencia, susceptibles de ser reclamados ante la Comisión en vía de queja.

Con la reforma que propongo, en cuanto a que se le de competencia a la Comisión contra actos del Poder Judicial, es con el fin de que al establecerse en la Ley, y mas aun en la Constitución, dicho Poder se vería en la obligación de tener que aceptar enviar informes a la Comisión ya que, por lo general, cuando se presenta una queja contra algún Juzgado o Sala del Poder Judicial del Estado y se les requiere informes estos señalan que no es competencia de la Comisión conocer de estas quejas y dan como fundamento lo establecido en la letra "a" de la fracción segunda del artículo 6º, así como lo establecido en el artículo 7º fracción II de la Ley de este Organismo.

Esto ocasiona dos problemas, el primero que el tramite de la queja se haga burocrático porque la autoridad señalada se niega a responder y porque la Comisión solo le manda escritos recordatorios para que coopere con las actividades de la misma, y otro problema es que el Poder Judicial se niega rotundamente a dar contestación a lo requerido por la Comisión y pues se hace imposible realizar el trabajo de esta institución.

La multicitada ley de la Comisión establece que en los procedimientos que se sigan ante este organismo se seguirán con los principios de inmediatez,

concentración y rapidez. Sin embargo, se establecen ciertos términos para rendición de informes y otro tramites, que según mi consideración solo retardan el procedimiento, por lo que propongo se modifiquen estos términos a fin de que la investigación de una queja sobre presunta violación a derechos humanos sea pronta y expedita, además de que con ello se evitaría el rezago de expedientes, lo cual esta llevando los procedimientos de la Comisión a tramites burocráticos y lentos. Los artículos que propongo se reformen son el 34, 36, 46, 60, 62 y 66 de la multicitada ley.

Las propuestas de reforma a los articulos citados, son las siguientes:

Articulo a reformar:

Articulo 34. - Una vez admitida la queja o denuncia, la Comisión procederá a comunicar a la autoridad o servidor publico contra quien se interponga, el contenido de la misma, solicitando, por los medios idóneos a su alcance, un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se le atribuyen, dentro del termino de quince días naturales. En casos urgentes a juicio de la Comisión, dicho plazo podrá ser reducido hasta a cuarenta y ocho horas.

Reforma propuesta:

Articulo 34. - Una vez admitida la queja o denuncia, la Comisión procederá a comunicar a la autoridad o servidor publico, contra quien se interponga, el

contenido de la misma, solicitando, por los medios idóneos a su alcance, un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se le atribuyen, dentro del termino de **diez días naturales**. En casos urgentes a juicio de la Comisión, dicho plazo podrá ser reducido hasta a **veinticuatro horas**.

Las leyes de otros Estados, en materia de protección de los derechos humanos, establecen otros términos mas breves para que la autoridad remita el informe, algunos casos son los siguientes: Aguascalientes, Baja California y Sinaloa 5 días hábiles; Baja California Sur, Durango, Estado de México, Tabasco y Tamaulipas 10 días naturales; Colima y Zacatecas 8 días naturales; Nayarit 3 días hábiles. Las leyes que establecen el mismo termino que la ley de Nuevo León son Campeche, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora y Veracruz.

Artículo a reformar:

Artículo 36. - La Comisión Estatal de Derechos Humanos procurara, en todos los casos de que tenga conocimiento, el contacto directo e inmediato con la autoridad o servidor publico, tomando en cuenta su grado o jerarquía, a efecto de propiciar una solución conciliatoria para restituir al quejoso o denunciante en el goce de sus derechos. Logrado lo anterior, la Comisión lo hará constar así en el expediente y ordenara se archive, sin mas tramite, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión

Estatal que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de noventa días naturales. Para estos efectos, la Comisión Estatal en el termino de setenta y dos horas dictara el acuerdo correspondiente y, en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

Reforma propuesta:

Artículo 36. - La Comisión Estatal de Derechos Humanos, procurara en todos los casos de que tenga conocimiento, el contacto directo e inmediato con la autoridad o servidor publico, tomando en cuenta su grado o jerarquía, a efecto de propiciar una solución conciliatoria para restituir al quejoso o denunciante en el goce de sus derechos. Logrado lo anterior, la Comisión lo hará constar así en el expediente y ordenara se archive, sin mas tramite, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión Estatal que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de **treinta días naturales**. Para estos efectos, la Comisión Estatal en el termino de **cuarenta y ocho horas** dictara el acuerdo correspondiente y, en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

Artículo a reformar:

Artículo 46. - La recomendación será autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor publico a los cuales se dirija y no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor publico de que se trate deberá informar, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación, debiendo entregar, en su caso, en otros diez días adicionales, las pruebas correspondientes a que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

De no aceptarse la recomendación o aceptada, no se cumpliera, se hará publica la misma.

Reforma propuesta:

Artículo 46. - La recomendación será autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor publico a los cuales se dirija y no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor publico de que se trate deberá informar, dentro de los **cinco** días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación, debiendo entregar, en su caso, **dentro** de diez días adicionales, las pruebas correspondientes de que **esta cumpliendo** o ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite. Así mismo,

deberá informar periódicamente a la Comisión los avances en el cumplimiento de la recomendación

De no aceptarse la recomendación o aceptada, no se cumpliera, se hará publica la misma, tanto en la revista que la Comisión publica como en los periódicos de mayor circulación en el Estado.

Artículo a reformar:

Artículo 60. - El recurso de impugnación interpuesto contra una resolución de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o contra la insuficiencia en el cumplimiento de la misma por las autoridades Estatales o Municipales, deberá presentarse por escrito ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la propia recomendación. La Comisión Estatal deberá enviar el recurso a la Comisión Nacional dentro de los quince días naturales siguientes.

Reforma propuesta:

Artículo 60. - El recurso de impugnación interpuesto contra una resolución de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o contra la insuficiencia en el cumplimiento de la misma por las autoridades Estatales o Municipales, deberá presentarse por escrito ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de **quince** días naturales contados a partir de que el recurrente

tuvo conocimiento de la propia recomendación. La Comisión Estatal deberá enviar el recurso a la Comisión Nacional dentro de los quince días naturales siguientes.

Artículo a reformar:

Artículo 62. - Todas las autoridades y servidores públicos, Estatales y Municipales, inclusive aquellos que no hubiesen intervenido en los actos u omisiones reclamados o denunciados, pero que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información necesaria, deberán cumplir de inmediato con las peticiones de la Comisión en tal sentido.

Cuando sea necesario recabar información o documentación de una autoridad federal, no involucrada en un asunto de la competencia de la Comisión Estatal, esta se dirigirá a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para que en auxilio de la Estatal, si lo considera pertinente, recabe tal información por su conducto.

Reforma propuesta:

Artículo 62. - Todas las autoridades y servidores públicos, Estatales y Municipales, inclusive aquellos que no hubiesen intervenido en los actos u omisiones reclamados o denunciados, pero que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información necesaria, **tendrán la obligación**

de cumplir de inmediato con las peticiones de la Comisión en tal sentido, **bajo pena de incurrir en responsabilidad en caso de no hacerlo.**

Cuando sea necesario recabar información o documentación de una autoridad federal, no involucrada en un asunto de la competencia de la Comisión Estatal, esta se dirigirá a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para que en auxilio de la Estatal, si lo considera pertinente, recabe tal información por su conducto.

Artículo a reformar:

Artículo 66. - Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en las investigaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, requeridos que hubieren sido para ello, la Comisión deberá rendir un informe especial sobre dichas autoridades o servidores públicos.

La Comisión orientara al quejoso para que acuda ante los órganos competentes a denunciar los delitos o las faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión Estatal, podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

Reforma propuesta:

Artículo 66. - Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en las investigaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, requeridos que hubieren sido para ello, la Comisión deberá rendir un informe especial sobre dichas autoridades o servidores públicos.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos **acudirá** ante los órganos competentes **a denunciar** los delitos o las faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión Estatal, podrá solicitar la

amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

Existen en diversas leyes, de los organismos protectores de derechos humanos, algunas cuestiones de las que sería interesante se realizara un estudio comparativo y ver la posibilidad de que se integraran a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Nuevo León, con el fin de lograr una mejor defensa de los derechos humanos de las personas que viven en esta entidad.

Una de las cuestiones que me resulta interesante es que la Defensoría de Oficio en materia penal se encuentre bajo el cargo de la Comisión de Derechos Humanos, tal es el caso de la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, que en el capítulo segundo del Título Quinto establece que dicha Procuraduría tendrá a su cargo esta área de la Defensoría de Oficio.

Pero esta atribución, según el punto de vista de algunos jurisconsultos y tratadistas, rebasa a las que se encuentran previstas en el apartado B del artículo 102 de la Constitución General de la República, ya que se señala que no se compagina con las facultades propias de una magistratura de persuasión.

Existen otros apartados en las leyes de organismos protectores de derechos humanos que sería interesante se realizara un estudio comparativo a

fin de analizar su posible inclusión en la ley estatal en materia de derechos humanos. Algunos ejemplos son el Recurso Extraordinario de Exhibición de Persona que, en resumen, trata sobre los casos en que se da la desaparición o detención ilegal de una persona, tutelado por la Ley de la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes en el artículo 38, también lo tutela la Ley de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero en su artículo 44.

CAPITULO VII

PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEON

7. 1. Solicitud de Intervención.

Para que los derechos de las personas tengan una verdadera eficacia no basta que estén solo consagrados en la ley, es necesario que existan mecanismos tecnico-juridicos que permitan una tutela efectiva de los derechos fundamentales de cada persona. Estos mecanismos reciben el nombre de procedimientos, los cuales son fundamentales en la salvaguarda de tales derechos.

La acción como derecho publico subjetivo se traduce en la facultad de la persona para acudir ante los órganos del poder publico con el fin de lograr la consecución del respeto o salvaguarda de sus derechos fundamentales. En el procedimiento que se sigue ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos se pretende, sin eludir las formalidades esenciales de todo procedimiento, inmediatez, concentración y sobre todo la rapidez.

Las personas físicas o morales que sienten que han sido afectadas en sus derechos fundamentales o en los de sus integrantes, son los facultados para ocurrir ante la Comisión y solicitar su intervención, la que deberá solicitarse dentro del plazo de un año a partir de la iniciación de los hechos que se estimen están violentando los derechos humanos de las personas, o bien desde el momento en que el afectado u otra persona haya tenido conocimiento de los mismos.

7. 2. De las Formas en Que se Puede Presentar Una Queja.

Las denuncias o las quejas que presenten las personas que se sientan afectadas en sus derechos fundamentales podrán ser hechas por escrito o por cualquier otro medio idóneo, e incluso por comparecencia del afectado a cualquier hora del día; cuando los quejosos o denunciantes se encuentren en un centro de detención o en un reclusorio, sus escritos de queja deberán ser transmitidos sin demora, ni censura alguna por los encargados de dichos establecimientos, o de igual manera, los hechos podrán ser denunciados por sus parientes o conocidos, inclusive por menores de edad.

Toda queja, ya sea mediante escrito o por comparecencia, deberá contener los datos mínimos del presentante, como lo es nombre, apellido, domicilio, número de telefónico y en su caso correo electrónico, aunque la ley establece que el término empezará a contar a partir de que el quejoso haga

acuse de recibo donde se le comuniqué que tiene que subsanar o en su caso ratificar la queja.

Por lo que no se le podrá dar trámite a las denuncias o quejas anónimas, considerándose como tales las que no estén firmadas, no contengan la huella digital o no cuente con los datos del presentante, por lo que en caso de que se realice por algún otro medio que no sea la comparecencia o vía escrito, se tendrá que ratificar a los tres días siguientes a su presentación, aunque la ley establece que el término empezara a contar a partir de que el quejoso haga acuse de recibo donde se le comuniqué que tiene que subsanar o, en su caso, ratificar la queja.

En caso de que el quejoso no ratifique la queja o que no subsane la omisión que presenta la misma, en el plazo señalado anteriormente, se tiene por no presentada y se enviara al archivo. Sin embargo, esto no será impedimento para que el quejoso vuelva a presentar la queja con los requisitos de identificación debidamente acreditados o que la Comisión, de manera discrecional, determine investigar de oficio el motivo de la queja si considera que los actos presuntamente violatorios son graves.

Cabe señalar que, como la ley da esa facilidad de que la queja se presente por cualquier medio idóneo, con lo avanzado de la tecnología existe la

posibilidad de que la misma sea presentada vía telegrama, fax, teléfono, y de ser posible por correo electrónico.

También hay la posibilidad de que el nombre del quejoso se mantenga en el anonimato, sin embargo, esto se realizara después de que la Comisión haga una evaluación de los hechos y, discrecionalmente, determinara si de oficio inicia la investigación.

En algunas ocasiones la Comisión podrá radicar e iniciar de oficio quejas por presuntas violaciones a derechos humanos, pero para ello es necesario que así lo acuerde el Presidente de la Comisión, por si o a propuesta de los Visitadores Generales, y la queja radicada de oficio seguirá, en lo conducente, el mismo tramite que las quejas radicadas a petición de los particulares.

7. 3. Desarrollo y Evolución de Una Queja Presentada Ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

Una vez que la queja presentada es admitida, la Comisión procederá a comunicarse con la autoridad o servidor publico contra quien se interpuso y le hará saber la existencia de la queja y el contenido de la misma, procurando a su vez propiciar una solución conciliatoria para restituir al quejoso o denunciante en el goce de sus derechos. En caso de que se llegue a un arreglo por la vía conciliatoria, lo hará constar en el expediente y se ordenara se archive, sin mas

tramite, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días naturales.

En caso de que no se llegue al arreglo conciliatorio, la Comisión iniciara la investigación del caso por medio del Visitador correspondiente, quien solicitara a la autoridad o servidor publico contra quien se interpuso la queja que rinda un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se le atribuyen, mismo que deberán rendir dentro del termino de quince días naturales, y en casos urgentes este plazo podrá ser reducido hasta a cuarenta y ocho horas.

Además de lo anterior, el Visitador podrá solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo genero de documentos e informes; practicar las visitas e inspecciones que estime pertinentes por si o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección; citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos, o cualquier otra persona que pueda aportar información sobre el asunto en tramite; efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

También se encontrara en posibilidades, el Visitador, de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de

daños de difícil reparación para los afectados. Las medidas que solicitara el Visitador podrán ser de conservación o de restitución, según lo requiera la naturaleza del asunto.

El informe que rinda la autoridad o servidor público señalada como responsable, sobre los actos presuntamente violatorios de derechos humanos, se deberá constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión este en posibilidades de tomar las acciones correspondientes. En caso de que la autoridad no rinda el informe solicitado, así como el retraso en el envío del mismo, tendrá el efecto de que se tengan por ciertos los hechos denunciados, además de su responsabilidad respectiva, salvo prueba en contrario.

De las pruebas que sean presentadas por las autoridades o servidores públicos a quienes se imputen las violaciones, así como por los interesados, o bien de las que la Comisión requiera o recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados, para estar en óptimas condiciones de emitir la resolución correspondiente.

7. 4. Propuesta de Reforma al Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

Al igual que la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, considero que también el Reglamento Interno de este organismo debe de sufrir algunas modificaciones en algunos artículos, esto con el fin de evitar lagunas en este ordenamiento, así como para hacer mas ágil el tramite de una queja y con ello volver a este organismo en un verdadero tutor de los derechos humanos de los habitantes de Nuevo León. Las reformas propuestas me permito plasmarlas a continuación, estableciendo en primer lugar textualmente el contenido del articulo propuesto para la reforma y enseguida plasmare mi propuesta de reforma con lo que propongo sea reformado, resaltado con letra mas oscura para una mejor identificación.

Articulo a reformar:

Articulo 33. - Las Visitadurias Generales serán designadas:

Primera Visitaduria, Segunda Visitaduria y Tercera Visitaduria. Una vez que se haya recibido, registrado y asignado numero de expediente al escrito de queja, se turnara al Visitador que por orden corresponda. El Visitador General que conozca de la queja procederá a su calificación en un plazo que no excederá de tres días hábiles, y, si la misma debe admitirse, será responsable del procedimiento que esta deba seguir hasta su conclusión, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley y en este reglamento.

Reforma propuesta:

Artículo 33. - Las Visitadurias Generales serán designadas:

Primera Visitaduria, Segunda Visitaduria, Tercera Visitaduria y **Cuarta Visitaduria**. Una vez que se haya recibido, registrado y asignado numero de expediente al escrito de queja, se turnara al Visitador que por orden corresponda. El Visitador General que conozca de la queja procederá a su calificación en un plazo que no excederá de tres días hábiles, y, si la misma debe admitirse, será responsable del procedimiento que esta deba seguir hasta su conclusión, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley y en este reglamento.

El fin de realizar esta reforma es el de que una vez que sea reformada la Ley de la Comisión, se encuentre a la par el Reglamento y no se contradiga uno con el otro, esto en caso de que sea aprobada la creación de una Cuarta Visitaduria, la que realizaría las funciones que anteriormente ya explique.

Artículo a reformar:

Artículo 35. - _Cada Visitaduria General contara con dos Visitadores Adjuntos, que serán designados por el Presidente de la Comisión, a propuesta del Visitador Titular.

Reforma propuesta:

Artículo 35. - Cada Visitaduría General contara con **los Visitadores Adjuntos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones**, que serán designados por el Presidente de la Comisión, a propuesta del Visitador Titular.

El motivo de esta propuesta de reforma es no limitar el número de Visitadores Adjuntos, ya que en dado caso de que la carga de trabajo sea excesiva, el Presidente de la Comisión en cualquier momento podría nombrar a un nuevo Visitador Adjunto, sin necesidad de tener que convocar a Junta de Consejo para reformar el Reglamento Interno y así estar en posibilidades de nombrar a un nuevo apoyo del Visitador General.

Artículo a reformar:

Artículo 37. - Los Visitadores Adjuntos serán auxiliares de los Visitadores Generales y tendrán como funciones, la integración del expediente y su consecuente investigación, la que realizaran bajo estricta supervisión de los Visitadores Generales.

Reforma propuesta:

Artículo 37. - Los Visitadores Adjuntos serán auxiliares de los Visitadores Generales y tendrán como funciones, la integración del expediente y su consecuente investigación, la que realizaran bajo estricta supervisión de los

Visitadores Generales. Estos a su vez, contarán con el apoyo de por lo menos dos auxiliares Sub Profesionistas para la mejor integración de los expedientes de queja.

En la practica, cada Visitador Adjunto cuenta con el apoyo de por lo menos un auxiliar Sub Profesionista, quien en muchas ocasiones realiza el desarrollo de toda la investigación dentro del expediente de queja, por lo que es necesario contemplar esta figura dentro, por lo menos, del Reglamento Interno de la Comisión.

Artículo a reformar:

Artículo 39. - Las Direcciones Generales de la Comisión serán:

- I. Dirección General de Administración.
- II. Dirección General de Comunicación.
- III. Dirección de Contraloría General.
- IV. Dirección de Finanzas y Tesorería General.

Reforma propuesta:

Artículo 39. - Las Direcciones Generales de la Comisión serán:

- I. Dirección General de Administración.
- II. Dirección General de Comunicación.
- III. Dirección de Contraloría General.
- IV. Dirección de Finanzas y Tesorería General.

V. Dirección de Orientación y Recepción de Quejas.

La Comisión Estatal cuenta con una Dirección de Orientación y Recepción de Quejas, la cual no está contemplada ni en la ley ni en el reglamento del multicitado organismo, por lo que no es nada incongruente proponer de que también esta figura sea contemplada dentro del reglamento interno, ya que al no establecerse en ninguno de estos dos ordenamientos queda la duda de quien recibe las quejas o denuncias que sean presentadas ante la Comisión.

Por consecuencia, debe de incorporarse al Título Cuarto del Reglamento Interno un Capítulo Sexto, en el cual se establezcan cuales son las funciones y las atribuciones que tiene la Dirección de Orientación y Recepción de Quejas.

Artículo a reformar:

Artículo 61. - Para los efectos del Artículo 34 de la Ley, corresponderá exclusivamente al Presidente de la Comisión o a los Visitadores Generales la determinación de urgencia de un asunto que amerite reducir el plazo máximo de 15 días concedido a la autoridad señalada como responsable para que rinda su informe... .

Reforma propuesta:

Artículo 61. - Para los efectos del Artículo 34 de la Ley, corresponderá exclusivamente al Presidente de la Comisión o a los Visitadores Generales la determinación de urgencia de un asunto que amerite reducir el plazo máximo de **10 días** concedido a la autoridad señalada como responsable para que rinda su informe... .

Al reducirse el termino en este articulo quedaría igual al termino que propongo en la reforma al articulo 34 de la Ley de la Comisión, que también propongo sea de 10 días.

Artículo a reformar:

Artículo 67. - El Presidente de la Comisión, los Visitadores Generales y Adjuntos, tendrán fe publica en el desempeño de sus funciones... .

Reforma propuesta:

Artículo 67. - El Presidente de la Comisión, los Visitadores Generales, los Adjuntos **y los auxiliares Sub Profesionistas** tendrán fe publica en el desempeño de sus funciones... .

Las actuaciones realizadas por los auxiliares Sub Profesionistas podrían ser impugnadas por las responsable, ya que a estos no se les da fe publica en los actos que realizan y como ya señale en líneas anteriores, estos son los que

en algunos casos integran totalmente un expediente de queja, por lo que considero necesario la inclusión de esto en el Reglamento, para evitar que pueda suceder que se impugnen las actuaciones realizadas por estos auxiliares. Aunque debo aclarar que hasta el momento no ha sido impugnada ninguna actuación realizada por algún funcionario de los antes señalados.

Artículo a reformar:

Artículo 69. - Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada.

De no recibir respuesta, el Visitador General acudirá a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva, en los términos del artículo anterior... .

Reforma propuesta:

Artículo 69. - Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada. **Siendo el segundo citatorio con carácter de recordatorio.**

De no recibir respuesta, el Visitador General acudirá a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva, en los términos del artículo anterior, **o en su caso procederá a realizar la Recomendación correspondiente.**

Artículo a reformar:

Artículo 82. - No se surte la competencia de la Comisión tratándose de:

- I. Asuntos jurisdicciones;

Reforma propuesta:

Artículo 82. - No se surte la competencia de la Comisión tratándose de:

- I. Asuntos jurisdicciones. **Esto es en cuanto al fondo y contenido de las sentencias.**

Ya quedo establecido en la propuesta de reforma al artículo 3° y al artículo 6° de la Ley de la Comisión, por lo que seria repetitivo volver a plasmarlo.

Artículo a reformar:

Artículo 90. - La autoridad o servidor publico a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un termino de 15 días hábiles para responder si la acepta o no.

En caso negativo o si omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión publica. En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días contados a partir del vencimiento del termino del que disponía para responder sobre la

aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida... .

Reforma propuesta:

Artículo 90. - La autoridad o servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de **5 días hábiles** para responder si la acepta o no.

En caso negativo o si omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública **a través de los diarios de mayor circulación en la entidad y en las publicaciones trimestrales del organismo.** En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida... .

No puede ser que la autoridad disponga de un término de 15 días hábiles para responder solamente si acepta o no la Recomendación que se está emitiendo, ya que la autoridad tiene conocimiento de la queja o denuncia porque desde un principio se le requirió informes sobre los hechos, por lo que tiene conocimiento del problema. En términos prácticos, 15 días hábiles son tres semanas de 5 días, esto es de lunes a viernes, es decir que la autoridad cuenta con casi un mes para decidir si acepta o no una Recomendación, de la

cual ya tenía los antecedentes, y con ello se pierde el principio de inmediatez que la Ley de la Comisión busca en la investigación de una queja o denuncia.

Artículo a reformar:

Artículo 91. - El Visitador General reportará al Presidente de la Comisión el estado de las Recomendaciones... .

En ningún momento se señala cual Visitador será el que reporte el estado de las Recomendaciones, ya que solo habla de un Visitador General, y si recordamos un poco, existen según la ley de la Comisión, tres Visitadores Generales. Entonces, si cada Visitador debe de dar cuenta del estado que guardan dichos documentos, entonces significa que cada Visitaduría debe de darle el seguimiento correspondiente a las resoluciones que emite, lo cual no es nada sugerible ya que esta labor requiere de una atención especial. Es por ello que propongo la creación de una nueva Visitaduría.

Reforma propuesta:

Artículo 91. - **La Cuarta Visitaduría** reportará al Presidente de la Comisión el estado de las Recomendaciones... .

Artículo a reformar:

Artículo 92. - Expedida la Recomendación, la Comisión solo tendrá competencia para dar seguimiento a la misma y verificar que se cumpla en forma cabal... .

Reforma propuesta:

Artículo 92. - Expedida la Recomendación, la Comisión solo tendrá competencia para dar seguimiento a la misma y verificar que se cumpla en forma cabal, **lo cual realizara por medio de la Cuarta Visitaduria General... .**

Es urgente que se realicen reformas tanto a la ley como al Reglamento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que al no existir una verdadera tutela y salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas, se cometen actos arbitrarios que quedan en la impunidad y que dejan por lo general a los mas débiles sin un tribunal que los escuche y proteja contra el fuerte y el arbitrario.

CAPITULO VIII

RESOLUCIONES QUE EMITE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEON

8. 1. Recomendaciones.

Una de las resoluciones que emite este organismo es la Recomendación, debiendo reunir esta ciertas características, como son autonomía, no imperatividad hacia la autoridad o servidor publico a los cuales se dirija y no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o la denuncia.

El procedimiento que se sigue antes de llegar a la conclusión de que se va a emitir una Recomendación en el expediente que se inicio con motivo de la queja o denuncia presentada por quien considero que se le estaban violentando sus derecho humanos, o los de algún familiar o conocido, o bien ya sea que la Comisión haya iniciado de oficio la investigación, cosa que es muy raro que suceda, ya que por lo general permanece pasiva ante los actos arbitrarios que día a día cometen las autoridades o los servidores públicos estatales y

municipales, se da una vez que el Visitador considera se han reunido todos los elementos para emitir una resolución en este sentido.

Una vez que la investigación dirigida por el Visitador, y reunidos los elementos de convicción necesarios para probar la existencia de violaciones a los derechos humanos, formulara un proyecto de Recomendación, en el cual se analizaran los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes y las diligencias que haya practicado de oficio la Comisión, como lo son declaraciones de involucrados en la queja, inspecciones, entre otras, a fin de que en el citado documento se señale el acto u omisión ilegal, irrazonable, injusto, inadecuado o erróneo, o la falta de respuesta a las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda los plazos fijados por la ley por parte de las autoridades o servidores públicos señalados como responsables.

En el proyecto de Recomendación se señalaran las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. El citado documento será presentado al Presidente de la Comisión, quien le realizara, en caso de ser necesario, las modificaciones, observaciones y las consideraciones que resulten convenientes, para posteriormente suscribirla.

Los elementos que deben reunir los textos de las Recomendaciones son las siguientes:

- I. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos;
- II. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos;
- III. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron;
- IV. Observaciones, adminiculacion de pruebas y razonamientos logico-juridicos y de equidad en lo que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada;
- V. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.

Después de que la Recomendación ha sido suscrita por el Presidente de la Comisión, esta se notificara de inmediato tanto al quejoso como a la autoridad o servidor publico a la que vaya dirigida; sin embargo, los segundos deberán de informar dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si aceptan dicha Recomendación y deberán tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de la misma, quedando obligado, al aceptarla a entregar, en otros diez días adicionales, las pruebas correspondientes a que ha cumplido

con la Recomendación, pudiendo ser ampliado este plazo cuando la naturaleza de la misma así lo requiera.

La ley de la Comisión señala que en caso de que la Recomendación no fuere aceptada por parte de la autoridad o del servidor público, esta se publicara. Sin embargo, en la práctica esto no sucede, ya que la Comisión hasta en cierto modo permanece pasiva ante la negativa de las autoridades para dar cumplimiento a la resolución que en este sentido ha emitido el organismo protector de los derechos humanos y, por el contrario, solo se la pasa conminando a la autoridad para que cumpla con lo que se le solicita, aunado a que es totalmente falso que las Recomendaciones que no son aceptadas sean publicadas.

Es cierto que publica la Recomendación en su revista trimestral, pero ello es para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 11 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, el cual establece esta disposición, que es la de que deben de publicarse las Recomendaciones emitidas por el organismo. Es decir, que la publicación que realiza la Comisión en la Revista Trimestral es con el fin de difundir lo que se realiza y no la de exhibir a las autoridades que violentan los derechos humanos.

El Visitador General deberá de reportar al Presidente de la Comisión el estado que guarden las Recomendaciones y el cual podrá ser variado, de acuerdo con las siguientes hipótesis:

- I. **Recomendaciones no aceptadas.** Estas son aquellas que las autoridades o servidores públicos contra los que se emitió una Recomendación no se encuentran de acuerdo con la misma y por ello no la aceptan, presentando el recurso correspondiente.
- II. **Recomendaciones aceptadas, con prueba de cumplimiento total.** Son las que han sido aceptadas por la autoridad o servidor a quien se envió y así mismo remitieron todas las pruebas que acreditaron que se cumplió con lo recomendado por la Comisión.
- III. **Recomendación aceptada, con prueba de cumplimiento parcial.** En este estado en que se encuentran las Recomendaciones nos deja ver que la autoridad responsable esta dándole cumplimiento a lo señalado por la Comisión en su documento.
- IV. **Recomendación aceptada, sin prueba de cumplimiento.** En este caso, la autoridad señalada como responsable manifiesta que ha aceptado la Recomendación, sin embargo no remite ninguna prueba que

acredite que se este dando cumplimiento a la misma, por lo que considero que se estaría en el supuesto de la fracción I.

V. Recomendaciones aceptadas, con cumplimiento insatisfactorio.

Aquí se da la situación de que la resolución que le dio la autoridad a la Recomendación no fue satisfactoria para la Comisión.

VI. Recomendaciones aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento.

Esta situación se da cuando la autoridad ya resolvió aceptar la Recomendación y solo se esta en espera de que aporte las pruebas que indiquen que cumplirá con lo requerido por el organismo protector de derechos humanos.

VII. Recomendaciones en tiempo de ser contestadas.

Aquí es cuando se le ha notificado a la autoridad que se emitió la Recomendación y se esta en espera de que la autoridad conteste si la acepta o no.

VIII. Recomendaciones aceptadas, cuyo cumplimiento reviste características peculiares.

Después de que la Recomendación ha sido expedida, la Comisión solo tendrá competencia para dar seguimiento a la misma y verificar que se cumpla en forma cabal; en ningún caso tendrá competencia para intervenir con la

autoridad involucrada en una nueva investigación, formar parte de una Comisión administrativa o participar en una averiguación previa sobre el contenido de la Recomendación.

8. 2. Documentos de No Responsabilidad.

Otra de las resoluciones que emite el citado organismo son los Acuerdos de No Responsabilidad, también llamados Documentos de No Responsabilidad.

Una vez que ha concluido la investigación y en caso de existir los elementos de convicción necesarios que demuestren que en ningún momento existió violación a los derechos humanos denunciados, o bien que no sean acreditadas de manera fehaciente, el Visitador General deberá de elaborar el proyecto de Acuerdo de No Responsabilidad y lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Comisión, quien tomara la decisión correspondiente.

Los textos de los Acuerdos de No Responsabilidad deberán contener los siguientes elementos:

- I. Antecedentes de los hechos que fueron delatados como violatorios de derechos humanos;

- II. Enumeración de las evidencias que demuestren la no violación de derechos humanos o la inexistencia de aquellas en los que se soporta la violación;
- III. Análisis de las causas de no violación de derechos humanos;
- IV. Conclusiones.

Los Acuerdos de No Responsabilidad deben de ser notificados de inmediato a los quejosos y a las autoridades o servidores públicos a los que vayan dirigidos y serán publicados íntegramente en la revista de la Comisión. Los citados acuerdos se refieren a casos concretos; en consecuencia no tendrán aplicación general y no eximen de responsabilidad a la autoridad respecto de otros casos de la misma índole.

En caso de que el quejoso o denunciante hubiere faltado a la verdad ante la Comisión, esta de acuerdo a la gravedad y circunstancias del caso, podrá presentar la denuncia penal correspondiente por el delito en falsedad de declaraciones rendidas ante una autoridad.

8. 3. Formas de Impugnar las Determinaciones o Resoluciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Cuando las autoridades, los servidores públicos o los quejosos no se encuentren de acuerdo con la resolución que ha emitido la Comisión de

Derechos Humanos, o se encuentren inconformes con la inactividad de la misma en la resolución de su expediente, podrán promover el recurso de queja, en el caso de las autoridades, o bien el recurso de impugnación por parte de los quejosos. Dichas inconformidades se substanciarán con base en lo dispuesto por el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con las disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El recurso de queja que solo podrá ser promovido por el quejoso o denunciante, será presentado cuando consideren que han sufrido un perjuicio grave por las omisiones o por la inacción de la Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de los procedimientos que se hubiesen substanciado ante ella, y siempre que no exista recomendación alguna sobre el asunto de que se trate, y también siempre y cuando hayan transcurrido seis meses desde que se presentó la queja o denuncia ante el propio organismo.

El recurso de queja deberá ser presentado directamente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por escrito. En caso de urgencia podrá ser presentado oralmente o por cualquier otro medio de comunicación, pero en estos casos la queja deberá de ser ratificada dentro de los tres días siguientes a su presentación por parte del interesado, de lo contrario se tendrá por no presentado dicho recurso.

En los casos en que el recurso sea presentado por escrito, deberán de precisarse las omisiones o la inactividad del organismo estatal, acompañándolo de las pruebas documentales que sustenten el motivo por el cual presento el recurso.

Por su parte, el recurso de impugnación se tramitara exclusivamente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y contra las resoluciones definitivas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o respecto de las informaciones también definitivas de las autoridades Estatales y Municipales, sobre el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

El recurso de impugnación deberá contener una descripción concreta de los hechos y razonamientos en que se apoya, así como las pruebas documentales que se consideren necesarias. A su vez, la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá de enviar con la instancia del recurrente un informe sobre la resolución que se impugna, con los documentos justificativos que considere necesarios.

8. 4. Otras Formas de Concluir un Procedimiento.

En ocasiones no es necesario llegar a emitir una Recomendación o un Documento de No Responsabilidad para dar por concluido un expediente de

queja. El artículo 81 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos establece las causas por las cuales puede concluirse un expediente, y entre las que se incluyen las Recomendaciones y los Acuerdos de No Responsabilidad, dichas resoluciones son:

- I. Por incompetencia de la Comisión para conocer de la queja planteada.
- II. Porque los hechos delatados no constituyan violación a los derechos humanos y se oriente jurídicamente al quejoso.
- III. Por haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación.
- IV. Por haberse enviado a la autoridad o servidor público señalado como responsable un Acuerdo de No Responsabilidad.
- V. Por desistimiento del quejoso.
- VI. Por falta de interés del quejoso.
- VII. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes.
- VIII. Por haberse solucionado la queja mediante los procedimientos de conciliación.

Para concluir, transcribiré el documento llamado *Pacem in Terris*, emitido por el Papa Juan Pablo XXIII, y el cual se refiere a el deber que tenemos de colaborar con los demás: "Al ser los hombres por naturaleza sociales, deben

convivir unos con otros y procurar cada uno el bien de los demás, por eso, una convivencia humana rectamente ordenada exigen que se reconozcan y se respeten mutuamente los derechos y los deberes. De aquí se sigue también el que cada uno deba aportar su colaboración generosa para procurar una convivencia civil en la que se respeten los derechos y los deberes con diligencia y eficiencia crecientes.

No basta, por ejemplo, reconocer al hombre el derecho a las cosas necesarias para la vida si no se procura, en la medida de lo posible, que el hombre posea con suficiente abundancia cuando toca a su sustento”.

CONCLUSIONES

1. La protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales del hombre, como parte inherente de este mismo, ha sido una de las principales tareas de las Comisiones de Derechos Humanos y del Gobierno mexicano, pero se advierte conforme al progreso de la sociedad y de los últimos acontecimientos que han ocurrido en el país, la preocupación que existe por parte de estos para que la preservación de tales garantías pase totalmente del plano teórico al práctico, que las autoridades no solo tengan el deber de proteger y salvaguardar estas sino que tengan la obligación legal y moral de hacerlo, que no solo se comprometan sino que en la práctica, en el diario vivir de las personas más desprotegidas se de una verdadera protección de las libertades que como humanos tenemos, para así dar total cumplimiento a lo establecido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

2. Atentos a lo anterior, se hace necesaria la revisión de los ordenamientos que tutelan la protección de los derechos humanos así como de las leyes de las Comisiones protectoras de tales derechos a fin de adecuarlos a la realidad social que se vive, así como la implementación de mecanismos que

hagan posible y real la promoción de las garantías de todos los ciudadanos, desde las esferas mas altas hasta los núcleos de población menos favorecidos económica, social y culturalmente.

3. En el caso particular del Estado de Nuevo León, considero que se deben de realizar modificaciones de fondo a la estructura de la Comisión, a la ley y al reglamento de este organismo, así como a su organigrama, para con ello lograr una efectiva protección de los derechos humanos de las personas, así como la implementación de programas con el fin de difundir el conocimiento de tales derechos en todos los sectores de la población. Por ello, se hace necesaria la implementación de programas que promuevan el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las personas en todos los niveles educativos; es urgente la reubicación del organismo protector de los derechos humanos hacia un lugar donde el acceso al mismo sea rápido y sencillo, ya que la actual ubicación dificulta en muchas ocasiones que las personas de escasos recursos tengan las posibilidades de llegar a estas oficinas.

4. Es también necesaria la implementación de mecanismos que permitan que la población mas alejada, es decir los habitantes de los municipios del sur del Estado cuenten con las facilidades para acceder a este organismo y solicitar su intervención en contra de los abusos que se cometen en esta zona del Estado y que en la mayoría de las ocasiones quedan en la impunidad. Cabe señalar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos esta contemplando la

creación de una Visitaduría Itinerante, la cual se desplazara por todos los municipios que están ubicados fuera del área metropolitana. Desde el punto de vista particular, considero que sería mejor la implementación de delegaciones que estuvieran fijas por distrito o zona y así hacer más fácil y pronta la intervención de este organismo en el área antes señalada.

5. Es fundamental la profesionalización del personal de la Comisión en materia de derechos humanos y en otras áreas similares, ello con el fin de que los funcionarios que ahí laboran estén en posibilidades de brindar una atención adecuada a las personas que acudan a este organismo, así como una debida investigación de las quejas contra presuntas violaciones a los derechos humanos. Pudiendo realizarse esta profesionalización por parte de funcionarios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o mediante el otorgamiento de becas al personal operativo en las áreas que tengan que ver con la protección de los derechos humanos.

6. Es necesario celebrar convenios de colaboración con las universidades públicas o privadas con el fin de crear un diplomado en materia de derechos humanos, con el fin de que exista una mayor preparación por parte de los profesionistas que egresan de estas instituciones, ya que el día de mañana serán los funcionarios de nuestro Estado o País. Así mismo, se debe de buscar que en los programas de estudio se implemente la materia de

derechos humanos, no solo en su aspecto teórico sino también en su aspecto práctico.

7. Considero que la Comisión Estatal de Derechos Humanos debe de considerar la incorporación de una Visitaduría que se encargue exclusivamente del seguimiento de las Recomendaciones, o en su defecto la creación de una Coordinación de Seguimiento de Recomendaciones.

8. La incorporación al Reglamento de la Comisión de la Dirección de Orientación y Recepción de Quejas ya que esta es parte fundamental en la estructura de esta institución.

9. La anexión al Reglamento de la figura del Auxiliar Sub profesionista, ya que con ello se evitaría la impugnación de las actuaciones realizadas por estos funcionarios por parte de alguna autoridad.

10. Realizar las modificaciones necesarias a la ley, en lo que a los términos se refiere, para lograr que efectivamente los procedimientos seguidos ante este organismo sean rápidos e inmediatos, tal como lo señala la ley de la Comisión en sus primeros artículos.

Al realizarse las modificaciones que propongo, creo que la Comisión estaría en posibilidades de brindar una completa labor de promoción y

protección de los derechos humanos de los habitantes del Estado de Nuevo León. Debe de tomarse en cuenta también que la Comisión De Nuevo León seria mas enérgica, sin perder la flexibilidad, para con las autoridades, porque en comparación con las leyes de organismos de otros estados la de Nuevo León es muy complaciente para con las autoridades o servidores públicos que cometen violaciones a los derechos humanos de los habitantes de este Estado.

La población exige resultados, no números o estadísticas, y la mejor manera de lograr que los derechos humanos sean respetados es con la existencia de leyes y organismos que pugnen por el respeto de los mismos, y que condenen enérgicamente los abusos cometidos por cualquier funcionario o servidor publico, cualquiera que sea su jerarquía.

La protección de los derechos humanos es tarea de todos, no solo de los organismos establecidos para ello, por lo que toca a cada una de las personas, en la medida de lo posible, su respeto y salvaguarda.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

1. Del Vecchio. Titulo, Persona, Estado y Derecho. Pag. 5.
2. Recasens Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. México, 1959.
3. Salinas, Genaro. Filosofía del Derecho. Pag. 123.
4. Recasens Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. México, 1959.
5. Maritain, Jacques. Los Derechos del Hombre y la Ley Natural. Buenos Aires, Editorial Kraft, 1966.
6. Ibid. , pag. 115.
7. Peces Barba, Gregorio. Derechos Fundamentales, Teoría General. Madrid, 1973, pag. 220.
8. Ibid. , pag. 46.
9. Comisión Internacional de Juristas. La Libertad de Pensamiento, Conciencia y Religión. Edición especial, 1968, pag. 46.
10. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, T. D-H. México, Editorial Porrúa/UNAM, 1987, pag. 1063.
11. De la Madrid Hurtado, Miguel. Elementos de Derecho Constitucional. México, Instituto de Capacitación Política, 1982.

12. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Los Derechos Humanos de los Mexicanos. Un Estudio Comparativo, Tomo 8. México, 1991, pag. 23.
13. Id.
14. Id.
15. Id.
16. Ibid. , pag. 24
17. Ibid. , pag. 25
18. Id.
19. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editada por el Instituto Federal Electoral. Primera edición, México, 1996.
20. Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. , pag.1.
21. Id. , pag.1
22. Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

BIBLIOHEMEROGRAFIA

Aguilar Cuevas, Magdalena. Manual de Capacitación Derechos Humanos.

Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1993.

Américas Watch. Los derechos humanos en México ¿una política de

impunidad? Primera edición, México, Editorial Planeta, 1992.

Basdresch, Luis. Curso elemental del Juicio de Amparo. Tercera edición,

México, Editorial Jus, 1979.

Beuchot, Mauricio. Derechos Humanos, Historia y Filosofía. Primera edición,

México, Biblioteca de Etica, Filosofía del Derecho y Política Distribuidora

Fontamara, 1999.

Bidart Campos, Germán J. Teoría General de los Derechos Humanos. Segunda

Reimpresión, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.

Blanc Altemir, Antonio. La violación de los Derechos Fundamentales como Crimen Internacional. Primera Edición, España, Casa Editorial Bosch, 1990.

Briseño Sierra, Humberto. El Control Constitucional de Amparo. Primera edición, México, Editorial Trillas, 1990.

Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Treintaiunava edición, México, Editorial Porrúa, 1999.

----- . El Juicio de Amparo. Vigésimonovena, México, Editorial Porrúa, 1992.

Carpizo McGregor, Jorge. Derechos Humanos y Ombudsman. Primera edición, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos.

----- . La Constitución Mexicana de 1917. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.

Carrillo Flores, Antonio. La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos. Primera edición, México, Editorial Porrúa, 1981.

Castro, Juventino V. El Sistema de Derecho de Amparo. Primera Edición, México, Editorial Porrúa, 1979.

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco. El Procedimiento de Amparo y el de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Jalisco, México, 1994.

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Convención Sobre los Derechos del Niño. Monterrey, Nuevo León.

Comisión Nacional de Derechos Humanos. Compilación de Leyes de los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Primera Edición, México, 1997.

----- . Los Principales Derechos de las Personas con Discapacidad. Segunda Edición, México, 1996.

----- . Los Derechos Humanos de los Mexicanos. Primera Edición, México, Colección Manuales 1991/8. 1991.

----- . Manual de Derechos Humanos del Interno en el Sistema Penitenciario Mexicano. Primera Edición, México, 1995.

De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Quinta Edición, México, Editorial Porrúa, 1976.

Díaz Muller, Luis. Manual de Derechos Humanos. Primera edición, México, Colección Manuales 1991/3. 1991.

E.H., Carr y Otros. Los Derechos del Hombre. Segunda edición, Barcelona, Editorial Laia, 1973.

Etienne Llano, Alejandro. La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional/ Los Derechos Humanos. Primera edición, México, Editorial Trillas, 1987.

Fix Zamudio, Hector. El Juicio de Amparo. Primera edición, México, Editorial Porrúa, 1964.

-----, El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en las Constituciones Latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Colección El Mundo Moderno de los Derechos Humanos. Primera edición, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996.

Ferrara, Francisco. Teoría de las Personas Jurídicas. Madrid, España, Editorial Reus, 1929.

Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Undécima Edición, México, Editorial Porrúa, 1991.

García Herrera, Catarino. Ombudsman. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

----- . Objetivo General y Programas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

García Ramírez, Sergio. Los Derechos Humanos y El Derecho Penal. Segunda edición, México, Editorial Porrúa, 1988.

García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Cuadragésimosegunda edición, México, Editorial Porrúa, 1991.

----- . Filosofía del Derecho. Sexta edición, México, Editorial Porrúa, 1989.

Gongora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Tercera edición ampliada, México, Editorial Porrúa, 1990.

González Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo. Segunda edición, México, Editorial Porrúa, 1985.

Gutiérrez Saenz, Raúl. Historia de las Doctrinas Filosóficas. Decimonovena edición, México, Editorial Esfinge, 1988.

Gudiño Pelayo, José de Jesús. Problemas Fundamentales del Amparo Mexicano. Primera edición, México, Editado por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, 1991.

Henkin, Louis. Los Derechos Del Hombre Hoy. Primera edición, México, Edamex, 1981.

Hernandez, Octavio. Curso de Amparo. Segunda edición, México, Editorial Porrúa, 1983.

Herrera Ortiz, Margarita. Manual de Derechos Humanos. Segunda edición, México, Editorial Pac, S.A., 1993.

Hoyos Castañeda, Ilva Myriam. El Concepto de Persona y los Derechos Humanos. Primera Edición, Bogotá, Colombia, Universidad de la Sabana, 1991.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Garantías Jurisdiccionales para la Defensa de los Derechos Humanos en Iberoamérica. Primera edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1992.

———. Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos. Primera edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1974.

———. Problemas Actuales Sobre Derechos Humanos, Una Propuesta Filosófica. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997.

———. Teoría General de los Derechos Humanos. Primera edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Compilación de Trabajos Académicos del Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos. Primera edición, Costa Rica, 1989.

Lanz Duret, Miguel. Derecho Constitucional Mexicano. Quinta edición, México, Compañía Editorial Continental, 1959.

Lara Ponte, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México, 1989.

Laviña, Felix. Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos. Primera edición, Argentina, Ediciones Depalma, 1987.

Londoño Jiménez, Hernando. Derechos Humanos y Justicia Penal. Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 1988.

Lopez Ruiz, Miguel. Elementos Metodológicos y Ortográficos Básicos para el Proceso de Investigación. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987.

Los Derechos Humanos y su Protección, Distintos Tipos de Problemas. Buenos Aires, Argentina, Editorial Abeledo Perrot, 1990.

Madrazo Cuellar, Jorge. Derecho Humanos, El Nuevo Enfoque Mexicano. Primera edición, México, Fondo de la Cultura Económica, 1993.

----- . Temas y Tópicos de Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1995.

Manual de Estilo Para Presentación de Tesis de PostGrado, Nuevo León, México. Universidad Autónoma de Nuevo León, 1995.

Montiel Duarte, Isidro. Estudios Sobre Garantías Individuales. Tercera edición fascimular, México, Editorial Porrúa, 1979.

Monroy Cabra, Marco Gerardo. Los Derechos Humanos. Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 1980.

Morineau Iduarte, Martha. Derecho Romano. Cuarta Edición, México, Editorial Harla-Oxford University, 1998.

Naranjo Villegas, Abel. Filosofía del Derecho. Quinta Edición, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 1992.

Navarrete, Tarciso. Los Derechos Humanos al Alcance de Todos. Editorial Diana, México, 1992.

Pacheco G., Maximino. Los Derechos Humanos, Documentos Básicos. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1987.

Padilla, Miguel M. Lecciones Sobre Derechos Humanos Y Garantías, Tomos I, II y III. Buenos Aires, Argentina, Editorial Abeledo-Perrot, 1988.

Petit, Eugene. Derecho Romano. Onceava edición, México, Editorial Porrúa, 1994.

Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Diccionario Jurídico Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México y Editorial Porrúa, 1989.

Recasens Siches, Luis. Introducción al Estudio del Derecho. Sexta Edición, México, Editorial Porrúa, 1981.

R.H. Brebbia. El Daño Moral. México, Editorial Acrópolis, 1988.

Roccati Velázquez, Mireillie. Los Derechos Humanos y La Experiencia del Ombudsman en México. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y Editorial Mac, 1995.

----- . Reflexiones. Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo I. Vigésimasexta Edición, México, Editorial Porrúa, 1995

Sepulveda, Cesar. Estudios sobre Derecho Internacional y Derechos Humanos. Primera edición, México, Colección Manuales 91/7, 1991

Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Vigésimocuarta edición, México, Editorial Porrúa, 1992.

Terrazas, Carlos R. Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México. Primera edición, México, Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, 1991.

Truyol y Sierra, Antonio. Los Derechos Humanos. Primera edición, España, Editorial Tecnos, 1968.

LEYES Y CODIGOS

Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras.

Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo de Perú.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil del Estado de Nuevo León.

Código Penal del Estado de Nuevo León.

REVISTAS

Derechos Y Humanos. Organo Informativo de la Federación de Organismos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, Enero-Junio, 1997.

Derechos y Humanos. Organo Informativo de la Federación de Organismos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Enero-Junio, 1998.

Derechos y Humanos. Organo Informativo de la Federación de Organismos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Julio-Diciembre, 1996.

Revista 5, Publicación Trimestral. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, Enero-Marzo, 1994.

Revista 17, Publicación Trimestral. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, Enero-Marzo, 1997.

Revista 20, Publicación Trimestral. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, Julio-Septiembre, 1997.

